

## PUNTOS DE SUSCRICION

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no recíben el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

Como recompensa á los servicios especiales prestados por D. Eleuterio Pérez Ilocho, Concejal y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Toledo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció el Delegado especial del Gobierno de la provincia, nombrado para hacer efectivas en San Martín de Valdeiglesias las atenciones de primera enseñanza, el hecho de que en 21 de Octubre de 1895 se había remitido por el Gobernador al Alcalde de San Martín de Valdeiglesias una comunicación, registrada al núm. 1.410, dentro de otra para el Alcalde del referido pueblo, la cual no había sido entregada á la Delegación por miras particulares de la Alcaldía; que habiendo manifestado el denunciante al Alcalde que pondría en conocimiento de la Superioridad el extravío, como así lo hizo, había recibido algunos días después la comunicación extravíada, registrada al núm. 1.410, bajo sobre de carta particular, que fué depositada en esta Corte con fecha 25 de dicho mes, con lo cual se probaba que se había abierto la comunicación para enterarse de su contenido, y después se había remitido á Madrid, bajo sobre duplicado, como lo justificaba un doblez del sobre, siendo la letra, al parecer, de la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín, como igualmente la tinta, abuso que constituye un grave delito penado en el Código, cap. 3.º, de infidelidad en la custodia de documentos, y en su art. 377; y, por último, indicaba el Delegado en su denuncia que todos los empleados en la Secretaría de la referida Corporación municipal de San Martín de Valdeiglesias eran: uno primogénito del segundo Alcalde, y otros primo y sobrino del primero, cuyos nombramientos están también penados en el artículo 393, cap. 7.º, tít. 5.º, referente á usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales:

Que instruida causa á consecuencia de la denuncia, fueron unidos á ella un sobre dirigido al denunciante, Delegado del Gobernador por atenciones de enseñanza, conteniendo oficio de la referida Autoridad, registrado al núm. 1.410, según hizo constar en el referido sobre el Delegado, habiéndose también unido el oficio

en el cual consta que el Gobierno civil de Madrid había acordado que fueran satisfechas al Delegado las dietas ocasionadas por los días de estancia en San Martín, más uno de ida y otro de vuelta; que en las diligencias consta una comunicación del Gobierno civil de la provincia, manifestando al Juez instructor que la comunicación dirigida al Delegado en 21 de Octubre del 95, núm. 1.410, y la dirigida al Alcalde en la misma fecha, 1.411, se pusieron dentro de un sobre dirigido al Alcalde, y debieron quedar depositadas en el correo al día siguiente; que declarado procesado el Alcalde de San Martín, el Gobernador de la provincia, á instancia de la referida Autoridad municipal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la comunicación objeto del proceso fué dirigida por el Gobernador al Delegado por conducto del Alcalde, y habiéndola recibido aquél por uno ú otro conducto, sólo al Gobierno civil corresponde decidir previamente si el referido documento se envió al Alcalde para custodiarlo y entregarlo en propia mano á dicho Delegado, ó para que llegase á éste por cualquier otro conducto seguro, como es el del servicio público de Correos; que de esta decisión depende necesariamente el fallo que se haya de dictar por los Tribunales de justicia, puesto que el propósito del Gobierno civil era únicamente hacer llegar la comunicación al Delegado, ni puede existir el delito de infidelidad, pues se supone cometido por el Alcalde de San Martín de Valdeiglesias, una vez que el Delegado recibió la comunicación sin perturbación alguna para el ejercicio de las funciones que le habían sido conferidas; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para que los Gobernadores de provincia puedan promover competencias á los Tribunales, es necesario que en virtud de disposición expresa corresponda el conocimiento del negocio á la Administración, y no pueden suscitarla en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que en el caso actual, el Gobernador sólo invoca dos artículos del Real decreto que regula el procedimiento para la sustanciación de aquella, pero no el texto legal de la disposición por la cual el conocimiento del asunto esté atribuido á la Administración, ni la disposición que reserve á ésta el castigo de los hechos denunciados, ni aquella en cuya virtud haya de decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa, ó sea la determinación del carácter con que fué remitida al Alcalde de San Martín de Valdeiglesias la comunicación dirigida al Delegado D. Eduardo Sánchez; que en el sumario se trata de hechos claramente determinados y concretos, alguno reconocido por la misma Autoridad requirente, como es el de que la comunicación que recibió el Alcalde, dirigida á Sánchez, era para que llegara á mano de éste por conducto de aquél y el de abrir la comunicación; que los hechos, tales como se presentan al Juzgado, revisten carácter de delito que no necesitan la determinación de ninguna cuestión previa para su calificación legal, ni pueden influir en el fallo que haya de dictar el Tribunal; el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º, 11 al 16 del Real decreto de 8

de Septiembre de 1887; el 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 29 de Septiembre de 1890;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso se han citado en el oficio de requerimiento únicamente los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero no se ha hecho de ninguna disposición que atribuyera el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa:

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## EXPOSICION

SEÑORA: Aprobado por la ley de 30 de Agosto del año actual un presupuesto extraordinario de gastos, en cuya distribución se asigna la suma de 57.175.678 pesetas, realizable en seis años económicos, con destino á construcciones militares, armamento y material de guerra, es preciso fijar el método que ha de seguirse en la inversión de los créditos correspondientes á cada año, á fin de que su aplicación á las necesidades del servicio se efectúe en la forma y orden más convenientes á los intereses de la Nación y del Ejército, correspondiendo así á los nobles sacrificios que el país se ha impuesto al votar la concesión de estos recursos extraordinarios.

Deseando el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. proceder con el mayor acierto é inspirar su criterio en ilustradas opiniones, entiendo que podrían encomendarse á la Junta Consultiva de Guerra los estudios necesarios á fin de proponer al Gobierno el orden en que deba atenderse á la ampliación ó desarrollo de las fábricas de Artillería, á la adquisición, construcción y reforma del material de guerra de todas clases que sea menester, precisando de antemano las dotaciones reglamentarias que no estén fijamente determinadas, y el orden también de preferencia que deba darse á la terminación y construcción de obras de defensa y edificios militares.

Para facilitar á la Junta Consultiva el desempeño

de esta importante misión, se hace indispensable, ante todo, detallar las atenciones que, en general, han de ser objeto de la inversión del crédito extraordinario; y que puedan pasar á formar parte de ella, como Vocales, además de los Oficiales generales que expresa el Real decreto de su organización, aquellos otros que, bien por sus especiales conocimientos en la materia ó por la comisiones que para el estudio de estos asuntos les hayan sido conferidas, puedan concurrir á ilustrar los dictámenes de la Junta, como asimismo los Jefes de las Secciones del Ministerio de la Guerra que tengan á su cargo el material de campaña de cualquier clase, los cuales, para no distraerlos de sus habituales trabajos, serán llamados á intervenir únicamente en las deliberaciones de dicho Centro consultivo que sean objeto de su competencia.

Por último: considerando la conveniencia de que asunto tan importante tenga la publicidad que su interés requiere, el Ministro de la Guerra deberá dar anualmente cuenta detallada á las Cortes, por medio de una Memoria, de la inversión de estos créditos extraordinarios.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de guerra informará acerca de la distribución que deba darse al crédito extraordinario concedido por la ley de 30 de Agosto último, con destino á la construcción de obras militares, armamentos y material de guerra, indicando el orden de preferencia en que haya de invertirse, para lo cual propondrá cada año el Ministro de la Guerra la aplicación, durante el mismo, de la cantidad señalada al efecto.

Art. 2.º Las atenciones que han de ser objeto de la inversión de dicho crédito, serán, en general, las siguientes:

Ampliación de los establecimientos de industria militar.—Armamento.—Materiales de Artillería é Ingenieros.—Obras de defensa.—Cuarteles.—Hospitales, etcétera.

Materiales de Administración y Sanidad militar y de la Brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor.

Carruajes y material para el servicio de los cuarteles generales.—Trenes regimentales de Infantería y Caballería.

Art. 3.º Para auxiliar á dicha Junta en el desempeño de este cometido se nombrarán, en concepto de Vocales extraordinarios de la misma, los Oficiales generales que por sus circunstancias se considere conveniente.

Art. 4.º Los Jefes de Sección del Ministerio de la Guerra que se hallen encargados del despacho de los asuntos del material de las distintas armas y Cuerpos del Ejército se considerarán como Vocales natos de la Junta Consultiva, á fin de que puedan asistir á las sesiones de ella en que se traten cuestiones de su competencia relacionadas con el cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará cuenta á las Cortes, por medio de una Memoria, de la inversión anual del crédito extraordinario aprobado por la citada ley de 30 de Agosto último, en cuanto á las atenciones de guerra se refiere.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La gran importancia militar que hoy tiene la plaza de Santander como puerto de embarque de las numerosas expediciones que de él han salido para la isla de Cuba y de desembarco de personal proceden-

te de la campaña; la necesidad de investir á su Gobernador militar de las facultades conferidas á los de provincia por las disposiciones vigentes en atención á efectuarse en dicha ciudad las operaciones del reemplazo en que han de intervenir las Comisiones mixtas de reclutamiento, y la circunstancia de residir en ella las Autoridades civil, judicial y eclesiástica de la provincia, con las que la militar tiene que entenderse frecuentemente, aconsejan la conveniencia de fijar en Santander el Gobierno militar de la provincia, que actualmente reside en Santoña, quedando el de esta última á cargo de un General de Brigada, como en la actualidad, con el carácter de Gobernador militar de la plaza, la cual conservará la guarnición y elementos de guerra con que hoy cuenta.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador militar de la plaza de Santander lo será asimismo de toda la provincia, con las facultades y atribuciones inherentes á este cargo.

Art. 2.º El de Santoña continuará siendo de la categoría de General de brigada, y tendrá en lo sucesivo únicamente el mando militar de dicha plaza.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dispuesto en la ley de 21 de Agosto último que todas las operaciones para el reemplazo del Ejército y sus incidencias, en que según la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 deben intervenir las Comisiones provinciales, se efectúen en cada provincia bajo la inspección y ante una Comisión mixta de la que ha de formar parte, como Vicepresidente, el Coronel Jefe de la zona, y en concepto de Vocal uno de los Jefes de la Caja de recluta, se hace preciso la creación de una zona de reclutamiento en Vitoria, única capital de provincia que carece de este organismo, puesto que el territorio de la de Alava se halla comprendido actualmente en la zona de San Sebastián. Como las circunstancias no permiten por ahora el planteamiento de la nueva división en zonas militares de todo el territorio de la Península, que se halla en estudio en este Ministerio, parece lo más conveniente atender por el pronto al cumplimiento de la ley, sin aumentar los créditos consignados en presupuesto para esta atención, y con tal objeto puede organizarse el cuadro de dicha zona sobre la base del que hoy constituye el regimiento Infantería de reserva de Vitoria, núm. 75, que habrá de suprimirse, debiendo pasar los individuos en esta situación que hoy tiene afectos á depender del regimiento de Miranda de Ebro.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada una de las provincias de Guipúzcoa y de Alava constituirá una zona de reclutamiento, que tendrá su cabecera en la capital correspondiente.

Art. 2.º Dichas zonas, que se denominarán de San Sebastián, núm. 19, y de Vitoria, núm. 62, nutrirán de

fuerza á los mismos Cuerpos asignados á la actual zona de ambas provincias, y las clases é individuos de tropa pertenecientes á las reservas de las mismas dependerán del regimiento de reserva de Miranda, núm. 67.

Art. 3.º Se suprime el regimiento Infantería de reserva de Vitoria, y su cuadro permanente servirá de base para la organización de la zona de Vitoria, de nueva creación, la cual tendrá la plantilla asignada á las demás.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### REALES DECRETOS

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se da por anticipado al turno de amortización la vacante de Capitán General de Ejército producida por fallecimiento de D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, sin perjuicio de que para la provisión de las que, en lo sucesivo, ocurran de dicha clase, se observe lo establecido en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1894.

Art. 2.º La vacante de Teniente General que hubiera resultado de no amortizarse la de Capitán General, la cual en el turno establecido habría correspondido á la amortización, se entenderá como si hubiera ocurrido, y, por tanto, amortizada también.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de División D. Eugenio Seijas y Patiño, del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. José Arderius y García, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal extraordinario de la Junta Consultiva de Guerra al General de División D. Rafael Cerero y Sáenz, el cual conservará, no obstante, el cargo de Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal extraordinario de la Jun-

ta Consultiva de Guerra al General de División Don Julián González y Parrado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal extraordinario de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Venancio Hernández y Fernández.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Eugenio de la Sala y García Sala, Jefe de Estado Mayor del séptimo Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Ortega y Sánchez Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Abril de 1895 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Higinio Rivera y Sampere, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Luis Miquel y Bassols, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Junio del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Minis-

tro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que adquiera por gestión directa de la casa Ludwig Loewe et c.º Actiengesellschaft, de Berlín, una colección de plantillas para el reconocimiento del armamento y cartuchería Maüser con destino á la Sección de esta Corte de la Escuela Central de Tiro, debiendo ser cargo el coste del referido plantillaje al crédito ordinario del vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Fábrica de Armas de Oviedo para adquirir por gestión directa y sin las formalidades de subasta de la casa Zehner, de Berlín, los hierros necesarios para la fabricación de piezas sueltas con destino á la construcción de 15.000 fusiles Maüser español, modelo 1893, debiendo sufragarse el gasto que se ocasiona con cargo al vigente plan de labores del material de Artillería.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda facultado para aumentar las adquisiciones del referido material con sujeción á los créditos disponibles y que se hayan concedido para la fabricación de artillería de acero y armamento.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Toledo para que adquiera por gestión directa y con destino á la fabricación de cartuchería cinco lotes de pólvora sin humo, de á 2.500 kilogramos cada uno, con cargo á la partida de fabricación del vigente plan de labores del material de Artillería, debiendo realizarse dicha adquisición de las fábricas siguientes: De Rotweil: A la Compañía de Colonia. Rotweil-Belga: A la fábrica de Wettesen. Francesa: A la fábrica de Sevran-Livry. Austriaca-Schawl: A la casa Keller y Compañía de Hivtemberger. Alemana: A la casa de Max Von Forster.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Vicente Carlos Roca y Sansaloni cese en el cargo de Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Patricio Montojo y Pasarón cese en el cargo de Director del Material de este Ministerio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante General del Apostadero y Escuadra de Filipinas al Contraalmirante de la Armada D. Patricio Montojo y Pasarón.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva, con arreglo al art. 20, cap. 5.º, de la vigente ley de Ascensos, al Ordenador de primera clase de la Armada D. José Benedicto y Meseguer.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ordenador de primera clase de la Armada D. José Benedicto y Meseguer cese en el cargo de Comisario del Arsenal de la Carraca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Ministro de la Guerra del Paraguay D. Emilio Aceval, por los servicios prestados á la Marina de guerra española con motivo del viaje del cañonero torpedero *Temerario* en su viaje á la Asunción.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Refrendado por el Ministro de la Gobernación, dió V. M. un Real decreto en 10 de Marzo último encaminado á facilitar el cumplimiento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al conceder indulto á los que no fueron alistados anteriormente y á los prófugos.

En dicha Soberana disposición se hacen también aplicables sus preceptos á los mozos obligados al servicio de la Armada; pero como ésta se rige por leyes especiales, y el mismo propósito que para el recto cumplimiento de la del Ejército abriga el Gobierno de V. M. respecto de la de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José María de Beránger.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos de marinería que voluntariamente se presenten á las Autoridades de Marina ó á los Cónsules dentro de un plazo de dos meses, á partir de la fecha de este decreto los que residan en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, y de cuatro los que se encuentren en el extranjero y Ultra mar, quedarán indultados por el hecho de su presentación de los cuatro años de recargo en el servicio activo que les impone la ley.

Art. 2.º Los prófugos presentados serán transportados por cuenta del Estado á los puntos donde deban verificar su ingreso en el servicio.

Art. 3.º A los individuos que sean indultados por virtud de este decreto se les admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas, que habrán de hacerse efectivas dentro del mismo plazo señalado para su presentación.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes de los Apostaderos serán los encargados de la aplicación de este decreto, y las dudas que en la misma se ofrezcan serán resueltas por el Ministerio de Marina, sin ulterior recurso.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Maria de Beranger.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que contrate y adquiera, con cargo á los 35.000 pesos fuertes consignados en el vigente presupuesto de la isla de Puerto Rico, por gestión directa, sin las formalidades de subasta, como caso comprendido en la excepción del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en Inglaterra, de la Casa Sucesores de Latenier Clark, 20 torpedos ó minas submarinas, 20 boyarines de hierro, cuatro juegos de llaves, 400 metros de cadena, un galvanómetro diferencial L. Clark y dos galvanómetros portátiles. De la Casa Siemens Brothers ú otra, dos aparatos diferenciales, 100 espoletas Silvertown, una caja de hierro para probar espoletas, una balanza, un termogalvanómetro, un galvanómetro astálico, dos sectores de observación, una caja de mar, cuatro estaciones microtelefónicas, 100 elementos fuego Silvertown, 50 pilas Leclanche, ocho pilas Daniell, dos ídem magistrales, ocho conmutadores, seis kilogramos alambre forrado comunicaciones y tres metros alambre platino. De la Casa India Rubber, una milla cable eléctrico de siete conductores, media ídem de cuatro conductores, una milla de un conductor, cuatro cajas de empalmes, cuatro cajas de herramientas, cuatro kilogramos composición Chalertom, cuatro de solución de goma y seis rollos cinta de goma. De la Casa The New Explosives Company Ld. de Ltownmarket, 5.000 kilogramos algodón pólvora Abel húmedo, 100 ídem seco para carga iniciadora y una estufa para secar algodón pólvora, con su caldereta.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Maria de Beranger.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por D. Segundo Achútegui, Registrador de la propiedad interino, haciendo observaciones á la Real orden de 13 de Octubre último sobre la vuelta al servicio activo de los funcionarios judiciales que sirven interinamente Registros, Notarías y cargos auxiliares de la Administración de justicia, el citado alto Cuerpo lo ha enútiado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Octubre próximo pasado se consulta con urgencia al Consejo de Estado en pleno en el expediente relativo al ingreso en

el servicio activo de los funcionarios de la carrera judicial que se hallan desempeñando Notarías, Registros de la propiedad y cargos auxiliares de la Administración de justicia, con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 13 de Octubre último, fundada en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96, que establece reglas para cubrir las vacantes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal con el personal de excedentes y cesantes de dichas carreras; en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, sobre derechos de los funcionarios activos y excedentes de la carrera judicial y fiscal á desempeñar Notarías y Registros de la propiedad, que dispone que los funcionarios activos ó excedentes que obtuviesen los mencionados cargos cesarán en el percibo de los respectivos haberes, dejando de figurar en el escalafón de su clase mientras las desempeñen, sin perjuicio de que al cesar en los mismos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase; y en la consideración de que con arreglo á estos preceptos, extinguidos los excedentes de la categoría de Jueces de ascenso, los funcionarios de esta clase que actualmente se hallan sirviendo los cargos de Registradores, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia, deben ocupar las vacantes que en aquélla ocurran, se resolvió que los funcionarios con categoría de Jueces de ascenso que se hallasen desempeñando los expresados cargos, ocuparían dos de cada tres vacantes que se causen en la propia clase, dándose la tercera á un excedente, á un cesante ó al ascenso, conteniendo además la Real orden otros preceptos que no hacen al caso.

Que á consecuencia de esta Real orden, D. Segundo Achútegui y Gelos, Registrador de la propiedad interino en el distrito de San Fernando, ha expuesto que los que obtuvieron cargos con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895 no deben ser considerados como excedentes; unos porque obtuvieron cargos, siquiera fuera interinamente, y otros porque los desempeñan, habiendo pasado á ellos desde la carrera en servicio activo, no debiendo aplicarse á éstos la Real orden citada; que los que se hallan en esta última situación, procediendo de la carrera en activo, únicamente deben volver á ella cuando lo soliciten, ya que no se les puede reponer, como sería justo, en los mismos cargos que desempeñaron dentro de la carrera judicial, no pudiendo ser considerados como activos ni como excedentes; y que, de ser considerados como cesantes, habría que reconocerles preferente derecho para volver á la carrera en los turnos que la ley señala y en concurrencia con los demás funcionarios á quienes en esos mismos turnos se llama; que el Real decreto de 17 de Julio no determinó tiempo ni forma de volver á la carrera, procediendo, en consecuencia, que no sean despojados los que desempeñan cargos interinos, y que el volver á la carrera ofreciera quizá el perjuicio de que no se contase como tiempo de servicio el prestado en dichos cargos, por todo lo cual procedía resolver: primero, que los funcionarios activos que obtuvieron cargos interinos no son excedentes ni se les debe aplicar la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado; y segundo, que no es obligatoria la vuelta al servicio activo interin no proceda solicitud de los interesados ó se resuelva por una ley acerca de su situación definitiva.

El Negociado y la Subsecretaría informan que la Real orden de 13 de Octubre no es impugnada, especialmente en su parte sustantiva, por ser consecuencia del art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96, y del 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895; que queda por examinar si para volver al servicio activo los funcionarios que sirven cargos interinamente han de entenderse subsistentes los tres turnos establecidos en el artículo 10 de la ley citada, ó bien considerar restablecidos los cuatro turnos de la ley adicional á la orgánica, en relación con el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, verificándose, en este caso, el reingreso por los mismos turnos destinados á la reposición de los cesantes; que la adopción de uno ú otro sistema depende de que se estime subsistente ó extinguida la clase de excedentes, según se atienda al hecho de no desempeñar cargo activo en la carrera judicial los que se hallan posesionados interinamente de otros cargos, ó al de haber sido colocado en dicha carrera judicial el último que se encontraba excedente, siendo además necesario determinar, previa consulta de este Consejo, si los expresados funcionarios interinos que pasaron á esta situación desde la carrera activa han de ser considerados como excedentes para el reingreso, pues si sólo se tratara de funcionarios interinos que se hallaban antes excedentes, no habría duda alguna para reponerlos en esta misma condición, imponiéndose el definir los de-

rechos de aquéllos, conciliando su interés con la conveniencia de que vuelvan á la normalidad legal las carreras de Registradores, Notarios y Auxiliares en la Administración de justicia, cuyo fin es uno de los móviles de la Real orden de 13 de Octubre.

En sentir del Consejo, la Real orden de 13 de Octubre se ajusta exactamente á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, que autorizó con carácter de interinidad los nombramientos de funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial para desempeñar cargos de otras carreras, á las que se impuso la paralización consiguiente en su respectivas escalas, teniendo en cuenta poderosas razones de conveniencia pública.

Dícese en la instancia que ha promovido el expediente que el Real decreto citado no determinó tiempo ni forma de volver á la carrera judicial, fundándose en este aserto la idea de que los funcionarios interinos que proceden de la situación activa no deben volver á ella sino cuando lo soliciten. Esta afirmación es contraria al art. 8.º del mencionado Real decreto, que es el fundamento capital de la Real orden de 13 de Octubre, pues según dicho precepto, los funcionarios activos ó excedentes que obtuviesen nombramientos interinos no figurarán en el escalafón de su clase mientras desempeñen los cargos de Registradores, Notarios, etc., «sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase». El precepto no puede ser más terminante: comprende á los funcionarios, tanto activos como excedentes, que pasaron á desempeñar cargos interinos, y dispone que unos y otros pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase. Y como, según la Real orden de 13 de Octubre, se halla extinguida ya la clase de excedentes en la categoría de Jueces de ascenso, resulta que los de esta misma categoría que se encuentran desempeñando cargos interinos deben volver á la situación activa, no siendo, por tanto, voluntario el volver ó no, pues esto se opondría á la regla consignada y despojaría del carácter de interinidad á los nombramientos que obtuvieron para desempeñar esos cargos solamente durante el tiempo necesario para que hallasen colocación los individuos que se encontraban excedentes.

Esa interinidad, que abrió un parentésis en la provisión ordinaria legal y reglamentaria de las carreras de Registradores, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia aplazando el movimiento de estas carreras, debido prem o de los que en ella sirven en alivio y beneficio del Tesoro público, es natural que cese tan pronto como el Tesoro no sufra perjuicio alguno con el abono del haber de los excedentes por hallarse colocados éstos en la carrera, y así, á medida que vayan en ésta los puestos correspondientes á cada categoría, deben irse cubriendo con los funcionarios de idéntica clase que sirvan interinamente en carreras distintas de la judicial. Esto es lo lógico, aunque no lo previniera expresamente, como lo hace, el art. 8.º del Real decreto repetido, pues una vez que desaparece la razón de interés público, por estar colocados todos los excedentes, sólo quedan intereses particulares, debiendo ser preferidos los que se fundan en las disposiciones orgánicas legales y reglamentarias de las carreras temporalmente paralizadas, pues tienen de su parte, primero el debido cumplimiento á esas disposiciones tan pronto como cesen las circunstancias que impusieron la interinidad, y segundo el mismo sacrificio que los interesados en los adelantos y ascensos de las mencionadas carreras han hecho en pro de los intereses generales.

No existe, pues, derecho alguno para que los funcionarios judiciales que sirven interinamente cargos de otras carreras, ya procedan de la situación activa ó de la de excedentes, los continúen desempeñando á voluntad hasta que soliciten su vuelta al servicio activo, y sobre esto hará el Consejo una última consideración; y es que si así se resolviera vendría á crearse una excedencia voluntaria, terminantemente prohibida en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Julio de 1895, que prohíbe cursar las instancias en que se solicite dicha excedencia.

Aparte de la cuestión tratada, existe otra relativa á la forma de reingresar en el servicio activo los funcionarios judiciales que desempeñen cargos interinos. Sobre esto no resolvió expresamente el Real decreto de 17 de Julio; pero si la Real orden de 13 de Octubre, que dispone, en vista del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del 895, que se refiere á excedentes y cesantes, que de cada tres vacantes de la respectiva clase, dos se proveerán en aquellos funcionarios, dándose la tercera á un excedente, á un cesante, ó al ascenso, y que así que se hayan colocado los funcionarios de

que se trata, se proveerán las vacantes en el orden de turnos establecidos por los disposiciones orgánicas vigentes, que son la ley adicional á la del Poder judicial y el Real decreto elevado á ley de 24 de Septiembre de 1889.

Los funcionarios excedentes que desde esta situación pasaron á desempeñar cargos interinos, no cabe duda, como afirma la Subsecretaria, que deben reingresar como si fueran excedentes, ó sea aplicándose la ley de Presupuestos citada, que es lo que ha hecho la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado.

En cuanto á los funcionarios judiciales que voluntariamente abandonaron la situación activa para servir en un Registro ó Notaría, dilucidado ya que están obligados á reingresar en la carrera judicial, á virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, deben ser considerados para el reingreso como excedentes.

En efecto, el concepto de funcionarios en activo no les es aplicable, ni tampoco el de cesantes. Salieron de la situación activa para que se colocara en ese puesto un excedente, y optando á los cargos interinos á que ese excedente tenía derecho, ese funcionario activo se subrogó en el mismo lugar y derechos del excedente, y, por tanto, debe tener la misma condición que éste para el reingreso en la carrera, siendo esta igualdad consecuencia de la subrogación entre funcionarios activos y excedentes que establece el Real decreto de 17 de Julio, al permitir á los primeros abandonar *motu proprio* el servicio activo para ejercitar derechos preferentemente originados en la situación de los segundos.

Así es que la Real orden de 13 de Octubre, al disponer lo que se establece, considerando como excedentes para el reingreso á los que sirvieron en activo, se ajusta estrictamente al Real decreto repetido.

Por último, ningún perjuicio pueden invocar los expresados funcionarios que sirvieron en activo de que no se les reponga en los mismos cargos, dentro de la carrera judicial, que desempeñaron anteriormente á su salida; pues habiendo obrado por su propia voluntad, si algún perjuicio existe, á sí mismos deben imputárselo.

De deducirse de lo expuesto, que es asimismo ajustada á derecho la resolución de la Real orden en cuanto dispone que no se proveerán las vacantes por los turnos ordinarios, hasta tanto que sean colocados los funcionarios, ya de la clase de activos, ya de la de excedentes, que sirvan en la actualidad cargos ajenos á la carrera judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo es de dictamen que debe desestimarse la instancia examinada, y que la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado se ajuste á las disposiciones vigentes;

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por algunos propietarios del ensanche de Madrid en recurso de alzada contra el decreto del Alcalde, que suspendió en 1.º de Julio de 1895 los acuerdos tomados por el Ayuntamiento sobre liquidaciones de expropiaciones, ha emitido, con fecha de 9 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Abril último se consultó al Consejo en el expediente relativo á liquidaciones de crédito por expropiaciones en el ensanche de Madrid, aprobadas por el Ayuntamiento de esta Corte.

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Junio del pasado año aprobó el Ayuntamiento todas las liquidaciones por capital é intereses de los créditos por expropiación de terrenos destinados á vías públicas contenidas en la relación que de aquéllas le presentara la Comisión especial del Ensanche en 15 del mismo mes, y que importaban la cantidad de 7.229.057'91 pesetas, y en la sesión del inmediato día 28 aprobó, asimismo, 72 liquidaciones del propio origen, que ascienden á 4.660.763'67 pesetas. Los estados en que constan las liquidaciones están redactados, de-

terminando la fecha de incoación del expediente y la de ocupación de los terrenos expropiados, la superficie expropiable, el número de años de abono de intereses de demora al 4 por 100 y la tasación convenida entre la Comisión de Ensanche y los propietarios, en las avenencias que establece la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona.

Examinados los expedientes de cada expropiación, ofrecen el siguiente resultado general, en cuanto á los dos puntos capitales que sirven de base para liquidar los créditos, á saber: la fecha de la ocupación de los terrenos y el precio de la superficie expropiada.

*Ocupación.*—En ningún expediente se razona ó motiva por el Negociado respectivo del Ayuntamiento, ni por la Comisión, la fecha que á aquélla se fija en el estado ó relación de las liquidaciones; de modo que dicha fecha aparece por vez primera, sin antecedente alguno, en la aludida relación. Comparando las fechas de ocupación que se establecen con los datos de todos los expedientes remitidos, aparece que, por regla general, se toma la fecha en que pidió la tira de cuerdas ó diligencia de señalamiento, á instancia de los interesados, de las alineaciones á que han de ajustarse las edificaciones proyectadas, como fecha de la ocupación con destino al uso de vía pública, siendo así que en algunos expedientes, como los de D. Luis Lumbreras y D. Juan Antonio Gómez, consta en los informes de los Arquitectos municipales que, al practicar la tira de cuerdas, había terrenos ocupados y otros que no lo estaban á la sazón.

Otras veces se prescinde de la tira de cuerdas, como en los siguientes expedientes:

Expropiación de D. Faustino y Doña Joaquina Nafra. Se incoó en 1888 por los interesados; tuvo lugar aquella diligencia en 1895; la ocupación, sin razonamiento alguno, se fija en 1877 y 1881.

Expediente general de los herederos de Maroto. En un informe del Negociado se lee que las alineaciones se pidieron en 1881 y 1882. La ocupación para muchas calles se da por hecha en años anteriores, á partir de 1870.

Expediente de Maroto para la prolongación de la calle de Ayala. No estaba ocupado para vía pública en 1885, pues no pagó impuesto de valla en la calle de Ayala por ser terreno de los interesados, según un informe del Arquitecto municipal; sin embargo, se supone una ocupación de 1880.

Expediente de Maroto para la calle de Don Diego de León. Se estudiaron las alineaciones y rasantes para la vía en 1892; se pidió la urbanización por los interesados en 1894; en 8 de Abril de 1895 se practicaban los desmontes. No obstante, el año de la ocupación es el de 1882.

Expediente de D. Alejandro Bacqué. Se toma la fecha de incoación del expediente como fecha de ocupación, á pesar de que el Arquitecto municipal habla de terrenos que *debían quedar* para tránsito público, lo que prueba que á la sazón no eran transitados. Este defecto es muy común, aunque la tira de cuerdas haya sido posterior á la incoación del expediente; ejemplos, además del citado, los expedientes de la Marquesa de Manzanedo y el de D. Pedro Regalado.

Por último, en el expediente de D. Isidro Benito Lapeña se fija la ocupación en 25 de Junio de 1880, fecha en que comienza el expediente, á pesar de que la ampliación del barrio de Salamanca, á que corresponden los terrenos ocupados, se aprobó por Real orden de 28 de Enero de 1882.

De manera que la ocupación se determina por el que redactó las liquidaciones, partiendo de la tira de cuerdas unas veces; otras, de la incoación del expediente á solicitud de los interesados; ó se establece un año que no se justifica y que es anterior á la aprobación de las alineaciones y rasantes de la respectiva zona de ensanche, ó consta que en ese año y en los siguientes el terreno estaba ocupado para usos particulares, según se demuestra con el expediente de prolongación de la calle de Ayala hasta el paseo de la Castellana.

*Valoración de los terrenos ocupados.*—No constan tampoco las razones que justifiquen las valoraciones hechas. En algunos expedientes, como en el de D. Guillermo Alcáide, el propietario *convino y aceptó* el precio de 0'25 céntimos el pie, y luego pidió y obtuvo el de 17 pesetas el metro cuadrado, que es mucho mayor que el primero. En otros, como en el de Panos Castañeda, se ha prescindido de dos acuerdos municipales sobre la tasación, consentidos por las partes. En la liquidación aprobada de D. Isidro Benito Lapeña se puso el metro cuadrado á 20 pesetas, cuando se convino que sería el de 16 pesetas. En general, las valoraciones se hacen por los precios que actualmente tienen los solares edificables del ensanche, y para nada se tiene en cuenta

el precio en que fueron adquiridos los terrenos expropiados, no aportándose á los expedientes dato alguno sobre este último particular.

Aprobadas las liquidaciones por el Ayuntamiento, como queda dicho, el Alcalde dispuso que informara el decano de los Letrados consistoriales, que evacuó la consulta exponiendo: que cuando el propietario no cedía en beneficio del Ayuntamiento la mitad del terreno expropiado, con arreglo al art. 22 de la ley, debe hacerse la tasación teniendo en cuenta el valor de la propiedad *antes de la apertura de la calle*; que caso de haber cesión, se tasaran los terrenos por lo que valían *al tiempo de ser ocupados*; que cuando haya valoraciones convenidas y aprobadas, conforme á la ley anterior, debe estarse á ellas; y que debiendo abonarse los intereses desde la fecha de la ocupación hasta la del pago, y valiendo los terrenos hoy día mucho más de lo que valían al ser ocupados, es evidente que, á menos de suponer que la intención del legislador fué que se abonaran intereses por la demora en el pago de cantidades que no existían al comenzar el abono, lo que es absurdo, debe ceñirse la tasación al precio de los terrenos cuando fueron ocupados, ó al que tenían anteriormente á la apertura de la calle, según que haya habido ó no cesión, pero no en manera alguna á los precios de la actualidad.

En vista de este informe, el Alcalde suspendió los acuerdos referidos por decreto de 1.º de Julio de 1895, citando al efecto el art. 169 de la ley Municipal, y fundándose en que en la mayoría de los casos no se tuvieron en cuenta las tasaciones hechas por los Arquitectos municipales; en que la Comisión de Ensanche tiene expedito el procedimiento de la expropiación forzosa para no llegar á la avenencia si los propietarios piden precios altos; en que, aceptado el valor de los terrenos en la actualidad, y reconociéndose, sin embargo de esto, el abono de intereses sobre la cantidad que resulta desde la fecha de la ocupación, se ha dado lugar á que sólo en diez liquidaciones de las aprobadas, exista una diferencia de 4.459.804 pesetas entre el importe de aquéllas á los precios convenidos en las avenencias, con cesión de la mitad de los terrenos é intereses del 4 por 100 sobre el valor de la mitad no cedida, y el importe de las mismas expropiaciones se rúen los precios asignados por los Arquitectos municipales en el origen de los expedientes, sin cesión de la mitad de las superficies y reconocimiento de igual interés sobre el valor total de los terrenos, de cuya suerte el beneficio de la cesión se ha convertido en un gravamen para el Ayuntamiento; en que no cabía reconocer á los propietarios el doble derecho de que se tasasen los terrenos por el valor actual y el de abono de un 4 por 100 sobre dicha cantidad, á partir de la fecha de la ocupación, en la que se verificó de hecho la transferencia de unos terrenos que á la sazón no tenían sino un valor muy escaso, y en que no había criterio racional para determinar la fecha de la ocupación, dándose el caso de que se supusieran ocupados terrenos que no estaban desmontados y parques de los que su dueño disfrutaba todavía libremente.

Contra este decreto recurrieron en alzada ante el Gobierno civil de la provincia algunos propietarios, y alegaron en lo esencial: que, según el art. 21 del reglamento de la ley de Ensanche, la Comisión especial del mismo no está obligada á atenerse á las tasaciones de los Arquitectos municipales; que las valoraciones aceptadas no constituyen precios de *ninguna época determinada, sino precios de avenencia*, establecidos por mutuas concesiones; que aun de haberse tomado los precios actuales como base de la avenencia, la Comisión habría obrado bien, por cuanto ese criterio se mantiene en el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1880, respecto de terrenos expropiados con mucha anterioridad á la fecha del pago; que el concepto *ocupación* ha de referirse al acto en virtud del cual se estorba ó impide al propietario la libre disposición y disfrute de un terreno, y bajo tal supuesto, desde la aprobación del anteproyecto del ensanche en 1864, pueden considerarse ocupados los terrenos que se destinaban á vías públicas por la necesidad de respetar las alineaciones, existiendo á partir de ese año una verdadera desposesión, puesto que los propietarios ya no disponían libremente de lo suyo; que, sin embargo, los propietarios, para llegar á la avenencia, aceptaron el criterio restrictivo de la tira de cuerdas; y que por todo ello pedía revocar el decreto de la Alcaldía.

Pedida informe á la Comisión provincial, opinó que el recurso era inadmisibile, por no haberse tramitado por el Ayuntamiento; que el Alcalde tuvo competencia para suspender los acuerdos; pero que fundándose la suspensión en el art. 169, caso 2.º, párrafo segundo, de la ley Municipal, no se precisan qué hechos son contrarios al interés general; que éste no resulta perjudi-

cado, existiendo un presupuesto especial del Ensanche, distinto de los del Estado y del Municipio, y que, por tanto, no cabía confirmar la suspensión. Añade que la ley especial de 26 de Julio de 1892, en su artículo 22, excluye el criterio de dar á los terrenos el valor que tenían antes de la ocupación si el propietario ha cedido la mitad de aquéllos, y que la Real orden de 12 de Agosto de 1885 establece que la tira de cuerdas es acto de ocupación.

Acompaña al dictamen de la Comisión un voto particular, cuyo firmante opina que las liquidaciones aprobadas están mal hechas, porque no se limitan á los terrenos del Ensanche ocupados para calles y plazas, sino que comprende los no ocupados y comprendidos en el anteproyecto del ensanche, á pesar de que ese anteproyecto puede modificarse al redactar el plano definitivo, con arreglo al art. 29 de la ley, imponiéndose al Ayuntamiento la adquisición de terrenos no ocupados actualmente para vías públicas, y de cuya futura urbanización puede prescindirse al aprobar el citado plano; que, por tanto, el art. 4.º de la ley, que es el aplicado por la Comisión del Ensanche, sólo puede invocarse respecto de los terrenos ocupados antes de regir dicha ley; y que la ocupación debe determinarse con exactitud, no siendo admisible que se suponga ocupada una calle en todo su trayecto por el hecho de que parte de la misma, ó en su primera manzana, esté urbanizada.

El Gobernador civil, estimando procedente la suspensión y dejándola subsistente, elevó el expediente á la resolución de V. E. por analogía con lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal.

La D. reción de Administración local fué de parecer que, no otorgando el art. 8.º de la ley especial del Ensanche recurso de alzada ante el Gobernador de la manera que lo establece la ley Municipal en su art. 171, se deduce que dicha Autoridad carecía de competencia para revocar el acuerdo suspendido, y que ha obrado bien al elevar el expediente á V. E., ajustándose al párrafo último del art. 169 de la citada ley; que la Comisión del ensanche no está obligada á sujetarse á las tasaciones para llegar á la avenencia; que no puede admitirse que se convenga sobre el valor actual de los terrenos, por la razón de que el aumento de valor de los mismos es debido á lo que ha gastado el Ayuntamiento en urbanizarlos; que aun aceptando el valor actual, procedería descontar los beneficios recibidos; que efectuada la expropiación, al ocuparse los terrenos sólo ha de estimarse el valor que á la sazón tenían; que el abono de intereses que representan la demora en el pago es incompatible con la base de partir con los precios actuales, pues en este caso no habría demora; que aun suponiendo que el anteproyecto del Ensanche limitara el dominio de los propietarios, el mismo anteproyecto los benefició, duplicándose el valor de los terrenos, y no es justo que éstos se paguen por su actual valor, con los intereses, desde una ocupación no efectiva; y que, en consecuencia, procedía revocar los acuerdos suspendidos, debiendo, por analogía con lo dispuesto en el art. 176 de la ley Municipal, remitirse el expediente á este Consejo.

El Consejo evacuará la consulta, ocupándose separadamente de cada una de las varias y complejas cuestiones que se ofrecen en el expediente, y en primer término tratará la relativa al decreto del Alcalde Presidente suspendiendo los acuerdos referentes á las liquidaciones.

Mantienen los firmantes en su recurso de alzada que el decreto de la Alcaldía Presidencia de 1.º de Julio del año pasado suspendiendo los acuerdos municipales relativos á las expropiaciones del Ensanche, que se tomaron en las sesiones del 19 y 28 de Junio del citado año, debe revocarse, dejándolo sin efecto, por carecer el Alcalde de facultades para adoptar esta resolución, por los siguientes motivos: por ser la Comisión de Ensanche autónoma en sus funciones; por haber consultado, para adoptarlo, al Letrado consistorial decano, y no al del Ensanche; por no referirse este asunto á intereses generales que afecten al pueblo de Madrid; por incompetencia del Alcalde para suspender dichos acuerdos, y por haber dictado inoportunamente su resolución, por estar fuera de plazo.

Pocas consideraciones bastarán para demostrar lo infundado de cuantos motivos aducen los recurrentes para pretender la revocación de un acuerdo tomado por el Alcalde, no sólo cumpliendo una obligación que la ley Municipal le impone en su art. 169, sino habiéndolo llevado á efecto con notoria oportunidad, puesto que, de haber dado firmes los referidos acuerdos, á más de haberse perjudicado de una manera evidente los intereses generales, se hubieran irrogado inmensos perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, imposibilitando su desarrollo y comprometiendo gravemente

el Tesoro municipal; pues es de suponer que los demás propietarios del Ensanche que tengan terrenos enclavados en calles que se hallen comprendidas en el plano general del Ensanche, reclamarán su pago en iguales condiciones que las reconocidas á los de los 156 expedientes resueltos en las citadas sesiones, creando una situación aflictiva al Tesoro municipal, por ser muy probable no fueran suficientes para satisfacer estas expropiaciones los recursos con que por la ley especial de 1892 se ha dotado al Ensanche para atender preferentemente á su urbanización y consiguiente desarrollo.

La lectura de la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente los artículos 8.º, 9.º, 10, 12, 19, 20 y 21 de la primera, y los 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 del segundo, evidencian lo absurdo de la premisa mantenida por los recurrentes de que la Comisión de Ensanche á que se refiere la ley citada es autónoma en sus funciones, cuando, por lo contrario, carece de facultades propias para resolver, teniendo que limitarse á proponer al Ayuntamiento lo que estime conveniente, resolviendo la Corporación municipal en cada caso lo que proceda. Es, por lo tanto, la referida Comisión, al igual que la de la ley general de 22 de Diciembre de 1876, una de tantas de carácter permanente á que se refiere el art. 60 de la ley Municipal, siéndola aplicables todos los preceptos de esta ley, sin más limitaciones que las expresamente consignadas en la de 26 de Julio de 1892, y sin que la circunstancia de haberse dado representación en esta Comisión á los propietarios interesados en el Ensanche, caso nada nuevo, puesto que en la ley del año 1864 esta representación se había ampliado á un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrado por el Gobierno, autorice á suponerla una independencia que la ley no consiente, y que hasta ahora jamás pretendió nadie se la reconociera.

Afirman los recurrentes que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 28 de Junio de 1895 no se refieren á los intereses generales del pueblo de Madrid, ni es aplicable al Ensanche el último párrafo del art. 169 de la ley Municipal, porque ésta establece el régimen y modo de funcionar de los Municipios; y como el Ensanche no constituye un Municipio, sino una porción de terrenos que hay que urbanizar, las disposiciones de aquella ley no son aplicables, ni en poco ni en mucho, en cuanto se refiere á dicha urbanización; deduciendo de aquí que no se ventilan en el caso presente intereses generales del pueblo de Madrid, ni siquiera se comprometen ni directa ni indirectamente esos intereses generales, puesto que los recursos del Erario municipal en ningún caso ni ante ninguna clase de eventualidades han de responder al cumplimiento de las obligaciones que al Ensanche se refieren, no teniendo sus ingresos y gastos nada de común con los del interior, en cuya virtud estos últimos, ni aun subsidiariamente, responden del cumplimiento de las obligaciones que aquél tenga contraídas, terminando con la afirmación textual de que con los pagos de estas expropiaciones en nada se perjudican los intereses del pueblo de Madrid.

Nada es necesario aducir para contestar á tan extraña teoría, que por lo absurda se rebate por sí misma, limitándose el Consejo á consignar, á fin de que ni hipotéticamente puedan ser admitidas suposiciones erróneas, que los intereses y los fondos del Tesoro municipal están tan íntimamente ligados con los del Ensanche, que no sólo aquéllos tienen que subvenir á los gastos que originan las obras y servicios que deben ser de cuenta del presupuesto general municipal, según detalladamente se determina en el art. 17 de la ley de 1892, sino que, expirado que sea el plazo de los treinta años, por los que se han cedido al Ensanche el importe de la contribución territorial de las fincas enclavadas en el mismo y los recargos ordinarios, así como los extraordinarios durante el período de veinticinco años, todas las obras de urbanización que se hallen pendientes de ejecución en aquella fecha, así como el cuidado de todos los servicios municipales, quedarán forzosamente á cargo del Tesoro municipal del interior; interesándole, por lo tanto, altamente que las obras de urbanización no se desarrollen lentamente, y que queden poco menos que abandonadas, al par que desatendidos importantes é indispensables servicios, como fatalmente ocurriría por falta de recursos, de tener que destinarse al pago de expropiaciones las cuantiosas sumas que representan las indemnizaciones reconocidas á los propietarios á quienes estos expedientes se refieren.

Queda, por lo expuesto, claramente evidenciado que á todos los asuntos que están por la ley encomendados á la Comisión de Ensanche les son aplicables los preceptos de la ley Municipal vigente; y refiriéndose los

de que se trata á obras y servicios comprendidos en los artículos 72 y 73 de la misma, y que, por lo tanto, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, es, á su vez, de la del Alcalde suspender su ejecución cuando los conceptúe comprendidos en el último apartado del art. 169.

Respecto al hecho de haber consultado el Alcalde con el Letrado consistorial decano, en vez de hacerlo con el municipal del Ensanche, es tan nimio, y tan evidente la facultad que asiste á la referida Autoridad de consultar las resoluciones que adopte con quien tenga por conveniente y más confianza le merezca, que el Consejo considera pueril ocuparse de este extremo, debiendo asimismo desestimarse la razón de que la providencia del Alcalde se dictó fuera del plazo, puesto que la ley Municipal no establece ninguno para adoptar esas resoluciones, que son legales, en tanto el Alcalde no ha ejecutado el acuerdo que suspende.

*Superficies expropiables á que se aplicarán los artículos 4.º y 5.º de la ley.*—Analizada esta cuestión preliminar, importa, para mayor claridad de las que más adelante serán tratadas, ocuparse de las superficies que han de ser expropiadas con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892.—Es esencial en la ley la distinción entre las superficies del art. 4.º y las del art. 5.º, refiriéndose el primero á las calles, plazas y trayectos parciales que se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, por el hecho de que en su explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la ley fondos del presupuesto especial del Ensanche, alcanzando esta regla al foso ó paseo de ronda del Ensanche, y comprendiendo el art. 5.º aquellas vías que en la fecha de la ley solamente estaban proyectadas en el plano del Ensanche, pero en las que no se había ejecutado obra de explanación ó urbanización.—Los terrenos del art. 4.º están ocupados; pero no los del art. 5.º, en los que, para emprender obra alguna, es menester que el Ayuntamiento acuerde la apertura de la calle después de cumplido el art. 37 del reglamento, y una vez que la ocupación del terreno necesario quede expedita, siguiendo la tramitación dispuesta en los artículos 19 y 20 de la ley y sus concordantes del reglamento.—También se refiere á las superficies del art. 4.º el 10 de la ley, que fijó plazos para que la Comisión y el Ayuntamiento propusieran y acordasen respectivamente sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó de expropiaciones iniciadas antes del 28 de Julio de 1892, observando como orden el de la prioridad en la ocupación ó incoación de los expedientes. En armonía con las dos clases de superficies de que queda hecho mérito, dispuso el art. 37 del reglamento que la Comisión formaría un proyecto de urbanización total, presentando dos relaciones, una de las calles, plazas ó trayectos explanados en todo ó en parte, y otra de las demás cuya explanación no se haya comenzado, clasificando las vías de esta segunda relación en preferentes y secundarias; que ambas relaciones se ajustarían á los proyectos aprobados, y que una vez aceptadas aquéllas por la Comisión y el Ayuntamiento, se remitirían al Ministerio de la Gobernación, para la aprobación correspondiente, dentro del término de seis meses, plazo que establece el art. 29 de la ley para la redacción del plano definitivo del Ensanche.—La Comisión y el Ayuntamiento no han observado los artículos 29 de la ley y 37 del reglamento, y es, por tanto, preciso que se cumplan, deduciendo de los citados preceptos las reglas más fundamentales sobre tramitación de los expedientes, y cuya inobservancia entraña vicio capitalísimo para todo lo actuado y para los acuerdos suspendidos.

Es evidente que antes de intentar trámite alguno, es preciso que el Ayuntamiento apruebe, y resuelva el Ministerio, las dos relaciones de que trata el art. 37 del reglamento, y que, cumplido este requisito, y especialmente una vez aprobada la relación primera por V. E., la Comisión instruya, sin esperar á que se apruebe la relación segunda, los expedientes comprendidos en el artículo 4.º, cuyos créditos son los que deben liquidarse con preferencia, según el art. 10 de la ley; pues para que pueda instruirse un expediente de los comprendidos en el art. 5.º, es indispensable que se apruebe la relación segunda, y además que, previo el acuerdo de apertura y el cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.—Observando estas reglas legales, se evitará que se satisfagan créditos por las superficies de las vías que, aunque proyectadas para lo futuro, no están ni pueden ser actualmente ocupadas con arreglo al art. 5.º que de ellas trata, como se ha hecho indebidamente, exponiendo al Erario municipal al probable riesgo de que si, al aprobarse el plano definitivo del Ensanche y la se-

gunda de las relaciones del art. 37, se variaban las alineaciones, se encontrara el Ayuntamiento con terrenos que adquirió para vías proyectadas que no han de llevarse á cabo, y distraendo además de la urbanización de la superficie ocupada del Ensanche en la fecha de la ley los fondos que se destinaron al pago de esas vías, cuya posible apertura está reservada al porvenir, á medida que, aprobada la relación segunda, lo exijan los intereses de la población.

*Fecha de la ocupación de las superficies á que se refiere el art. 4.º de la ley.*—Entrando en el examen de lo concerniente á la ocupación, consignará el Consejo que los datos expuestos en los antecedentes justifican por sí solos la suspensión de los acuerdos municipales, puesto que está demostrado que, á pesar del gravamen que se echaba sobre el Erario municipal, se ha procedido con un criterio arbitrario, sin razonar en ningún caso la fecha de la ocupación, aportando los datos debidos é indispensables que habrían de servir de base para el abono de los intereses del 4 por 100 en las expropiaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley.—Estudiando ésta, se evidencia que por fecha de la ocupación no puede admitirse otra que aquella en que el Ayuntamiento ocupó efectivamente las superficies para el uso de la vía pública.—Esa fecha tiene que acreditarse en cada caso, no por una simple mención, sino mediante las escrituras, convenios y actas extendidas para que el Ayuntamiento se posesionara de los terrenos. En defecto de esta regla, y con referencia á las superficies del art. 4.º, únicas que por ahora, y una vez que apruebe la relación primera del art. 37 del reglamento de las calles, plazas y trayectos parciales, explanadas ó urbanizadas en todo ó en parte en la fecha de la ley, pueden ser objeto de las liquidaciones, la ocupación se determinará mediante una certificación en que se acredite la fecha en que en dichas calles, plazas ó trayectos parciales del art. 4.º se invirtieron fondos del presupuesto especial del Ensanche. Este criterio se deriva del mismo artículo 4.º citado, que considera legalmente abiertas las calles á que se refiere, siempre que haya tenido lugar la indicada inversión; de donde se deduce que, á partir de ésta, la calle debe considerarse ocupada por el Ayuntamiento, puesto que en los servicios de la misma se han empleado fondos del presupuesto del Ensanche.—Al emplear la frase *trayectos parciales*, resuelve la ley una cuestión, á saber: si cuando se han invertido fondos del presupuesto especial del Ensanche en el principio, centro ó en parte cualquiera de una calle proyectada, debe considerarse como ocupada toda la calle, con arreglo al art. 4.º Es evidente que si el artículo 4.º habla de trayectos parciales, ha previsto el caso de la cuestión, y que, en consecuencia, la ocupación legal y sus efectos no deben ampliarse á toda la calle, sino al trayecto parcial en que se invirtieron fondos especiales del presupuesto del Ensanche.—En frente de este criterio legal se oponen varias consideraciones por parte de algunos propietarios, que estriban en estimar restringido el dominio y hecha la ocupación desde que se aprobó el anteproyecto, consintiendo, no obstante, por favorecer al Ayuntamiento, en que se fije la ocupación desde la fecha en que á instancia y por conveniencia de los interesados tuvo lugar el señalamiento de las alineaciones ó tira de cuerdas, para que aquéllos tuvieran deslindados, por la parte que se destinaba á vía pública, los solares edificables. Todas estas consideraciones, que pudieran fácilmente refutarse con otras, nacidas de los extraordinarios beneficios que el Ensanche reporta á los que se supone perjudicados, se destruyen con la razón de que, al redactarse la ley, bien pudo el legislador retrotraer la ocupación á la fecha de la aprobación del anteproyecto ó á la de la tira de cuerdas, y, sin embargo, no lo hizo, lo que demuestra que la ocupación ha de resolverse con un criterio distinto, y que no puede ser otro que el que deja expuesto el Consejo al sentar las dos reglas antecedentes.

*De las facultades de la Comisión de Ensanche para convenir las valoraciones por avenencia.*—Dos puntos de importancia consulta el Alcalde al Letrado consistorial decano, y que por su transcendencia examinará el Consejo detenidamente para aclarar las dudas que se han suscitado por la vaguedad con que está redactado el art. 4.º de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, y fijar la forma en que por la Comisión se han de resolver las cuestiones sobre indemnización de inmuebles que en la fecha de la ley citada hubiesen sido ocupados sin los requisitos legales para calles, plazas ó trayectos parciales.

Los puntos consultados por el Alcalde al Letrado municipal son los siguientes: 1.º Alcance de la avenencia; si ésta se refiere á la cesión de la mitad del terreno ó á la valoración del mismo, y atribuciones que competen á la Comisión de Ensanche en este acto.—

2.º Si la valoración debe referirse al precio que tenían los terrenos en la fecha de la ocupación, incoación de los expedientes, etc., ó al que tengan en la fecha corriente, al intentarse ó realizarse el acto de avenencia.

Queda expuesto anteriormente que la ley de 26 de Julio de 1892, al tratar de la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas, distingue dos casos: primero, que los terrenos que hayan de indemnizarse estuviesen ya destinados á vías públicas al promulgarse la ley (calles abiertas, explanadas ó urbanizadas), expedientes que han de tramitarse con arreglo al artículo 4.º; y segundo, que no hayan sido ocupados los terrenos para la vía (calles trazadas en el plano de Ensanche, pero no abiertas ni explanadas), cuya resolución corresponde al art. 5.º y demás concordantes de la ley citada; y en uno y otro caso prevé la situación en que se encuentran los propietarios respecto al Ayuntamiento, ó sea que coadyuven á la acción administrativa para la indemnización de sus terrenos, obteniéndose avenencia con aquéllos (que puede conceptuarse como expropiación voluntaria), ó que muestren resistencia, debiendo, por lo tanto, procederse á la expropiación forzosa; y en ambos casos, que cedan ó no gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya de ocupar para las vías.—En el primer caso, ó sea cuando se trate de la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas, á que se refiere el artículo 4.º de la ley, la Comisión ha de procurar la avenencia con los propietarios, cedan ó no éstos gratuitamente la mitad de los terrenos que sea necesario expropiarles. Respecto á esta cesión, que es un acto voluntario de parte del propietario, la Comisión tiene que limitarse á hacer la pregunta al interesado, y sin discusión alguna acerca de este extremo, consignará en el acta la contestación afirmativa ó negativa de éste. No es, por lo tanto, de la competencia de la Comisión de Ensanche, ni, por consiguiente, puede ser objeto de la avenencia, lo que se refiere á la cesión gratuita por parte del propietario de la mitad de los terrenos que hayan de ser destinados á vía pública. Para resolver acerca de la indemnización de los inmuebles ocupados, la Comisión tendrá muy en cuenta que la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona, al igual que la general de 1876, antes de apelar al recurso de la expropiación forzosa para la indemnización de los terrenos viales, establece los trámites para llegar á una avenencia con los propietarios, siendo su objetivo el que, en cuanto sea posible, las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando, hasta donde sea dable, los intereses de éstos con los del Ayuntamiento, porque presupone, muy fundadamente, que no debe hallarse resistencia alguna por parte de los particulares, toda vez que con la apertura de calles aumenta considerablemente el valor de los terrenos que deban dar fachada á éstas, mejorándolos notablemente. Tendrá, por lo tanto, presente la Comisión que, si bien debe procurarse poner pronto término á las cuestiones pendientes entre el Ayuntamiento y los propietarios del Ensanche á quienes se hayan ocupado terrenos sin cumplir los requisitos legales, de no aceptar aquellos precios equitativos debe desistir de la avenencia, acudiendo á la expropiación forzosa, en defensa de los intereses que la están encomendados y cumplimiento del art. 6.º de la tan repetidamente citada ley, que considera los fondos del Ensanche destinados preferentemente al pago de las obras de su urbanización.—Es evidente que, dentro del espíritu de la ley, la Comisión de Ensanche está investida de las más amplias facultades para resolver acerca de las valoraciones que se hagan por medio de concordancia y avenencia con los propietarios, procurando, con un elevado espíritu de equidad y justicia, que éstos reciban lo que debidamente valgan los terrenos, hermanando de este modo los derechos de ambas partes, y cuidando muy particularmente que no se irroguen perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, consintiendo una avenencia que por haberse reconocido precios excesivos fuese lesiva para los intereses que por la ley la están encomendados.—En consecuencia, y debiendo fundarse el avalúo en el valor que los terrenos tenían en la época anterior á la apertura de la calle, ó en la que fueron ocupados, según que no haya cesión ó que ésta tenga efecto, como lo previene el art. 22, y es además equitativo, pues no es justo que se obligue al Ayuntamiento á satisfacer precios de épocas posteriores á la ocupación, cuyo aumento obedece exclusivamente á las reformas realizadas por la Municipalidad, y por las cuales los propietarios en el Ensanche han logrado un lucro que jamás hubieran obtenido sin la apertura de las calles, la Comisión, para fijar el precio de la avenencia, dispondrá que se una ante todo á cada expediente de los que deban liquidarse una certificación, y, en su defecto, un avalúo del Arquitecto

municipal, en que se determinen el precio del total de la superficie ocupada, con arreglo al precio corriente en la época anterior á la apertura de la calle, á fin de que pueda compararse la cantidad resultante con la que por la mitad no cedida, tasada al precio que tenía cuando se ocupó, y por intereses obtenga el propietario en los casos en que haya cesión.

Cumplida esta regla, no habrá de atenderse exclusivamente la Comisión al precio determinado por el Arquitecto municipal, sino al que considere justo y equitativo después de examinados atentamente todos los antecedentes que consten en el expediente, así los de procedencia municipal, como los aportados por los propietarios, y muy particularmente los precios que en otros tiempos el Ayuntamiento ha reconocido y pagado, y los correspondientes á compras de terrenos antiguos ó cercanos á aquellos de cuya expropiación para vías públicas se trate, y cuyas ventas se hubieran realizado en la época que corresponda atender, según el artículo 22, cuyos datos se harán constar en el expediente por certificación.

Quando el dueño de los terrenos se negase á ceder gratuitamente la mitad de los que con destino á vías públicas hayan de expropiarse, además de perder el derecho al interés anual del 4 por 100 desde la fecha de la ocupación hasta el pago de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, la Comisión, para fijar el precio por medio de avenencia, deberá tener en cuenta precisamente el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto, según queda dicho.

En cuanto á los expedientes en que resulte que en las liquidaciones practicadas existen valoraciones convenidas con los interesados en fecha anterior á la ley de Julio de 1892, y aprobadas por el Ayuntamiento, la Comisión habrá de atenderse forzosamente á ellas, sin consentir alteración ninguna por ser firmes y estar consentidas por ambas partes, no procediendo en estos casos abono alguno de intereses.

Si por circunstancias especiales, difíciles de prever de un modo general, no hay avenencia, ó si el propietario, desconociendo sus propios intereses, exige precios que no puedan reconocerse sin lesionar los fondos municipales, la Comisión desistirá de aquella, procediéndose á la expropiación forzosa, con sujeción á lo que disponen los artículos 22, 23 y 24 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Resulta, por consiguiente, que cuando se trate de expropiaciones por terrenos que se hallen comprendidos en la primera relación de las que determina el artículo 37 del reglamento, la Comisión de Ensanche puede concertar libremente la avenencia con los propietarios, por lo que se refiere al avalúo de los terrenos ocupados, hayan ó no cedido éstos gratuitamente la mitad de los que resulten necesarios para la vía pública, pero teniendo en cuenta todos los antecedentes, valoraciones y demás datos que se detallan anteriormente, los que se consignarán en el dictamen que eleve á la Corporación municipal, para que ésta los tenga presentes al resolver; siendo responsable el Ayuntamiento de los perjuicios que por una resolución injusta se irroguen á los fondos del Ensanche; no pudiendo introducir ninguna alteración en las valoraciones que resultasen convenidas con anterioridad á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona, cuando éstas hubiesen sido aceptadas ó consentidas por el Ayuntamiento y el interesado.

Por último, cuando llegue la oportunidad legal de que sean expropiados los terrenos correspondientes á calles no explanadas, á que se contrae el art. 5.º, se determinará el precio, según que haya ó no cesión, aplicando las bases precedentes sobre valoración, y la avenencia se intentará por el procedimiento especial establecido en el art. 19 de la ley y sus concordantes de la misma y reglamento. Mas en ninguna de las expropiaciones del art. 5.º, al tramitarse por la avenencia, se reconocerá el abono de los intereses del 4 por 100, aunque haya cesión, como se ha hecho abusivamente, incurriendo en gravísima infracción de la ley, al señalar por este concepto crecidas cantidades, toda vez que, con arreglo á aquella, los intereses solamente deben abonarse respecto de los terrenos ocupados en la fecha de la ley, los del art. 4.º, por la razón de que, ocupados los terrenos con anterioridad, los intereses representan una compensación por la demora, de que tan sólo se priva al propietario cuando se niega á verificar la cesión de la mitad del terreno de que está desposeído. Este motivo de una ocupación anterior no existe en los terrenos del art. 5.º, que son precisamente los no ocupados; y de ahí que la ley no les reconozca derecho á intereses en ningún caso, haya ó no cesión, explicándose con estas sencillas consideraciones la censura que queda consignada contra el proceder de

la Comisión y el del Ayuntamiento, que han liquidado los intereses prescindiendo de considerar si se trata de un terreno comprendido en el art. 4.º ó en el 5.º

Antes de terminar, recordará el Consejo, siempre con referencia á los terrenos del art. 4.º, que el párrafo final de éste dispone que «si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de la ley no se hubiese iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizara por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100».—Difícil es armonizar esta regla, si se la aplica literalmente, con el principio de justicia en que se funda el abono de los intereses como indemnización de la mora en el pago, máxime teniendo en cuenta que la Comisión y el Ayuntamiento no cumplieron con los plazos de seis meses establecidos en los artículos 10 de la ley y 37 del reglamento para proponer el pago de los terrenos ocupados, y plazos que se relacionan indudablemente con el de la regla transcrita del art. 4.º, y además que el reglamento de la ley, sin el cual la Comisión no podía realizar cumplidamente su cometido, no se publicó hasta 31 de Mayo de 1893, ó sea en época muy posterior á la fecha en que estaban vencidos los indicados seis meses, en que no podían paralizarse los expedientes, bajo la pena de pérdida de los intereses.—Concuerda con el precepto de la ley sobre los intereses el art. 22 del reglamento, que dispone lo mismo.—En sentir del Consejo, lo más equitativo es que los citados preceptos se apliquen contándose el plazo de los seis meses desde que los propietarios pudieron instar el cumplimiento de la ley y de su reglamento, y exceptuando las causas de paralización no imputables á los interesados.

*Vicios de que adolecen todos los expedientes, y causas de nulidad de los acuerdos recaídos.*—Varios son los vicios de que adolecen los 156 expedientes comprendidos en los dictámenes presentados por la Comisión de Ensanche al Ayuntamiento en las sesiones del 19, 26 y 28 de Junio del año pasado, y tal el número de infracciones legales cometidas, que puede afirmarse son tantas como actos se han ejecutado por la Comisión y Corporación municipal, siendo esto causa de que, tanto los acuerdos recaídos en los referidos expedientes, como la tramitación dada á los mismos, sean nulos, teniendo que reponerse á su origen los que con arreglo al artículo 4.º de la ley correspondan resolver con preferencia, y dejando en suspenso todos los demás para ser tramitados cuando, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892 y reglamento para su ejecución, les correspondan.—Ante todo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, debe este Consejo llamar la atención de V. E. sobre el hecho censurable, llevado á cabo por la Comisión de Ensanche, de haber tramitado todos los expedientes objeto de esta consulta como si estuvieran comprendidos en el art. 4.º de la referida ley, cuando una gran parte de ellos se evidencia en los mismos expedientes de una manera patente que, no sólo están excluidos del citado artículo, sino que no tienen estado para que el Ayuntamiento pueda en la actualidad resolver sobre ellos, demostrando este hecho un desconocimiento completo por parte de la Comisión y del Ayuntamiento de la ley y reglamento del Ensanche para Madrid y Barcelona, ó un abandono y negligencia punibles por los perjuicios que, de prevalecer sus acuerdos, se hubieran irrogado á los servicios é intereses que están bajo su custodia. Asimismo se han tramitado expedientes en que había valoraciones consentidas por los interesados y aprobadas por el Ayuntamiento.—Dispone el tantas veces citado art. 4.º de la ley: «Se considerarán legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la presente ley (28 de Julio de 1892, día de su publicación en la GACETA) fondos del presupuesto del ensanche. Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios, etc.» Es decir, que para resolver sobre indemnización de terrenos, con aplicación al artículo transcrito, es indispensable: primero, que los terrenos hayan sido ocupados por el Ayuntamiento con anterioridad á la publicación de la ley y sin haberse cumplido los requisitos legales; y segundo, que dichos terrenos se hubieren destinado á calles, plazas ó trayectos en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la ley fondos del presupuesto

especial del Ensanche, ó se hallen enclavados en el foso ó paseo de ronda: por consiguiente, todo terreno que no hubiese sido ocupado por el Ayuntamiento antes del 28 de Julio de 1892 con destino precisamente á calles, plazas ó trayectos en los que, con anterioridad á la fecha antes indicada, se hubiesen invertido fondos especiales del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ó se hallen incluidos en el foso ó paseo de ronda, ó los que lo hubieran sido cumpliendo las disposiciones legales, no podrá ser indemnizado por el procedimiento que determina el citado art. 4.º, teniendo que aplazarse toda resolución hasta que se hayan ultimado todos los comprendidos en la disposición citada y cumplido por el Ayuntamiento con cuanto se indica en otra parte de este dictamen. En su consecuencia, quedan comprendidos en este caso, y excluidos de poder ser tramitados por el momento, los expedientes que se refieren á terrenos valorados anteriormente y con cuyas tasaciones se hubiesen conformado los dueños ó sus representantes, y á las que forzosamente tendrán que atenerse las dos partes interesadas, así como los que, aunque estén comprendidos en la prolongación de calles consideradas legalmente abiertas, se hallen enclavados en trayectos parciales en los que no se hubiesen realizado obras de explanación ó urbanización, á no encontrarse en el foso del ensanche, y aquellos cuya ocupación, cualesquiera que sean las condiciones en que se encuentre la plaza ó calle en que se hallen enclavados, sea posterior á la fecha de la publicación de la ley.

No continuará el Consejo exponiendo su opinión sin consignar antes algunos hechos que se desprenden de los expedientes sometidos á su examen, á fin de que V. E. pueda formar cabal juicio acerca de la gravedad y transcendencia que alcanzan algunos de los acuerdos tomados por la Comisión de Ensanche y las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento. Aun prescindiendo del aumento injustificado de precio de cada metro superficial de terreno expropiado reconocido por la Comisión de Ensanche á favor de los propietarios respectivos en todos los convenios de avenencia llevados á cabo, resulta que en sólo 10 de estos expedientes, por haberse vuelto indebidamente á valorar terrenos que anteriormente estaban justipreciados y consentidos sus precios por los propietarios, representa la diferencia de la liquidación hecha ahora, con arreglo á los precios reconocidos por la Comisión, un aumento de 4.459.804 pesetas con relación al valor asignado anteriormente á los mismos terrenos por los Arquitectos municipales, cuyo importe no llegaba á 2 millones de pesetas, según la valoración hecha cuatro años antes de la promulgación de la ley; teniendo en cuenta que esta crecida cantidad es la que representa tan sólo la parte de abono, por haber cedido los propietarios al Ensanche la mitad de los terrenos expropiados.

Analizando algunos expedientes, resulta que en el instruido para la prolongación de la calle de Ayala, desde la de Serrano al paseo de la Castellana, aparece valorada en Julio de 1885 la parte correspondiente al terreno que fué necesario expropiar á consecuencia de la tira de cuerdas verificada para la construcción de la casa edificada en la calle de Serrano, núm. 25, con vuelta á la de Ayala, en 156 pesetas el metro superficial, con avenencia de la dueña de la finca y asentimiento de no ser pagada hasta que por la Corporación municipal se resolviera la forma en que había de procederse al abono de las indemnizaciones en el Ensanche terreno que en el día está vallado y que jamás ha ocupado el Ayuntamiento, constando en el expediente que se eximió al propietario, durante la edificación de la casa, del impuesto sobre valla en la calle de Ayala, por ser terreno particular y no de la propiedad del Municipio.—En 24 de Abril de 1894 se pide por los propietarios la tira de cuerdas para la prolongación de la referida calle, para cuya apertura no aparece se haya cumplido con ninguno de los requisitos que la ley y reglamento establecen para el caso; no obstante lo cual, y tratándose de atravesar un jardín cercado con tapia, del que ni un solo momento ha estado desposeído su propietario, se le reconoce como ocupados dichos terrenos por el Ayuntamiento en el año 1880, se eleva á 260 pesetas el precio del metro superficial de terreno expropiable, sin justificar el aumento del valor sobre el convenido por las partes en 1885, se aumenta á este precio el de las 156 pesetas en que se tasaron los de la expropiación verificada en el año que queda citado, reconociéndolos como ocupados asimismo en 1880, á pesar de la prueba irrecusable en contrario que aparece en el expediente, resultando por todas estas infracciones reconocida al dueño de esta finca la indemnización de pesetas 449.737'60 por la mitad del terreno que indebidamente se le expropia, habiendo cedido á favor del Ensanche la otra mitad. Tramitado sin haberse

cumplido por el Ayuntamiento las formalidades que la ley de Ensanche para Madrid y Barcelona exige en la apertura de calles que, como la presente, no pueden estar comprendidas en la relación primera, es nulo todo lo actuado en este expediente, así como el aumento de precio concedido á los metros superficiales que se expropiaron en 1885, y los intereses por la ocupación del terreno que se supone realizada en 1880.

De igual vicio de nulidad adolece el expediente incoado para la ocupación de terrenos destinados á la prolongación de la calle de Don Diego de León, para poner en comunicación la calle de Serrano con la Glorieta del Obelisco, calle nueva que no se hallaba comprendida en el plano general del Ensanche, y que fué incluida en el mismo el año pasado, sin haberse oído á la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando. Dicha calle, así como la prolongación de la del General Oráa, que benefician exclusivamente terrenos de un mismo propietario, fué solicitada su apertura por el dueño de los terrenos en 2 de Febrero de 1892, y no pudo ésta autorizarse, sino previa cesión gratuita de todos los terrenos que fuesen necesarios para las vías, é informe del Arquitecto municipal, de que el valor de los referidos terrenos compensa el importe de las cantidades que el Ayuntamiento tuviera que sufragar para el establecimiento de los servicios municipales y obras de explanación que fueran necesarias, y que resultase que la apertura y urbanización de dicha vía beneficia los fondos especiales del Ensanche. Lejos de esto, y prescindiendo la Comisión de que á este mismo propietario se le expropiaron en el año 1884 parte de estos terrenos, situados en sitio más preferente, como es la Glorieta del Obelisco, abonándole el metro superficial á pesetas 51'02, lo eleva para la avenencia á 150 pesetas, reconociéndole trece años de intereses por ocupación, á pesar de que la apertura de esta calle fué solicitada en el año 1892, y resuelta por el Ayuntamiento su inclusión en el plano general del Ensanche en Junio del año pasado, elevando esta indebida concesión el precio del metro de terreno expropiable á 228 pesetas, lo que representa un total de pesetas 881.336'28 por unos terrenos que en ningún caso puede pagarse por ellos cantidad alguna con arreglo á la ley; y como si estas transgresiones no fueran suficientes, el Ayuntamiento dispuso, contra lo que la ley de Ensanche previene para estos casos, la ejecución de obras de explanación y urbanización que no pueden reputarse válidas. Procede, por lo tanto, no sólo anular todo lo actuado en este expediente, sino declarar que, como además la Corporación municipal, contraviniendo lo terminantemente dispuesto en la ley y reglamento, ha ordenado obras de explanación y urbanización que por ningún concepto podía mandar ejecutar, y cuyos gastos, por ser ilegales, no pueden aprobarse, precisa que, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 178 de la vigente ley Municipal, que es aplicable á este caso, se exija á los que tomaron este acuerdo la responsabilidad personal en que han incurrido por los perjuicios que indebidamente han originado á los fondos especiales del Ensanche, sin perjuicio de las demás que puedan caberles con arreglo á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente, por las infracciones ilegales que hayan cometido, facultades que abusivamente se hayan atribuido, abuso de las que les corresponden ó negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Mayor gravedad aun alcanza el expediente de expropiación á los Sres. Nafria, de terrenos destinados á la apertura de varias calles, algunas de las cuales no se hallan incluidas en el plano oficial del Ensanche; otras cuyo trazado se ha variado sin la aprobación del Gobierno, y todas que deben ser comprendidas en las de carácter secundario, habiéndose incoado los expedientes para su apertura con posterioridad á la publicación de la ley. Son 16 el número de expedientes tramitados y resueltos en una sola sesión, alcanzando lo expropiado á 59.139'44 metros superficiales; se les reconoce para el abono de la indemnización los precios de 10, 15, 20, 24, 25, 26 y 35 pesetas por metro superficial, á pesar de los asignados por el Arquitecto municipal, que son de pesetas 6'44, 8, 10 y 13 por metro, y que de las escrituras de ventas de terrenos hechas recientemente por los mismos propietarios á diferentes personas, el precio medio del valor de los terrenos en dicho punto es el de 1'75 pesetas metro: además, y no obstante resultar en el mismo expediente que la petición de apertura de calles se solicitó el 15 de Febrero de 1895, se reconoce á los dueños intereses de 4 por 100, por ocupación de sus terrenos desde hace diez y ocho y catorce años, de lo que resulta que la cantidad que hay que abonar á los propietarios alcanza la enorme suma de 1.312.006'41 pesetas, expropiación que, aun

pagada al precio máximo que han valido hasta el día aquellos terrenos, ó sean 10 pesetas metro, sumaría pesetas 295.697\*20 céntimos, resultando una diferencia en más de su justo precio, en beneficio de los propietarios, de 1.016.309\*21 pesetas. Además, en estas calles, situadas entre el Asilo de San Bernardino y el cementerio de San Martín, se han hecho obras de explanación y urbanización de gran importancia por cuenta del presupuesto del Ensanche, habiendo establecido todos los servicios municipales en las mismas ilegales condiciones que se dejan manifestadas en el expediente de que se ha tratado anteriormente; pero como, por virtud de estas obras, las referidas calles, aunque ilegalmente, quedan de hecho abiertas, de negarse los dueños de los terrenos á ceder gratuitamente la totalidad de todos los que sea necesario ocupar, renunciando al mismo tiempo á todos los beneficios concedidos por la ley, la responsabilidad personal á que se refiere el art. 178 de la ley Municipal se hará extensiva á todos los que hubiesen tomado parte en la votación de estos acuerdos. Procede, por lo tanto, adoptar la misma resolución que la propuesta en el expediente de prolongación de la calle de Don Diego de León, exigiendo á los que hayan tomado parte en los acuerdos para llevar á cabo las obras de explanación y urbanización verificadas, así como en los concernientes á la expropiación de los terrenos y fijación de la cantidad con que han de ser indemnizados los propietarios, la responsabilidad personal en que hayan incurrido.

Para dar fin á la relación de esta serie de hechos abusivos, hay que consignar que son bastantes las calles en las que por el Ayuntamiento se ha procedido á ordenar ilegalmente obras de explanación y urbanización que por ningún concepto procedían; obras en que sin cumplir con los requisitos de la ley se ha variado su trazado, y varias que, sin estar comprendidas en el plano general del Ensanche, han sido indebidamente incluídas en el mismo por la sola autoridad del Municipio; hechos todos que es necesario depurar, no sólo para exigir las responsabilidades á quienes correspondan, sino para restablecer las cosas á su debido estado, evitando los perjuicios que, en caso contrario, podrían en lo sucesivo irrogarse al Ensanche.

Terminado el examen de los abusos cometidos en los expedientes de que queda hecho mérito, pasa el Consejo á ocuparse de otro vicio de nulidad de que adolecen los comprendidos en las relaciones objeto de esta consulta.—Las actas de las sesiones celebradas para la avenencia con los dueños de los terrenos con el objeto de fijar de común acuerdo la indemnización que corresponda por la expropiación de los terrenos que sea necesario ocupar para las vías públicas, no están firmadas por todos los Vocales que concurrieron á tomar dichos acuerdos, ni se hace constar si la sesión tuvo lugar en primera convocatoria, y si en este caso asistieron el número de Vocales que es necesario para poder celebrarlas, con arreglo á los artículos 7.º de la ley y 8.º y 10 del reglamento, habiéndose además prescindido de hacer mención detallada de todos los datos y antecedentes que la ley dispone se tengan en cuenta para fijar el precio de avenencia, resultando éstos en todos los casos injustificados y evidentemente excesivos.

*Tramitación de los expedientes.*—Uno de los fines que se propuso la ley de 26 de Julio de 1892 fué legalizar y resolver en un corto plazo todo lo pendiente acerca de la indemnización de terrenos ocupados por el Ayuntamiento sin los requisitos legales, en los trayectos, calles ó plazas ya abiertas y explanadas, y, por lo tanto, destinadas al uso público con anterioridad á la publicación de la referida ley. No cabe desconocer el legítimo derecho que asiste á los propietarios que se encuentran en estas condiciones de que por el Ayuntamiento se les paguen las cantidades que se les adeudan por el importe de los terrenos de que fueron desposeídos, y, por lo tanto, es más de lamentar que, después del tiempo transcurrido desde la publicación de la ley para el Ensanche de Madrid y Barcelona, nada se haya adelantado acerca de este particular, puesto que el expediente formado para el abono de estas expropiaciones es preciso anularlo, por los vicios de que adolece. La confusión que aparece en todo lo tramitado por la Comisión de Ensanche y por el Ayuntamiento, y la diversidad de criterios sustentados por los diferentes Centros y entidades que han informado acerca del alcance é interpretación que debe darse á los artículos de la ley de 26 de Julio de 1892 y del reglamento para su ejecución, aplicables al caso, de las expropiaciones é indemnización de los terrenos ocupados para vías públicas, mueven á este Consejo á exponer en todos sus detalles la tramitación que, tanto por la Comisión de Ensanche como por el Ayuntamiento, ha de darse á estos expedientes, y las reglas á que han de ajustarse para su re-

solución, á fin de evitar la reproducción de los hechos ocurridos, con evidente perjuicio de los propietarios á quienes se han ocupado terrenos, y del Ayuntamiento, que, pendiente de la resolución de estos expedientes, tiene paralizadas todas las obras de urbanización y mejoras que han de contribuir al desarrollo del Ensanche y consiguiente aumento de las cantidades que el Tesoro municipal ha de percibir por este concepto.

Lo primero que indispensablemente ha de llevar á cabo la Comisión de Ensanche, ya que no lo hizo á su debido tiempo, es formar, auxiliada necesariamente por el personal facultativo, el proyecto de urbanización total, presentando á la aprobación del Ayuntamiento las dos relaciones á que se refiere el art. 37 del reglamento, hechas con arreglo á la situación en que se encontraban los terrenos el día 28 de Julio de 1892, fecha de la publicación de la ley, y para lo cual V. E. deberá fijar el plazo prudencial en que deba dar cumplimiento á estas disposiciones, procurando sea éste el más breve posible.—Aprobados por el Ayuntamiento los estudios efectuados y las dos relaciones indicadas, se remitirán á ese Ministerio, acompañadas de los planos y declaraciones debidas, para que, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, resuelva V. E. lo que considere procedente.—Autorizadas por V. E. las citadas relaciones, la Comisión de Ensanche procederá en el acto á revisar todos los expedientes á que se refieren los dictámenes presentados al Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 26 de Junio último que se hallen comprendidos en la relación primera. La Comisión se reunirá, teniendo muy en cuenta que no podrá tomar acuerdos en primera citación si no concurren por lo menos seis Vocales, teniendo que estar precisamente representados tres Vocales de los propietarios y otros tres de los Concejales, cuya circunstancia, ó, en su caso, la de celebrarse la Junta en segunda citación, se hará constar en el acta, la que firmarán precisamente todos los Vocales asistentes á la sesión, así como los interesados ó sus representantes que asistiesen á la Junta, en conformidad de los acuerdos que se adopten.—Abierta la sesión, el Presidente preguntará á los dueños de los terrenos si ceden gratuitamente la mitad del que sea necesario ocupar para la vía pública; y hecha constar la manifestación que haga el propietario, ya sea ésta afirmativa ó negativa, se pasará á tratar de la avenencia, para determinar el precio que haya de estipularse para la indemnización de los terrenos ocupados para vías públicas, apreciando en cada caso el informe facultativo que por una y otra parte se consigne en el expediente y todos los demás datos y antecedentes que quedan relacionados en otro lugar de este dictamen.—Si los terrenos se hubiesen valorado con anterioridad, con aprobación por parte del Ayuntamiento, y aceptado el justiprecio por el propietario ó su representante en forma legal, no podrá volverse sobre dicha tasación, á la que el dueño tendrá que sujetarse.—A los que no cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías, no se les reconocerá derecho al interés del 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, ni á las demás compensaciones otorgadas por la ley.—Si hubiera avenencia, se elevará el dictamen al Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, haciéndose constar en el expediente las proposiciones y conclusiones que se hayan convenido ó estipulado, y todos los datos y antecedentes que haya tenido presentes la Comisión para tomar su acuerdo, y los motivos en que lo ha fundado. El dictamen será suscrito por todos los Vocales que estuvieran presentes al adoptarlo, si no hubieran emitido voto en contrario, acompañándose al acuerdo de la mayoría los votos particulares que se formulen. El Ayuntamiento resolverá en el plazo improrrogable de otros quince días; y si su acuerdo fuese confirmatorio del de la Comisión, quedará firme, siendo ejecutorio, salvo el caso de suspensión por el Alcalde, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo puedan entablarse, con arreglo á la ley Municipal, y de la responsabilidad en que puedan incurrir los Concejales que hubieran votado el acuerdo, si éste resultase lesivo para los fondos del Ensanche, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal vigente; caso de ser desechado el dictamen, se considerará rota la avenencia, y volverá el expediente á la Comisión, para que ésta proceda á tramitarlo nuevamente, con arreglo al artículo 22 de la ley.—Cuando los terrenos que hayan de expropiarse procedan de la parte de vía pública correspondiente á edificación llevada á cabo por los propietarios en terrenos en los que el Ayuntamiento se hubiese negado ó no hubiese acordado proceder á la expropiación parcial ó total, el expediente se tramitará y

resolverá con sujeción á lo que dispone el último apartado del art. 24 de la tantas veces repetida ley.—De cada sesión que celebre la Comisión, se levantará un acta; y si en una misma reunión se tratara de expedientes que afectaran á distintos propietarios, se extenderá un acta especial para cada uno de aquéllos.—La época de la ocupación de los terrenos para el reconcomimiento del pago de los intereses del 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la mitad del que se expropia, se fijará precisamente por la fecha en que los dichos terrenos fueron ocupados materialmente por el Ayuntamiento, apreciándose esta circunstancia por lo que resulte de las escrituras de cesión al Municipio de los referidos terrenos, y, en defecto de éstas, del acta de la toma de posesión de los mismos llevada á cabo por la Corporación municipal, ó de la fecha en que se ejecutaron por cuenta del Municipio trabajos de explanación ó urbanización por los cuales quedaron estos terrenos destinados al servicio público; y caso de no poder apreciarse ninguno de estos extremos, el propietario deberá justificar debidamente, con documentos irrecusables, la fecha en que fué desposeído de su propiedad.

Resueltos por el Ayuntamiento todos los expedientes á que se contrae la relación primera, no podrá pasar á ocuparse de los incluídos en la segunda interin no se haya dado cumplimiento por la Corporación municipal á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, evitándose de este modo, no solamente que se introduzcan modificaciones en el plano general del Ensanche, abriéndose calles nuevas que no estaban proyectadas y variando la anchura y el trazado de otras sin haberse oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando, ni haber resuelto el Ministro de la Gobernación, como por la ley está mandado (hechos que se han realizado, como se demuestra por algunos de los expedientes que se hallan sometidos al examen de este alto Cuerpo), sino muy principalmente que el Ayuntamiento adquiera terrenos que, por virtud de alteraciones que se introdujeran posteriormente en el trazado de las calles ó plazas, resultaran innecesarios, con grave lesión de los fondos del Ensanche.—Llegado el caso de resolver sobre la apertura de calles no explanadas, ó sean las comprendidas en la segunda de las relaciones, por haberse publicado por el Gobierno en la GACETA DE MADRID su resolución respecto al plano general de Ensanche, se cumplirá por la Comisión y por el Ayuntamiento lo dispuesto en los artículos 5.º, 19 y 20 de la ley y 24 al 30 del reglamento para su ejecución, observándose además cuanto queda anteriormente indicado para la tramitación de los expedientes de la primera relación, en cuanto sea aplicable á los de este grupo, y teniendo presente la Comisión y el Ayuntamiento que no podrá dictarse acuerdo para la apertura de calles clasificadas como secundarias mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de las preferentes de la misma zona; á no ser que reunidos los dueños de los terrenos que haya de ocupar una de aquellas calles, cedan gratuitamente todos los que sea preciso destinar á vía pública, renunciando además á todos los beneficios concedidos por la ley, y que, según dictamen del Arquitecto municipal, el valor que represente el terreno cedido compense el importe de los servicios municipales que sea preciso establecer.—Cuando el Ayuntamiento insista en la apertura de una plaza, calle ó trayecto de los comprendidos en la segunda relación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento si los dueños de los terrenos se negasen á ceder gratuitamente la mitad de la superficie que fuese necesario expropiar, no se prestasen á contribuir á las concesiones que en beneficio general ofrezcan los terratenientes que representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trate, ó se opusieran á la regularización de los solares de una manzana que hubiese sido intentada por los propietarios que representen más de la mitad del área de la misma. En las calles á que se refiere la relación segunda no se podrá ejecutar obra alguna de explanación ó urbanización si no se ha concertado precisamente entre el Ayuntamiento y los propietarios del terreno el medio de adquisición de los necesarios para la vía pública.—Cuando el acuerdo de apertura de una calle, plaza ó trayecto fuese desechado por el Ayuntamiento, la Comisión de Ensanche elevará forzosamente al Ministerio de la Gobernación el correspondiente recurso dealzada, para que por dicho Departamento, y previo informe de las Corporaciones y Centros que estime oportuno consultar, resuelva en definitiva lo que crea procedente.

Con el fin de resolver lo más pronto posible las cuestiones pendientes sobre indemnización de terrenos ocupados por calles con anterioridad á la publicación de la ley especial para el ensanche de Madrid y Bar-

celona, y que el Ayuntamiento pueda destinar las cuantiosas sumas que tiene depositadas á obras de urbanización y pago de indemnizaciones por terrenos expropiados legalmente, hoy en suspenso por causa de la paralización de los expedientes á que esta consulta se refiere, convendría que, tan pronto como V. E. apruebe la primera relación de las dos que ordena el artículo 37 del reglamento, se devuelva á la Corporación municipal para que por la Comisión de Ensanche se proceda con la mayor actividad á tramitar de nuevo los expedientes comprendidos en dicha relación, debiendo hacerlo dentro de los plazos que la ley y reglamento fijan, y con sujeción á las reglas que en este dictamen se determinan.

Con la puntual observancia por parte de la Comisión de Ensanche y del Ayuntamiento de las reglas anteriormente establecidas, entiende el Consejo que quedan aclaradas y resueltas cuantas dudas se han presentado para la resolución de los expedientes objeto de consulta, y que en lo sucesivo podrán tramitarse sin que surjan cuestiones que dilaten la terminación de los expedientes, con perjuicio evidente de los propietarios interesados en ellos, y del mismo Ensanche, por el retraso que experimenta su desarrollo.

*Asistencia á las sesiones del Ayuntamiento de los Vocales de la clase de propietarios pertenecientes á la Comisión de Ensanche.*—Entre las diferentes obligaciones impuestas por la ley á la Comisión de Ensanche, está la de mantener ante el Ayuntamiento los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en junta de propietarios del Ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la ley, cuando fueren impugnados por la Corporación municipal, así como lógicamente se deduce han de defender los dictámenes de la Comisión referentes á propuestas que, relacionadas con asuntos del Ensanche, presente al Ayuntamiento para su resolución, y apoyar los votos particulares que en caso de disidencia formulen; y como puede ocurrir que los últimos sean de Vocales de la clase de propietarios, y que los dictámenes de la Comisión estuvieran suscritos en su mayoría ó aun en su totalidad por Vocales que no sean Concejales, de no concederse á los primeros la asistencia á las sesiones del Ayuntamiento en que hayan de tratarse asuntos del Ensanche relacionados con las propuestas formuladas por la Comisión, no habiendo quien autorizadamente pueda defenderlos, la Corporación municipal tendrá que adoptar su acuerdo sin la garantía que ofrece una detenida discusión que ilustre debidamente el asunto; bien entendido que la asistencia de estos Vocales á las sesiones del Consejo debe limitarse al asunto concreto de que trate su dictamen y durante el tiempo de la discusión del mismo, no pudiendo tomar parte en las votaciones, puesto que la ley ha reservado exclusivamente al Ayuntamiento la resolución de estos asuntos, y, por lo tanto, cualquier voto que se emitiera que no fuera de los Concejales, haría nulo el acuerdo recaído.—Por esto, y de conformidad con lo informado por este Consejo recientemente, al ocuparse del reglamento para la ejecución de la ley de 21 de Marzo de 1895 para el ensanche de la ciudad de Cartagena, debe concederse, á los Vocales de la clase de propietarios que formen parte de la Comisión á que se refiere el art. 7.º de la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona, la asistencia con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebren los Ayuntamientos respectivos, cuando haya de tratarse de asuntos referentes á sus ensanches, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que presentasen á la deliberación y resolución de la Corporación municipal, debiendo considerarse adicionado en este sentido el reglamento de 31 de Mayo de 1893.

*Conclusiones.*—Por todo lo expuesto, el Consejo opina: 1.º Que procede aprobar la providencia del Alcalde, y desestimar el recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de fincas en el Ensanche de Madrid.—2.º Que procede declarar nulos los 156 expedientes á que se refiere esta consulta, por los vicios sustanciales de que adolecen.—3.º Que para fijar la fecha desde la que, con arreglo al art. 4.º de la ley citada de 26 de Julio de 1892, tienen derecho los propietarios que hayan cedido gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para vías públicas al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, se entenderá la del día en que el Ayuntamiento ocupó materialmente el terreno de que se trate, cuyo hecho se acreditará en la forma que se indica en el cuerpo de este dictamen.—4.º Que la Comisión de Ensanche, al tratar con los propietarios, por medio de avenencia, acerca de los precios de la indemnización que les corresponda por los terrenos expropiados, puede concertarlos libremente bajo su responsabilidad, pero debiendo observar cuanto se dispone en esta consulta al ocuparse de las

facultades de la Comisión de Ensanche para convenir los precios de las indemnizaciones por avenencia, sin que en ningún caso pueda introducir alteración en las tasaciones verificadas anteriormente, cuando éstas hayan sido aceptadas ó consentidas por los dueños de los inmuebles ó sus representantes legalmente autorizados.—5.º Que el Ayuntamiento de Madrid, en el plazo improrrogable que por V. E. se le señale, presente por duplicado á ese Ministerio, para la aprobación correspondiente, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del Ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884, así como una relación de las calles, plazas y trayectos parciales del Ensanche explanadas ó urbanizadas.—6.º No obstante lo dispuesto en la conclusión anterior, tan pronto como por V. E. haya sido aprobada la relación primera que ordena el artículo 37 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, y sin esperar á que lo sean el plan de estudio y demás antecedentes que han de someterse á la resolución de ese Ministerio, se procederá por la Comisión de Ensanche á tramitar de nuevo los expedientes comprendidos en la primera relación, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes.—7.º Que interin el Ayuntamiento no haya resuelto definitivamente todos los expedientes comprendidos en la relación primera, no podrá ocuparse de los incluidos en la segunda relación, ni en ningún caso ejecutar obras de nueva explanación ó urbanización de calles, plazas ó trayectos parciales de vías, sin que haya quedado expedita la ocupación de los terrenos necesarios, ni dictarse acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación segunda, ó sean las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la respectiva zona, á no ser que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º de la ley y 24 del reglamento.—8.º Que la Comisión de Ensanche para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, tendrán que atenerse, en debida observancia y cumplimiento de la ley, á cuanto el Consejo expone en el cuerpo de este dictamen, y muy particularmente al tratar de la tramitación que ha de darse á los expedientes.—9.º Que se exija á los Concejales que aprobaron los acuerdos suspendidos por el Alcalde, recaídos en los ciento cincuenta y seis expedientes cuya anulación se propone en la conclusión segunda, la responsabilidad en que puedan haber incurrido, con arreglo á lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente.—10.º Que la responsabilidad personal á que se refiere el artículo 178 de la ley Municipal es extensiva á todos los Concejales que con su voto hayan adoptado acuerdos en los que se irroguen daños ó perjuicios indebidos á los intereses del Ensanche que por la ley les están encomendados, cuya responsabilidad será declarada por la Administración, y hecha efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan.—11.º Que se abra una información para averiguar las alteraciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano general del Ensanche de Madrid, después de la publicación de la ley de 26 de Julio de 1892, sin haber cumplido con los requisitos que ésta prescribe; calles que se hayan abierto sin las formalidades establecidas, y explanaciones y obras de urbanización ejecutadas, en las que se hubiesen invertido indebidamente fondos del Ensanche, á fin de depurar y exigir á quienes correspondan las responsabilidades en que hubiesen incurrido.—12.º Que los Vocales de la clase de propietarios que forman parte de la Comisión de Ensanche á que se refiere el art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892 asistirán con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebren los Ayuntamientos, cuando haya de tratarse de asuntos referentes á los ensanches respectivos, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que presentasen á la deliberación y resolución de la Corporación municipal; debiendo considerarse adicionado en este sentido el reglamento de 31 de Mayo de 1893.

El Consejero Sr. Marqués de Perijáa tiene el sentimiento de no hallarse conforme con la opinión de la mayoría de sus compañeros, y formula el siguiente voto particular, al cual se han adherido los Sres. Conde de Vilana, Conde de la Romera, Nido y Segalerva y Sr. Presidente.

*Voto particular.*—Aunque aceptando el que suscribe la anterior consulta en todos sus extremos, disiente, sin embargo, de la opinión de la mayoría del Consejo, por considerarla deficiente, debido á que, por consecuencia de la supresión acordada por este alto Cuerpo, de las dos conclusiones del dictamen de la Sección ponente de Gobernación y Fomento, en las que trataba de los expedientes relativos á la prolongación de la

calle de Ayala desde la de Serrano al paseo de la Fuente Castellana, de las de D. Diego de León y General Oráa, y de varias enclavadas en terrenos de la propiedad de los Sres. D. Faustino y D. Joaquín Nafria, quedan sin resolver cuestiones importantísimas que afectan exclusivamente á estos expedientes, los que, por otra parte, no cabe tramitar con arreglo á las instrucciones que para los demás se consignan en la conclusión 8.ª, y cuya gravedad, que se indica en el cuerpo de la anterior consulta, y que se demostrará complidamente más adelante, hace indispensable, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., se adopte una resolución, que no solamente imposibilite que estos expedientes vuelvan á tramitarse nuevamente, con evidente infracción de la ley de 26 de Julio de 1892, sino que se le irroguen al Tesoro municipal del Ensanche los consiguientes perjuicios por las cuantiosas cantidades indebidamente satisfechas por obras de explanación y urbanización ilegalmente ejecutadas, exigiendo á los Concejales que las acordaron las responsabilidades en que en todo caso hayan incurrido, de conformidad con lo propuesto en las conclusiones 9.ª y 10.ª del preinserto informe.

El que suscribe, para mayor claridad, tratará separadamente cada una de las cuestiones á que se refieren los expedientes antes indicados, ocupándose en primer término del relativo al de la prolongación de la calle de Ayala en el trozo comprendido entre la de Serrano y el paseo de la Fuente Castellana.—Aparece del examen de este expediente que Doña Lorenza Polo, dueña en aquella época de los terrenos, presentó al Ayuntamiento en 28 de Abril de 1895 instancia solicitando licencia para construir una casa en la calle de Serrano, señalada con el núm. 23, con vuelta á la de Ayala; y verificada la tira de cuerdas, resultó una superficie expropiable de 590 metros cuadrados con 45 decímetros, que al precio de 156 pesetas por cada metro, que fué el asignado por la Junta Consultiva municipal en 23 de Mayo de dicho año, importan 92.110'20 pesetas, que es la cantidad que le correspondía percibir como indemnización por el terreno que se le expropiaba.—El Ayuntamiento, en sesión de 16 de Julio de 1885, acordó «la concesión de la licencia en la forma propuesta por el Arquitecto, dejando en suspenso el abono de la expropiación que resulta, previa conformidad del interesado con la medición y valoración, para cuando se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento la manera de adquirir las vías públicas del Ensanche», apareciendo á continuación que, con fecha 6 de Agosto siguiente, D. Santiago Castellanos, por orden de la interesada, recogió la licencia, firmando el recibí. Resulta, por consiguiente, que Doña Lorenza Polo, tanto por haber consentido el acuerdo municipal sin protesta ni reclamación ninguna, cuanto por haber aceptado la licencia para edificar con las condiciones que quedan expresadas, se conformó con la medición y valoración dada á su terreno y con no cobrar su importe hasta la época en que por el Ayuntamiento se hubiera resuelto la forma en que habían de pagarse las expropiaciones en el Ensanche.—Quedó, por lo tanto, definitivamente resuelto y ultimado el expediente que se refiere á la expropiación de terrenos en la prolongación de la calle de Ayala, para la edificación de la casa de la calle de Serrano, núm. 23, con vuelta á la vía antes indicada, siendo firme y ejecutorio el acuerdo municipal de 16 de Julio de 1885, contra el que no cabe entablar recurso ninguno, por haber transcurrido con mucho exceso los plazos dentro de los cuales podían haberse interpuesto.—Ultimado este expediente en 1885, sin que por nadie se hiciera reclamación de ninguna clase; edificada la casa, no habiendo ocupado ni tomado posesión el Ayuntamiento de los terrenos correspondientes á la prolongación de la referida calle de Ayala, por considerarlos todavía de la pertenencia de Doña Lorenza Polo, por lo que se la dispensó del pago de los derechos por el impuesto de valla durante la construcción del inmueble, como se acredita en el expediente, y cerrado con tablas el acceso á estos terrenos, como aun en el día continúan, falleció la antedicha señora, y sus herederos solicitaron del Ayuntamiento en 19 de Abril de 1894 la tira de cuerdas para la prolongación de la calle de Ayala, afirmando en su escrito, con evidente inexactitud, estaba ya abierta esta vía.—Practicada la tira de cuerdas, el Arquitecto municipal del Ensanche, en 31 de Agosto siguiente, manifiesta que para poder fijar la cantidad de terreno expropiable necesitaba conocer el que resultó por consecuencia de la edificación de la casa construída en la calle de Serrano, núm. 23, por lo que precisaba se uniese dicho expediente al actual para relacionarlos; y una vez que esto tuvo efecto, informó en 15 de Enero de 1895 que la superficie expropiable desde la medianería de la referida casa hasta el paseo de la Fuente Castellana alcanza á 1.571 metros cuadrados

con 75 decímetros, que al precio de las 156 pesetas aplicado para la anterior expropiación en esta misma calle, importan 245.193 pesetas, habiéndose limitado el Arquitecto, como era natural, á medir y valorar la parte de vía que habría de expropiarse para la apertura de la calle, prescindiendo de la que ya estaba anteriormente expropiada, y cuyo expediente se había traído tan sólo como antecedente necesario.—El Negociado del Ensanche informa en 21 de Junio de dicho año que por los terrenos correspondientes á la expropiación verificada en 1885 procede pagar las 92.110'20 pesetas que en aquella fecha se convino, y que la superficie de 1.571 metros cuadrados con 75 decímetros que hay que expropiar por consecuencia del nuevo expediente, debe pagarse al mismo precio de las 156 pesetas anteriormente reconocidas, lo que suma 245.193 pesetas, haciendo un total para toda la calle de 337.363'20 pesetas.—La Comisión de Ensanche, en sesión de 22 de Junio de 1895, aceptando como fundamental la razón expuesta por el representante de los propietarios de la finca de que no podía aceptar el precio de 156 pesetas en que el Arquitecto municipal había valorado el metro cuadrado de terreno expropiable, por tratarse de una vía que cruza y divide un jardín en el que existen frondosos árboles, por lo que solicitaba se aumentase el valor del metro á 300 pesetas, acordó, de conformidad con los propietarios, asignar al metro cuadrado, por la razón que queda consignada, el precio de 260 pesetas, reconociendo el derecho de los intereses de 4 por 100 desde la fecha de la ocupación hasta la del pago de la mitad de la cantidad en que resulta valorado el terreno, por haber cedido los dueños del inmueble la otra mitad en beneficio del pueblo de Madrid. No se consideró en esta sesión la época desde que el expropiado tenía derecho al percibo de los referidos intereses, apareciendo después fijada ésta en 1880, sin determinar datos y antecedentes de ninguna clase, en una relación en la que se hallan comprendidas todas las demás liquidaciones, y sin tener en cuenta que, á pesar de suponerse por la Comisión que el Ayuntamiento tiene ocupados estos terrenos hace diez y seis años, los dueños de los mismos no han estado ni un solo día desposeídos de ellos ni privados de su disfrute.—Por este tan extraño cuanto ilegal acuerdo, resulta que el precio de 156 pesetas fijado en 1885 á cada metro de terreno expropiado en la calle de Ayala, se eleva á 416 pesetas por metro; lo que hace que las 92.110'20 pesetas reconocidas por dicha indemnización asciendan á 245.627'20, que si bien quedarían reducidas á pesetas 122.813'60 por el desprendimiento de los propietarios de los terrenos de ceder gratuitamente al Ayuntamiento la mitad de los necesarios para la vía en cuestión, aun daría por resultado un aumento de importancia sobre el precio convenido anteriormente en el caso, completamente inadmisibles para el que suscribe, de que se aprobara esta nueva valoración, aumento que irá siendo mayor con el transcurso del tiempo, por ascender los intereses de cada año á 3.070'34 pesetas.—La mayoría del Consejo, en su consulta, al tratar de los expedientes en que existen valoraciones convenidas anteriormente, dice: «En cuanto á los expedientes en que resulte que en las liquidaciones practicadas existen valoraciones convenidas con los interesados en fecha anterior á la ley de Julio de 1892, y aprobadas por el Ayuntamiento, la Comisión habrá de atenerse forzosamente á ellas, sin consentir alteración ninguna, por ser firmes y estar consentidas por ambas partes, no procediendo en estos casos abono alguno de intereses»; añadiendo al dictar las reglas que se han de observar para la tramitación de los expedientes: «Si los terrenos se hubiesen valorado con anterioridad, con aprobación por parte del Ayuntamiento, y aceptado el justiprecio por el propietario ó su representante en forma legal, no podrá volverse sobre dicha tasación, á la que el dueño tendrá que sujetarse»; á consecuencia de lo cual, en la conclusión 8.ª propone que la Comisión de Ensanche para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, tendrán que atenerse, en debida observancia y cumplimiento de la ley, cuando se trate de casos análogos al presente, á lo que más arriba queda literalmente copiado.—Pero si estas consideraciones no fueran suficientes para demostrar la improcedencia del acuerdo recaído, bastaría para justificar la imposibilidad de su cumplimiento el texto del art. 4.º de la ley especial de 26 de Julio de 1892. Determina dicha disposición que «se consideran legalmente abiertas las calles en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del Ensanche; y que para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora (la fecha de la ley) hubiesen sido ocupados con los requisitos legales para dichas calles, se intentará la avenencia con los propietarios». Resulta,

por lo tanto, que para que la expropiación de un terreno pueda considerarse comprendida en este artículo se requiere: primero, que en la calle de que se trate se hayan invertido fondos del presupuesto especial del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ejecutadas antes de la fecha en que se promulgó la ley; y segundo, que los terrenos se hubiesen ocupado por el Ayuntamiento sin cumplir los requisitos legales; y estando demostrado que en el expediente de expropiación del año 1895 los terrenos fueron expropiados cumpliendo los preceptos de la ley de 1876, que era la que entonces regía para el ensanche de Madrid; que, á pesar de ser firme el acuerdo municipal, el Ayuntamiento no sólo no ha ocupado dichos terrenos, sino que ni aun siquiera ha tomado posesión de ellos, y que en la referida vía no se ha invertido cantidad ninguna de los fondos municipales, no puede en modo alguno tramitarse este expediente con arreglo á la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, como lo han verificado la Comisión y el Ayuntamiento, con evidente infracción de aquélla, y desconocimiento ó menosprecio de todas las disposiciones legales que rigen en la materia.—Lo mismo ocurre con lo que respecta á la apertura del resto de la vía, solicitada por los dueños de la finca en su instancia de 19 de Abril de 1894; pues tratándose de una calle secundaria que la corresponde estar incluida en la segunda relación de las que determina el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley del 92, no puede procederse por ningún concepto á su apertura, sino cediendo el dueño de los terrenos gratuitamente todos los que fueran necesario ocupar para dicha vía, y que, según dictamen del Arquitecto municipal, compense el valor de los cedidos el importe de los servicios municipales que sea necesario establecer.

Dispone el último apartado del art. 6.º de la ley: «Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del Ensanche»; y el 24 del reglamento, desarrollando este precepto, determina: «Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda que previene el art. 37 de este reglamento, y á las que se refiere el art. 5.º de la ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios; no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si, solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar, y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad con renuncia de los demás beneficios concedidos por la ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.»—Aparte de que no aparece en el expediente el expreso acuerdo del Ayuntamiento para la apertura de la calle de que se trata, ni aun siquiera que por la Comisión se hubiera formado el indispensable expediente ni hecho la propuesta á la Corporación municipal para que la calle pudiera ser abierta, tratándose de una de carácter secundario, y que como tal tiene que ser incluida forzosamente en el segundo grupo de las de la relación segunda, no puede ni procederse ahora á su apertura, ni llevarla á cabo hasta que no se hayan abierto todas las clasificadas como preferentes de la misma zona, á no ser que, como se indica en el reglamento, ceda el propietario gratuitamente todos los terrenos y renuncie además todos los beneficios concedidos por la ley.—En su consecuencia, procede, no sólo anular esta parte del expediente, sino resolver que no pueda volver á tramitarse hasta que llegue la época á que se refiere el art. 24 del reglamento antes transcrito; y de insistir el dueño del inmueble en que se le expropie por desear hacer construcciones en la finca, el Ayuntamiento deberá atenerse á lo que dispone el último párrafo del art. 24 de la ley, pero sin que por esto se entienda preciso proceder á la apertura de toda la calle, sino únicamente á la de la parte que comprenda las construcciones y una vez que éstas se hayan llevado á cabo.

Terminado este punto, pasa el que suscribe á ocuparse del relativo á la prolongación de las calles de Don Diego de León y del General Oráa, ambas comprendidas en un mismo expediente, cuya reforma afecta á un solo propietario, beneficiando extraordinariamente sus terrenos, por la gran importancia que éstos adquieren (como á simple vista se comprueba por examen del plano que se une al expediente), merced á la reforma llevada á cabo á consecuencia de la varia-

ción introducida ilegalmente por el Ayuntamiento en el trazado de las calles proyectadas en el plano oficial del Ensanche.—Resulta del expediente: que en 2 de Febrero de 1892 el dueño de los terrenos de que se trata solicitó del Ayuntamiento que, en vista del acuerdo municipal de 28 de Abril de 1891 de abrir la calle de Don Diego de León desde la de Serrano al campo, y en el supuesto de que dicho acuerdo se considerase extensivo á la totalidad de la misma desde su principio en el paseo de la Castellana, se reformara la alineación con que figura trazada dicha vía en el plano oficial, en el trozo comprendido entre el citado paseo y la calle de Serrano; y tramitado el expediente, la Corporación municipal en 26 de Agosto de 1892 acordó y confirmó en 10 de Febrero del 93 aprobar la variación del trazado propuesto por el Arquitecto municipal, al que se notificó esta resolución para su conocimiento y modificación del plano del Ensanche en 22 de Julio siguiente.—Este acuerdo es nulo, é ilegal la variación del trazado llevada á cabo en esta vía, por lo que no puede consentirse prevalezca sin que previamente se subsanen los defectos de que adolece el expediente de que queda hecho mérito, y se dé cumplimiento á todos los requisitos que la ley establece para estos casos.—El último apartado del art. 29 de la ley de 1892, al tratar de las alineaciones y rasantes para el plano del Ensanche aprobado por Real orden de 1860, así como de las modificaciones propuestas en 1884, determina: «Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oír antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á propietarios á quienes interese. El Gobierno publicará su resolución en la GACETA DE MADRID; y el art. 27 de la misma ley dispone: «Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año (el de 1892) para ocupar ó expropiar inmuebles, se seguirán por la ley de Ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella. Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.»—Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos en cuanto fuese posible á las reglas marcadas en esta ley.»—Publicada la ley para los ensanches de Madrid y Barcelona el 28 de Julio de 1892, debió suspenderse el expediente instruido para la variación del trazado de la repetida calle, ó en todo caso continuar su tramitación con arreglo á las disposiciones de la nueva ley; por lo que el acuerdo municipal de 26 de Agosto del 92 es nulo, de cuyo vicio adolecen los adoptados en 10 de Febrero y 22 de Julio del presente año.—Pero el Ayuntamiento, sin tener en cuenta los terminantes preceptos de la ley que quedan consignados, ni preocuparse de la flagrante infracción de los mismos en que había incurrido, en vista de una nueva instancia presentada por los interesados en 27 de Junio de 1894, en la que manifestaban «que siéndoles de necesidad la explanación de las mencionadas calles, de las que son únicos propietarios, por tener el proyecto de llevar á cabo edificaciones de importancia, tanto más convenientes, cuanto que serán un medio para aliviar las necesidades de la clase obrera, tan digna de atención en estos difíciles tiempos, y que la mencionada explanación reportará grandes beneficios al vecindario de esta Corte, poniendo en comunicación los dos populosos barrios de Salamanca y Chamberí, comunicación de la que hoy carecen, sino mediante largos rodeos, pedían que la Corporación municipal dispusiera la mencionada urbanización, previa tirada de cuerdas, medición y valoración de la superficie expropiable y pago en su día», insistió en el mantenimiento de la reforma, acordando tramitar la anterior instancia para ver la forma de acceder á lo que en ella se pedía.—Conviene hacer constar que, á pesar de fundarse la petición de que queda hecho mérito en los propósitos que abrigaban los propietarios de las fincas de proceder inmediatamente á la edificación en grande escala para auxilio de las clases obreras, no obstante haberse llevado á cabo la explanación solicitada, cuyo movimiento de tierras, por la altura de los desmontes, ha sido crecidísimo, y del tiempo que va transcurrido, no sólo no se ha hecho construcción ninguna, sino que ni siquiera se han desmontado los terrenos pertenecientes á los solares que quedan edificables; siendo también inexacta la afirmación que en su escrito hacen de carecerse de comunicación, sin tener que acudir á grandes rodeos, entre el paseo de la Castellana y la calle de Serrano, pues poco más arriba de la vía nuevamente abierta en el Obelisco se halla la calle del Pinar, y á corta distancia, hacia abajo, se encuentra la de Martínez de la Rosa, comunicaciones más que suficientes, máxime tratándose de un sitio en el que la población es tan escasa.—Ve-

rificada la tira de cuerdas, el Arquitecto municipal de la primera sección del Ensanche informa en 11 de Junio del año pasado que la superficie expropiable alcanza á 7.770 metros cuadrados con 53 decímetros, de los que hay que deducir 35 metros cuadrados con 50 decímetros de apropiación por una parcela que pertenece al Municipio, siendo el valor de cada metro cuadrado el de 120 pesetas en la calle *M*, 150 en la *N* y 65 en la del General Oráa, apreciando el de la parcela en 150 pesetas; de lo que resulta en junto como indemnización que corresponde percibir al propietario del inmueble la cantidad de 953.164 pesetas. El Negociado se manifiesta conforme con la anterior valoración, y la Comisión de Ensanche, en su sesión de 22 de Junio del año pasado, teniendo en cuenta las indicaciones del representante de los dueños de los terrenos, que hizo presente no podía conformarse con las valoraciones hechas por el Arquitecto municipal, por tratarse de calles de primer orden que enlazan el paseo de la Castellana y la calle de Serrano, en las que existen bonitos hoteles y multitud de jardines, y en donde dice se cotizan los solarés edificables á 25 pesetas el pie cuadrado, pero sin concretar los puntos de las referidas vías en los que los terrenos se pagan á dicho precio, y olvidando que de los que se trata no están desmontados, señaló como el minimum de la tasación que podía admitir el de 175 pesetas por metro cuadrado, añadiendo que estando dispuesto á ceder la mitad del terreno que fuese necesario para las vías, pedía se le reconociera el derecho á percibir el interés del 4 por 100 de la mitad que resultase abonable desde la fecha de la ocupación hasta que se verificase el pago, acordó, de conformidad con los interesados, fijar el precio de 150 pesetas por cada metro expropiado, concediendo cuantos derechos y garantías otorga la ley de Ensanche para percibir el interés de 4 por 100 que había reclamado. — No se determinó por la Comisión, ni por lo tanto aparece en el acta, la fecha desde la que habían de satisfacerse los intereses del 4 por 100, fijándose ésta en la relación de las liquidaciones de créditos correspondientes al segundo grupo desde el año 1882; reconociéndose, por lo tanto, trece años de ocupación en una calle cuya inclusión en el plano oficial del Ensanche se acordó por la Corporación municipal en el año 1893, y que, por lo tanto, no existía antes de esta fecha; resultando por este inconcebible abono de intereses que el precio de 150 pesetas fijado al metro expropiado se eleva á 228 pesetas, reconociéndose al dueño de la finca una indemnización de 881.336'28 pesetas por la mitad del terreno abonable. — Hay que advertir, para evidenciar más lo indebido é injustificado del precio fijado por la Comisión en la avenencia, que por acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Junio de 1884 fueron expropiados á estas mismas personas una parte de los terrenos de la finca de que ahora se trata para el ensanche de la Glorieta del Obelisco en el paseo de la Castellana al precio de 51'02 pesetas el metro cuadrado, y que en sitio mucho más preferente, como es la calle de Alcalá en la intersección con la de Velázquez, V. E. resolvió hace poco tiempo que el valor que correspondía reconocer á cada pie de terreno ocupado para la vía era el de 6'50 pesetas el pie cuadrado, lo que representa aproximadamente 85 pesetas por cada metro. — Pero si, como todos estos abusos é infracciones no fueran suficientes, la Corporación municipal, no obstante el informe dado por la Contaduría en 13 de Agosto de 1894, que se unió al expediente, en el que manifiesta «que para explanación y desmontes no hay consignación en el presupuesto, y que las cantidades que figuran en el mismo para aceras, encintado, cunetas y transportes, están casi agotadas en las obras acordadas y en construcción», resolvió se procediera á la explanación de los terrenos de que se trata, cuyas obras se llevaron á cabo, sin que conste la partida del presupuesto á la que se aplicó su importe; y no contento con esto, y á pesar de haber suspendido el Alcalde por su decreto de 1.º de Julio del año pasado el acuerdo de apertura de estas vías, y de estar el recurso pendiente de la resolución de V. E., el Ayuntamiento ha continuado ejecutando en estas calles las obras de urbanización, estando en el día completamente terminadas las de afirmado, adoquinado de las cunetas, encintado y plantación del arbolado. — Grandes son las responsabilidades en que el Ayuntamiento ha incurrido y que corresponde exigir á los Concejales que votaron los acuerdos que por su ejecución han causado perjuicios á los intereses del Tesoro municipal del Ensanche, y varias las causas de nulidad de que adolece este expediente. — Aparte de la que anteriormente se consignó, por la indebida tramitación dada á la reforma del trazado llevada á cabo en esta calle, incoado el expediente de expropiación con posterioridad á la publicación de la ley, y no

habiéndose invertido fondos del Ensanche en las referidas vías antes del 26 de Julio de 1892, ni ha podido tramitarse, como se ha verificado, con arreglo al artículo 4.º de la ley, ni tampoco reconocer el abono de intereses, que en ningún caso ni por ningún concepto corresponde satisfacer á estos propietarios, no habiéndose, por otra parte, cumplido con los requisitos que la ley determina para la apertura de calles no explanadas; por lo que aun en la hipótesis de que la de que se trata estuviera legalmente incluida en el plano oficial del Ensanche, no procedería aprobar la obra ejecutada. — Tampoco puede tramitarse este expediente como comprendido en el art. 5.º de la ley, aun en el supuesto que, subsanados los defectos de que adolece la reforma del trazado, ilegalmente llevada á cabo, V. E. la aprobara, pues en este caso tendría que sujetarse la apertura de la calle y la expropiación de los terrenos á lo que terminantemente disponen los artículos 5.º, 19, 20 y 21 de la ley, y los correspondientes al cap. 3.º del reglamento, por lo que procede resolver, respecto á esta obra, lo mismo que se indica anteriormente para la prolongación de la calle de Ayala. — Pero como, aunque ilegalmente, las calles de que se trata han de quedar de hecho abiertas á consecuencia de las obras de explanación y urbanización llevadas á cabo por el Ayuntamiento, precisa determinar la resolución que ha de adoptarse para dejar á salvo los intereses del Ensanche, tan gravemente lesionados y comprometidos. — Desde luego es evidente que todos los gastos que á los fondos del Ensanche se le han causado por las explanaciones é instalación de los servicios municipales llevados á cabo en las calles *M*, *N*, y prolongación de la del General Oráa, han de ser reintegrados al Tesoro municipal con cargo al peculio de los Concejales que con su voto adoptaron los referidos acuerdos; pero además, si el dueño de los terrenos en que se han abierto estas vías se negase á ceder gratuitamente la totalidad de los necesarios para las mismas, los Concejales que hayan votado el acuerdo tendrán igualmente que satisfacer de su peculio la cantidad que corresponda percibir al dueño por el valor de los que se le hayan ocupado. Para determinar éste, se procederá á tramitar el expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, reservando á los Concejales á quienes afecte el pago el derecho á ser reintegrados por el Tesoro municipal de la parte correspondiente á los terrenos ocupados para la prolongación de la calle del General Oráa, en la parte comprendida entre la de Serrano y la nueva señalada en el plano con la letra *M*, el día que, con arreglo á la ley, proceda la apertura de esta vía; derecho que se hará extensivo, en iguales condiciones, á las calles *M* y *N*, si, cumplidos los requisitos que determina el art. 29 de la ley, V. E. resolviera aprobar la reforma indicada.

Quedan únicamente por examinar los expedientes de los Sres. D. Francisco y Doña Joaquina Nafria para las expropiaciones que se han llevado á cabo en los terrenos de su propiedad, que se hallan situados entre el Cementerio de San Martín y el Asilo de San Bernardino, varias de cuyas calles las divide el arroyo de este último nombre, lindando otras con las tapias de la Moncloa, y hallándose enclavados en estos terrenos los cajones para los vigilantes del resguardo de consumos, que prestan su servicio en la línea fiscal de aquella zona. — Doce son las calles que se han abierto, habiéndose incoado los expedientes para su apertura con posterioridad á la publicación de la ley de 1892, puesto que la instancia solicitándola lleva la fecha de 15 de Febrero del año pasado, no obstante lo cual, se ha reconocido á los dueños de los terrenos intereses del 4 por 100 por la ocupación de aquéllos, desde hace diez y ocho y catorce años. La Comisión de Ensanche, procediendo de la misma manera que lo hizo en los expedientes de prolongación de las calles de Ayala y Don Diego de León, que quedan detalladamente relacionados, elevó considerablemente los precios en la junta celebrada para la avenencia, fijando de acuerdo con los dueños de los terrenos los de 10, 15, 20, 24, 25, 26 y 35 pesetas por metro cuadrado, á pesar de que en las escrituras de ventas de terrenos hechas por estos mismos propietarios á diferentes personas, el precio medio del valor de los terrenos en dicho punto es el de 1'75 pesetas metro superficial; pero como además se les ha concedido el abono de intereses durante tan larga fecha, lo que eleva considerablemente el precio de cada metro expropiable, resulta que el término medio para todos los de estos diez y seis expedientes alcanza la cifra de 44'36 pesetas por metro cuadrado; siendo de notar que en sitio mucho más preferente, como es la Plaza de Justicia, frente á la Cárcel Modelo, donde hay tranvía, se encuentran establecidos todos los servicios municipales y existen bastantes edificaciones, el precio á que se venden los solares, completamente explana-

dos y con fachada á dicha plaza, es el de 2'50 pesetas metro cuadrado, resultando por todas estas injustificadas concesiones que la cantidad que hay que abonar á los propietarios por la indemnización de los terrenos que se les expropiaron alcanza la enorme suma de pesetas 1.312.006'41. — Además, y con las mismas informalidades observadas en el expediente de prolongación de la calle de Don Diego de León, se han comprendido en las expropiaciones calles que no se hallan incluidas en el plano oficial del Ensanche, y otras cuyo trazado se ha variado sin la aprobación del Gobierno, estando todas comprendidas en la relación segunda, entre las de carácter secundario; por lo que, como anteriormente queda demostrado, no puede procederse de ningún modo á su apertura, hasta que no lo hayan sido todas las de carácter preferente de esta zona. — Por otra parte, el Ayuntamiento, prescindiendo en absoluto y por completo de la ley, contraviniendo abiertamente sus preceptos, y sin causa alguna de interés para el Municipio, ni de conveniencia pública que justifique ó siquiera excuse el acuerdo adoptado, resolvió, no sólo proceder á la explanación de las citadas vías, cuyas obras han sido importantísimas, por la gran altura que tenían los desmontes que ha habido que llevar á cabo, sino que urbanizó algunas calles, una de ellas que carece en absoluto de edificaciones, habiendo establecido el afirmado, adoquinado de las cunetas, encintado, aceras en ambos lados de las calles, plantación del arbolado en los paseos laterales, alumbrado de gas y hasta fuentes de vecindad con agua del Lozoya. — Procede, por lo tanto, á semejanza de lo que se indica anteriormente al tratar de la apertura de las calles de Ayala y Don Diego de León, anular los diez y seis expedientes de los señores D. Faustino y Doña Joaquina Nafria, y que los Concejales que votaron los acuerdos para la ejecución de las obras de explanación y urbanización reintegren de su peculio á la Caja municipal del Ensanche la cantidad que hayan importado las obras que abusivamente se han llevado á cabo en las referidas calles, reintegrándose á sus dueños los terrenos que para estas vías no hayan sido aún destinados al tránsito público; debiendo tenerse en cuenta para el pago de los demás terrenos, en el caso de que los propietarios se negaran á cederlos gratuitamente, cuanto se propone anteriormente para los comprendidos en las calles *M* y *N* y prolongación de la del General Oráa. — Patentadas las numerosas infracciones legales cometidas en la tramitación de los expedientes á que este voto particular se refiere, que imponen la necesidad de anular todo lo actuado en ellos, y demostrado que las cuestiones que se plantean en los diez y ocho de que se ha hecho mérito no guardan la menor relación, ni tienen la menor semejanza con las que surgen en los 138 expedientes restantes de los 156 comprendidos en el decreto de suspensión del Alcalde primero, y que por no haberse hecho especial mención de aquéllos en el dictamen de la mayoría del Consejo, y no serles aplicables por sus particulares condiciones las reglas que se determinan en la conclusión 8.ª del anterior informe, se hace indispensable dictar las disposiciones que han de observarse para la resolución de las gravísimas cuestiones surgidas á consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión de Ensanche y el Ayuntamiento en la tramitación de los expedientes referidos, el Consejero que suscribe opina que, como ampliación de las doce conclusiones de la anterior consulta, que da como reproducidas en este voto, procede declarar: 1.º Que en el expediente de prolongación de la calle de Ayala, en el trayecto que media desde la de Serrano al paseo de la Castellana, procede pagar únicamente los 590 metros cuadrados con 45 decímetros que fueron expropiados en el año 1885 al precio de 156 pesetas metro, y sin abono de intereses, conforme aparece fué convenido y aceptado por la que era entonces propietaria de la finca. Respecto de los 1.571 metros cuadrados con 75 decímetros restantes á que este expediente se refiere, habrá de esperarse, para resolver acerca de la instancia del propietario de la finca, á que, ultimados todos los incluidos en la relación primera, y cumplido con los requisitos que la ley establece para la apertura de calles que deban estar comprendidas en la relación segunda, resuelva el Ayuntamiento acerca de la conveniencia de abrir la de que se trata, á no ser que el interesado ceda gratuitamente todos los terrenos que hayan de ser ocupados por la calle y renuncie á los demás beneficios que la ley concede, y que, según dictamen del Arquitecto municipal, compense el valor de los terrenos cedidos el importe de los servicios municipales que sea necesario establecer; en cuyo caso podrá el Ayuntamiento acceder desde luego á la apertura de la referida calle, demostrado que por esta obra resultan beneficiados los fondos especiales

del Ensanche.—2.º Que no procede el abono de cantidad alguna en concepto de indemnización por expropiación de los terrenos que hayan sido ocupados para la apertura de la prolongación de las calles de Don Diego de León, General Oráa, y las comprendidas en los diez y seis expedientes relativos á la finca de los Sres. D. Faustino y Doña Joaquina Nafria, así como en todas las demás que se hayan abierto ó explanado sin estar incluidas en la relación primera, ó en cuyo trazado se haya variado ó aumentado el ancho de la vía sin haber el Ayuntamiento sometido la reforma á ese Ministerio y que haya sido aprobada por V. E., oída la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando: quedando anulados los acuerdos referentes á la apertura, variación de trazado ó aumento del ancho de la vía, á no ser que los dueños de los terrenos á quienes estas reformas afecten, cedan gratuitamente la totalidad de los que hayan sido ocupados para estas obras, renunciando á todos los demás beneficios que la Ley les concede, y que resulten con la reforma beneficiados los fondos del Ensanche; debiendo reintegrarse á sus dueños los terrenos que con destino á estas vías se hubiesen expropiado, si no han sido aún destinados al tránsito público.—3.º Que se exija á los Concejales que tomaron parte, aprobándolos, en los acuerdos para la ejecución de las obras de explanación y urbanización llevadas á cabo en las calles á que se refiere la conclusión anterior, la responsabilidad personal que determina el art. 178 de la ley Municipal, por los perjuicios que se han irrogado indebidamente á los fondos del Ensanche; cuya responsabilidad se hará extensiva á las cantidades á que asciendan las indemnizaciones que sea necesario satisfacer por los terrenos ocupados por calles abiertas de hecho, á consecuencia de las obras de explanación ó urbanización ilegalmente ejecutadas, si los dueños de los terrenos no accedieran á cederlos en su totalidad gratuitamente, reservando á los Concejales á quienes esta responsabilidad afecte los derechos que se indican en el cuerpo de este voto particular.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver como en el mismo se propone, señalando el día 31 de Marzo próximo como término del plazo improrrogable de que se trata en la conclusión 5.ª

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, decretada por V. S. en 11 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, que fué decretada en 11 de Septiembre último por el Gobernador de Jaén, previa visita de inspección que á la administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró autorizado por V. E.

De la expresada visita aparece:

Que el Depositario de fondos municipales manifestó que no existe Caja de caudales perteneciente al Municipio, y si un arca de una llave, propiedad de aquel funcionario, en la que guarda la existencia de 16 pesetas; que en el balance de 31 de Julio último, con posterioridad al cual no se ha realizado operación alguna, la existencia en fondos municipales no era de 16 pesetas, sino de 13 con 91 céntimos; que, según declaraciones prestadas ante el Delegado, la Casa Consistorial está en parte ocupada por personas que la disfrutan gratuitamente, y en su local se verifican reuniones particulares y se sirven refrescos por la Maestra de niñas, por cuya casa se satisface el alquiler, estando también ocupado gratuitamente un local que se llama de la Carnecería, propiedad del Ayuntamiento; que no se ha incluido en los presupuestos municipales el producto de los pastos de la dehesa titulada Catena; que según expediente instruido en 1865, los censos que tenía á su favor el Municipio rendían 113 pesetas 61 céntimos, y en los presupuestos del Municipio sólo aparece por este concepto el ingreso de 100 pesetas 50 céntimos; que el Depositario de fondos del Pósito manifestó que de las 139 fanegas de trigo y centeno que arrojaba como existencia la última cuenta aprobada por la Superioridad en Diciembre de 1893, tenía en su poder 18

fanegas 24 cuartillas, y las demás en poder de deudores, según la última cuenta que se tenía rendida, correspondiente al año de 1894-95, no estando dichos fondos en la Casa municipal ni en su poder listas de descubiertos, recibos ni escrituras de compromisos; que en los dos últimos años no se ha rectificado el padrón de vecinos; que sin acuerdo ni autorización se ha trasladado la Escuela de niñas desde la Casa Ayuntamiento á otro distinto local; que la Junta de Instrucción primaria no ha celebrado sesión desde Diciembre último; que en el año 1889 se concedieron al Ayuntamiento 500 pesetas para remediar los males causados por una tormenta, y la Corporación municipal aprobó, después de estar expuesto al público, el repartimiento que de ellas debía hacerse, y acordó que pasara dicha suma á poder del Depositario para que verificase la distribución, sin que desde el 4 de Mayo de 1890 en que se tomó este acuerdo haya rendido cuenta hasta la fecha el expresado Depositario; que carece de justificante un libramiento de 36 pesetas 3 céntimos satisfechas por jornales para la limpieza y recorrido extraordinario de la cañería de las aguas públicas; que del presupuesto adicional refundido para el año 1895 á 1896 aparece diversidad en los pagos, pues mientras algún capítulo aparece satisfecho por completo, respecto de algún otro no aparece hecho pago alguno; que no se ha entregado al Tesoro la totalidad del cupo de consumos correspondiente al año 1895-1896, ni se ha percibido tampoco la totalidad de la cantidad á que ascendía el recargo municipal, siendo la cantidad aplicada á este concepto mucho menor que la satisfecha á la Hacienda; que el arrendatario de Consumos para el corriente ejercicio, que estaba obligado á satisfacer el primer trimestre en los cinco primeros días del mes de Agosto, no lo había hecho aun el día 12, no habiendo tampoco prestado fianza ni otorgado escritura, y que no se ha dado aun posesión á los individuos de la Junta local de Sanidad, cuyo nombramiento comunicó el Gobernador en Agosto de 1895.

Dióse traslado de los cargos á los Concejales, que alegaron entre otros particulares: que el arca de caudales está inutilizada por descomposición de dos de las tres llaves, y no se ha mandado componer por haberse agotado el capítulo de imprevistos; que el exceso de pesetas y céntimos que el Depositario presenta obedece á que, cuando tomó las existencias del arca creyó no tenía cantidad alguna propia en el bolsillo en que las guardó, estando en ello equivocado; que el consentir la Alcaldía y Ayuntamiento la ocupación de una de las fincas urbanas y parte de otras, es costumbre antigua que tiene por objeto la custodia y conservación de los locales, y por lo que respecta á la carnicería, por las reparaciones que se hacen; que si no se ha incluido en los presupuestos los rendimientos de pastos de la dehesa Catena, se debe á que es de propiedad particular, y no quedando pasto ninguno que utilizar quedó sin efecto varios años la subasta por falta de postores, por lo cual los Ayuntamientos desde 1873 han dejado de incluir este ingreso en los presupuestos respectivos; siendo además de advertir que hace años que la Jefatura de Montes no incluye dicha dehesa en los aprovechamientos forestales; que la diferencia que aparece entre los censos registrados en 1865 y lo consignado en presupuestos, obedece sin duda á redenciones de algunos de ellos, puesto que á partir de 1870-71, todos los presupuestos consignan la misma suma que el corriente; que con posterioridad á la última cuenta aprobada del Pósito se hizo una nueva distribución de fondos, por lo que restaba sólo en poder del Depositario 18 fanegas y 20 cuartillas, habiéndose remitido todos los justificantes á la Superioridad en las cuentas de 1893-94; que no se ha rectificado el padrón de vecinos por no haber habido necesidad de alteraciones; que el Ayuntamiento no puede rendir la cuenta de las 500 pesetas concedidas en 1889 para remediar los daños causados por una tormenta, porque el Depositario á quien se entregaron para su distribución no la ha rendido todavía por falta de entregar 116 pesetas 44 céntimos á vecinos que en su generalidad tienen que percibir cantidades insignificantes, y que no obstante los repetidos bandos y edictos para llamarles al cobro aun no lo han verificado; que no habiéndose ultimado aun la cobranza del impuesto de consumos ni procedido á la ejecución de los contribuyentes morosos, el descubierto que hoy aparece se encuentra en material que existe en poder del Recaudador, y la falta de armonía que se observa entre el cupo del Tesoro y recargos municipales, es debida á la apremiante excitación de la Delegación de Hacienda para conseguir el ingreso que al Tesoro corresponde; que atendidas las circunstancias que concurren en el actual recaudador del impuesto, se ha conformado el Ayuntamiento con su personal garantía, puesto que, no ascendiendo la subasta á la canti-

dad de 4.000 pesetas, procede admitir la fianza en sustitución de la hipotecaria de que trata la condición 5.ª del pliego de condiciones; y que el no haber comparecido los Vocales de la Junta de Sanidad á tomar posesión, y el no haber habido necesidad de que ésta ejerza sus funciones, es el motivo de excusa en lo que al cargo correspondiente se refiere: al pliego de descargos acompañaron los Concejales diez certificaciones relativas entre otros extremos á manifestaciones hechas por el Depositario con respecto á la cantidad presentada como existencia en Caja, á la falta de consignación para gastos de reparación del arca municipal, á la no inclusión desde 1873-74 del producto de pastos de la dehesa Catena, á la cantidad consignada por censos en los presupuestos municipales desde 1870-71, al acuerdo de 17 de Septiembre de 1893 para repartir entre los labradores los fondos del Pósito y á no haberse repartido aun parte de la cantidad de 500 pesetas concedidas para remediar los daños de una tormenta.

El Gobernador, por providencia de 11 de Septiembre último, acordó la suspensión del Ayuntamiento; y contra esta resolución han interpuesto los Concejales suspensos recurso de alzada, en el que además de solicitar se deje sin efecto la suspensión de que han sido objeto, alegan que la constitución del Ayuntamiento interino y la elección de nuevos cargos había sido presidida por un Delegado del Gobernador, con infracción de las disposiciones relativas al nombramiento de Delegados y de la ley Municipal; y que de los diez Concejales interinos nombrados, cuatro no eran ex Concejales, y no habiendo tomado posesión parte de los que tenían esta calidad, el Ayuntamiento había quedado ilegalmente constituido por no reunir las condiciones legales más que tres de los que estaban desempeñando el cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, atendidas las exculpaciones alegadas por los Concejales del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, y las certificaciones que en comprobación de las mismas presentaron, no resulta que sean responsables de hechos que, siendo de verdadera gravedad y revistiendo caracteres de delito, exijan la suspensión gubernativa y remisión de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Pero si no existen hechos de esta naturaleza, hay sí faltas administrativas que el Gobernador debe corregir al normalizar la administración del Municipio.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Segura de la Sierra.

2.º Ordenar al Gobernador que normalice la administración del Municipio y corrija al verificarlo las faltas administrativas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Jaén.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

«Excmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento á lo que determina el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 sobre creación de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de dicho año;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, en la primera decena del próximo mes de Diciembre, tenga lugar en Barcelona, domicilio del Banco Hispano Colonial, el vigésimo cuarto sorteo de amortización de los expresados valores, encantarándose las 17.307 bolas que representan los billetes habilitados para la circulación, y extrayéndose de ellas 27, equivalentes á igual número de centenas que, con arreglo al cuadro estampado al dorso de los títulos, deben pagarse á la par en 1.º de Enero de 1897.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.

CASTELLANO

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

## Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Daniel Pol, Administrador Depositario, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce del mes de Julio de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—Santiago Ballesteros.  
3208—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Gabriel Blanco, Administrador de Loterías de la isla de Cuba, y á D. Jaime Bon, Colector, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba del mes de Marzo de 1877, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—Santiago Ballesteros.  
3209—M—3

## MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## Depósito Hidrográfico.

## GRUPO 218.—9 DE NOVIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Terranova.

Investigación infructuosa en busca de una roca, en la bahía del Sacre.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 225/1.357. París, 1896.)

Núm. 1.540, 1896.—El Comandante del *Fulton* ha hecho sonar, en un círculo de 200<sup>m</sup> de diámetro, alrededor de la roca de 5<sup>m</sup>,8 que se suponía existir á 720<sup>m</sup> al S. 49° E. de la roca del Album y á 450<sup>m</sup> al S. 72° W. del Petit Gars. No se han encontrado sondas inferiores á 7<sup>m</sup>, fango suelto, y el Comandante del *Fulton* supone que no existe dicha roca.

Carta núm. 137 de la sección IX.

## Disminución de fondo en el havre de Kirpon.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 225/1.358. París, 1896.)

Núm. 1.541, 1896.—El Comandante del *Fulton*, al trasladarse al fondeadero situado entre la ensenada de los Cailloux y la punta Verte, encontró, poco rato antes de la bajamar, sondas de 4<sup>m</sup>,1 y 4<sup>m</sup>,2 á 285<sup>m</sup> al N. 65° W. del cabezo S. de la roca Canias, en sitio donde la carta señala sondas de 5<sup>m</sup>.

El Comandante del *Fulton* hace notar, además, la desaparición de cierto número de armazones-valizas, y especialmente la núm. 5, que situada en el extremo W. del islote de los Mercaderes, guiaba al fondeadero,

Carta núm. 137 de la sección IX.

## Noticias sobre el havre Lark, de la bahía de las Islas.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 225/1.359. París, 1896.)

Núm. 1.542, 1896.—Del examen de las sondas efectuadas en el havre Lark por Oficiales del crucero francés *La Clochette*, resulta que se han verificado cambios importantes en las sondas de este havre.

1.º El banco de pequeñas sondas que se extiende hacia el S. de la punta Basse, queda en seco hasta la distancia de unos 275<sup>m</sup> al S. 26° E. de la punta Basse (lengua de arena).

2.º Tres muelles de unos 50<sup>m</sup> de largo se han construído perpendicularmente á la costa N. del havre; los extremos de los dos primeros, separados entre sí 50<sup>m</sup>, están á 450<sup>m</sup> al N. 75° E. de la punta Basse; el extremo del tercero está á casi 700<sup>m</sup> al N. 70° E. de la misma punta.

3.º Un espigón con sondas de 5<sup>m</sup> sale de la costa N. á 400<sup>m</sup> al S. de los extremos de los dos primeros muelles, y las sondas de 6<sup>m</sup> salen 50<sup>m</sup> más al S.

NOTA. El rumbo SW. sobre el Gros Moine hace pasar por sondas de 8<sup>m</sup> y tan sólo á unos 60<sup>m</sup> al SE. de las sondas de 6<sup>m</sup> del espigón.

Carta núm. 137 de la sección IX.

## Estados Unidos.

## Cambio de señal de niebla del faro de Race Rock (Sound de Long Island).

(*Notice to Mariners*, núm. 145. Light-House Board. Washington, 1896.)

Núm. 1.543, 1896.—Desde el 20 de Octubre de 1896 se ha debido sustituir la campana de la estación del faro de Race Rock por una sirena, que emitirá en tiempos de niebla cada 40 segundos dos sonidos de 4 segundos de duración, separados por intervalos alternados de 5 y 27 segundos (sonido, 4 segundos; pausa, 5 segundos; sonido, 4 segundos; pausa, 27 segundos).

Cuaderno de faros núm. 5 de 1893, pág. 154.

## Bajos en las proximidades del puerto de Salem.—No existencia de una roca señalada en las cartas.

(*Notice to Mariners*, núm. 39/858. Washington, 1896.)

Núm. 1.544, 1896.—Una roca cubierta con 2<sup>m</sup>,1 de agua en bajamar media, se encuentra en la pasa situada entre la isla Great Misery y la costa llamada West Beach, á 1/3 milla al S. 74° W. de la orilla N. de la isla Great Misery y al N. 51° W. del faro de isla Baker.

Situación aproximada: 42° 33' N. por 64° 35' 20" W. Existe una meseta cubierta con 4<sup>m</sup>,9 de agua en bajamar á 7/13 milla al S. 63° W. del faro de isla Baker y al Sur 24° E. de la valiza de Hardy Rock.

Situación aproximada: 42° 31' 50" N. por 64° 34' 30" W. No existe la pequeña roca descubierta y señalada en las cartas con el nombre de Eagle Bar, á 0,4 milla al N. 47° W. del centro de la isla Aigle. En un reconocimiento recientemente verificado, no se ha encontrado en sus proximidades menos de 4<sup>m</sup>,5 de agua.

Carta núm. 588 de la sección IX.

## Islas Británicas.—Inglaterra.

## Modificaciones en el valizamiento de las proximidades del río Dee.

(*Notice to Mariners*, núm. 567. London, 1896.)

Núm. 1.545, 1896.—La boya *West Rhyl*, cónica, pintada de rojo, está fondeada en 4<sup>m</sup>,5 de agua en la enfilación del cairu de la montaña Cefn-yr-ogof de la torre SW. de Groyrych y á 3,4 millas al N. 44° W. del extremo del muelle de Rhyl. Situación aproximada: 53° 22' N. por 2° 39' 40" E.

La boya *N. W. Patch*, ha sido reemplazada por una boya plana, ajedrezada roja y blanca, con un palo con una caja cilíndrica.

Situación aproximada: 53° 22' 20" N. por 2° 40' 30" E. La boya *West Hoyle*, ha sido reemplazada con una boya cónica, pintada de negro, coronada con un palo con globo.

Situación aproximada: 53° 25' 10" N. por 2° 44' 50" E.

NOTA. Recientemente se han verificado numerosos cambios en los canales y en el valizamiento en el estuario del río Dee; el valizamiento se cambia con frecuencia y es peligrosa la navegación sin práctico.

Carta núm. 233 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

## GRUPO 219.—10 DE NOVIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## España.

## Boya en la bahía de Cádiz.

Núm. 1.546, 1896.—La boya á que se refiere el *Avis aux Navigateurs*, núm. 215/1.294 de 1896, es una boya fondeada desde hace tiempo dentro de la dársena, á unos 700<sup>m</sup> al S. 20° E. de la punta N. de San Felipe, y en ella se amarra generalmente el buque guardacostas.

Plano núm. 22 A de la sección II.

## Francia.

## Bajo á la entrada del puerto de Boulogne.

(*Direction des Phares et Balises*. 26 Octubre, 1896.)

Núm. 1.547, 1896.—Un bajo resistente, cuya cresta se eleva 1<sup>m</sup>,2 sobre el cero de las cartas, existe, próximo al extremo de la prolongación del muelle NE. del puerto de Boulogne, en la enfilación de las luces roja y verde de este muelle, á 550<sup>m</sup> delante de la última de estas luces.

Cuando sea posible se verificará el reconocimiento y destrucción de este bajo.

Situación aproximada: 50° 44' N. por 7° 48' E.

Carta núm. 117 de la sección II.

## Traslación proyectada de las boyas luminosas de By, Saint-Christoly y Castillon (Gironde).

(*Direction des Phares et Balises*. 26 Octubre 1896.)

Núm. 1.548, 1896.—A causa de lo que ha avanzado el banco de los Mets, en dirección aguas arriba y de las modificaciones consiguientes en el paso navegable, se trasladarán próximamente las siguientes boyas luminosas:

1.º La boya roja con luz blanca, de By, se colocará en 45° 23' 30" N. por 5° 23' 25" E.

2.º La boya negra con luz roja, de Saint-Christoly, en 45° 22' 55" N. por 5° 24' E.

3.º La boya roja con luz blanca, de Castillon, en 45° 22' 5" N. por 5° 24' 10" E.

Cuando se hayan verificado estos cambios se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 54.

## Extinción, en proyecto, de la luz de Port-Blanc.

(*Direction des Phares et Balises*, 20 Octubre 1896.)

Núm. 1.549, 1896.—La mar ha destruído las pantallas que limitaban el sector de 7°, alumbrado por la luz de dirección verde, de Port-Blanc. No se volverán á colocar.

No se debe, por tanto, contar con la precisión de los límites del sector alumbrado por la luz, la cual, por otra parte, se apagará definitivamente el 1.º de Enero de 1897.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 116.

## Islas británicas.—Inglaterra.

## Desaparición del faro flotante Solway.

(*Notice to Mariners*, núm. 596. London, 1896.)

Núm. 1.550, 1896.—En el temporal de 8 de Octubre próximo pasado, el faro flotante *Solway* rompió sus cadenas y se fué sobre tierra.

Situación aproximada: 54° 47' 45" N. por 2° 45' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 98.

## Terranova.

## Roca al SW. de White Point (costa W. de Belle-Isle).

(*Notice to Mariners*, núm. 602. London, 1896.)

Núm. 1.551, 1896.—El Comandante del buque de guerra inglés *Mohawk* ha reconocido al SW. de White Point (punta próxima al N. del extremo SW. de Belle-Isle), la existencia de una roca sobre la cual rompía la mar con violencia. á una profundidad de 2<sup>m</sup>,7 y situada á 0,5 milla al N. 31° W. del extremo SW. de Belle-Isle.

Situación aproximada: 51° 54' 30" N. por 49° 12' 10" W. NOTA.—Esta roca debe ser la que señaló en 1881 el Capitán del vapor *Ontario*, á una milla al W. 1/4 NW. de la punta extrema SW. de Belle-Isle.

Carta núm. 137 de la sección IX.

## MAR DE LAS ANTILLAS

## Venezuela.

## Noticias sobre el puerto de la Guayra.

(*Notice to Mariners*, núm. 41/907. París, 1896.)

Núm. 1.552, 1896.—Según noticias suministradas por el Capitán del vapor inglés *Engineer*, el puerto de la Guayra (*Aviso núm. 84/600 de 1896*), ha tenido considerables mejoras. Ha sufrido reparaciones la muralla del rompeolas. Una bomba de gran potencia trabaja en la extracción de arena, y no hay menos de 7<sup>m</sup> á lo largo del muelle núm. 2; se cree que en breve plazo los buques de gran tonelaje podrán atracar al muelle núm. 1.

Plano núm. 53 de la sección IX.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

## República Argentina.

## Señal horaria en el puerto de la Plata.

(*Notice to Mariners*, núm. 30/863. Washington, 1896.)

Núm. 1.553, 1896.—Según participa el Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Lancaster*, se ha montado una bola horaria en la Plata, en la casa de Máquinas, en el rincón SE. del dique de Maniobras. Según circular publicada por el Director del Observatorio de este puerto, esta bola, pintada de rojo, se iza á las 10<sup>h</sup> 56<sup>m</sup> de la mañana y cae á las 11<sup>h</sup> 00<sup>m</sup> 00<sup>s</sup> tiempo medio de la señal, ó sea á las 2<sup>h</sup> 27<sup>m</sup> 45<sup>s</sup>,77 de San Fernando, todos los días, excepto los domingos y días de fiesta. En caso de error en la caída de la bola, se izaría de nuevo 30 segundos después y caería á las 11<sup>h</sup> 3<sup>m</sup> 00<sup>s</sup>. Situación de la señal: 34° 52' 32",9 S. por 51° 38' 25",9 W.

Carta núm. 70 de la sección VIII.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 362.498, expedido por este establecimiento en 8 de Febrero del corriente año á favor de D. Cándido Peña y Gallegos, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El Vicesecretario general, Gabriel Miranda. X—799

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 9 de Noviembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Rafael Ayuso.....	»	»	15	Párvulo.....	Eclampsia.....	Carnicer, 11.
Santiago Hernánz.....	4	»	»	Idem.....	Laringitis.....	Santa Isabel, 12.
Antonio Pérez.....	»	»	4	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Inclusa.
Severo de Noruega.....	»	»	4	Idem.....	Ictericia.....	Idem.
Juan del Valle.....	60	»	»	Viudo.....	Lesión cardíaca.....	Hospital de la Princesa.
Manuel Moreno.....	»	3	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Atocha, 66.
Antonio García.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Aguila, 40.
Mariano Pérez.....	68	»	»	Casado.....	Lesión cardíaca.....	Pretil de Santisteban, 3.
Bibiano García.....	61	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Aguila, 41.
Eusebio Van-Herch.....	65	»	»	Viudo.....	Broncopneumonía grippal.....	Olivar, 5.
Esteban Plaza.....	»	7	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Manuel Carmona, 7.
José Prada.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Ruiz, 10.
Manuel Antón Fernández.....	20	»	»	Soltero.....	Hemorragia cerebral.....	San Joaquín, 12.
Ricardo Rubio.....	14	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Travesía del Horno de la Mata, 5.
Alfredo Barcelo.....	6	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Barrio de las Injurias, 2.
Marcos Muñoz.....	2	»	»	Idem.....	Difteria.....	Ercilla, 5.
Manuel Martín.....	4	»	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Palafox, 9.
Miguel Alfonso Gorrín.....	20	»	»	Soltero.....	Pulmonía.....	G. Arrando, 10.
Evaristo P. Alcalde.....	»	»	14	Párvulo.....	Atrepsia.....	Fernando el Católico, 2.
Virgilio Guillén.....	48	»	»	Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Hortaleza, 17.
Pedro Abarategui.....	»	4	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Amparo, 63.
José Povedano.....	44	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Colmillo, 2.
Germán García.....	51	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	San Vicente, 13.
Francisco Cano.....	28	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Pedro Amar.....	40	»	»	Idem.....	Idem.....	Princesa, 37.
Justo Sacristán.....	»	2	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Plaza del Angel, 4.
Victor Sánchez.....	50	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Montera, 14.
Saturnino Martínez.....	»	2	»	Párvulo.....	Enteritis.....	Carretera de Extremadura, 1.
Jesús Gil.....	1	»	»	Idem.....	Raquitismo.....	Fe, 12.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Mayor, 86.
Doña Juana Urgoiti.....	53	»	»	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Atocha, 56.
Inés Sanz.....	46	»	»	Viuda.....	Tuberculosis.....	Lope de Vega, 33.
Jerónima Gracia.....	82	»	»	Idem.....	Broncopneumonía.....	Camino de San Isidro, 11.
Basilia Gismero.....	7	»	»	Adulto.....	Viruela.....	Plaza del Rastro, 6.
Matilde Cervantes.....	68	»	»	Casada.....	Broncopneumonía.....	Olózaga, 8.
María Victoria Blanco.....	9	»	»	Adulto.....	Escarlatina.....	Barquillo, 16.
Micaela Merino.....	81	»	»	Viuda.....	Pulmonía grippal.....	Goya, 4.
Victoria Terradas.....	65	»	»	Idem.....	Degeneración grasosa cardíaca.....	Santa María, 27.
Petra Laborda.....	52	»	»	Casada.....	Bronquitis.....	Martín de Vargas, 11.
Josefa Martínez.....	66	»	»	Viuda.....	Hepatitis crónica.....	General Alvarez de Castro, 5.
Juana Muñoz.....	31	»	»	Soltera.....	Úlcera gástrica.....	Glorieta de Bilbao, 7.
Dolores Jurado.....	45	»	»	Casada.....	Hemorragia cerebral.....	California, 8.
Dionisia Toreal.....	36	»	»	Idem.....	Tuberculosis.....	Doctor Fourquet, 30.
Alejandrina Lisán.....	»	5	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Ave María, 30.
Dionisia A. Parra.....	»	11	»	Idem.....	Viruela.....	Ferrocarril.
Josefa Martín.....	»	7	»	Idem.....	Hidrocefalo agudo.....	Jesús del Valle, 27.
Rosa Martín.....	»	10	»	Idem.....	Viruela.....	C. del Alamillo, 5.
Casilda Romero.....	48	»	»	Soltera.....	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.
María S. Cortés.....	39	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Idem.
María Jiménez.....	30	»	»	Idem.....	Epitelioma ulcerado.....	Idem.
Gabriela Bachiller.....	69	»	»	Idem.....	Enfisema pulmonar.....	Idem.
Bernabea N.....	50	»	»	»	Apoplejía serosa.....	Arroyo de Embajadores (judicial).
Angela Pinto.....	36	»	»	Casada.....	Peritonitis séptica.....	Hospital de la Princesa.
Epifania Valero.....	55	»	»	Soltera.....	Neoplasia de la mama.....	Idem.
María Aguado.....	»	»	7	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
María C. Herrera.....	41	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Torrijos, 18.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Idem, 14.
Idem.....	»	»	»	»	»	Norte, 27.
Idem.....	»	»	»	»	»	Horno de la Mata, 19.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							Muerte violenta (2).....														
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Actinomicosis.....	Pelagra.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó gripe.....	Puerperales.....	Disenteria.....	Coguelucho.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrobia.....	Cólera.....			Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	El el clausuro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	DE LOS APARATOS	Cerebro-espi- nal.....	Otras gene- rales.....	TOTAL PARCIAL.....			
Varones.....	5	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	1	»	2	6	3	»	»	5	2	19	»	30
Hembras.....	1	1	»	»	3	1	»	»	2	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	9	2	3	»	1	6	3	»	»	4	»	19	»	29
TOTALES.....	1	1	»	»	8	1	»	»	3	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	20	2	4	»	3	12	6	»	»	9	2	38	»	59

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial.			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
2	1	3	6	4	10	»	»	»	4	3	7	2	5	7	1	2	3	5	8	13	5	5	10	4	»	4	1	1	2	»	»	»	30	29	59

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 10 de Noviembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Francisco Verdú.....	78	»	»	Viudo.....	Apoplejía cerebral.....	Hospital del Carmen.
Emilio Catalá.....	11	»	»	Soltero.....	Pericarditis.....	Paseo de la Castellana, 25.
Aurelio Mistal.....	2	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Salitre, 45.
Adrián Rivera.....	3	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Hospital del Niño Jesús.
José Ibáñez.....	38	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Princesa.
Lorenzo de Acuña.....	10	»	»	Adulto.....	Idem.....	Caravaca, 11.
Pedro Díaz.....	64	»	»	Viudo.....	Cáncer.....	Pozo, 6.
Alfredo Melgarejo.....	»	6	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Ticiano, 15.
Mariano Estellés.....	73	»	»	Casado.....	Fiebre tifoidea.....	Aguila, 16.
Francisco Romero.....	37	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Ercilla, 21.
Salvador Corral.....	»	1	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Fuencarral, 160.
Francisco San Martín.....	77	»	»	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Ruda, 3.
Mateo Parra.....	76	»	»	Soltero.....	Estrechéz aórtica.....	Judicial.
Cipriano Herrero.....	52	»	»	Casado.....	Broncopneumonía.....	Zurita, 3.
Francisco Galocha.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Rodes, 6.
Emilio Oreayen.....	1	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Sombrerete, 1.
Cirilo López.....	31	»	»	Casado.....	Congestión pulmonar.....	Castelló, 18.
José González.....	17	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
José Abreira.....	39	»	»	Casado.....	Idem.....	Idem.
Diego Expósito.....	48	»	»	Soltero.....	Esclerosis medular.....	Idem.
Nicolás Velasco.....	47	»	»	Viudo.....	Idem.....	Idem.
Manuel Menéndez.....	76	»	»	Idem.....	Pelagra.....	Idem.
Francisco Romero.....	»	»	3	Párvulo.....	Ictericia de los recién nacidos.....	Torrijos, 14.
Eduardo Ribagorda.....	3	»	»	Idem.....	Viruela.....	Manzanares, 8.
Higinio Rozón.....	36	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Tetuán, 22.
Antonio Fernández.....	38	»	»	Idem.....	Idem.....	Bailén, 2.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Santa Ana, 23.
Doña María Presentación Rivadeneira.....	87	»	»	Viuda.....	Apoplejía serosa.....	Travesía de Moriana, 2.
Gabina Sáez.....	67	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Solares, 2.
Concepción de Marco.....	12	»	»	Soltera.....	Papilomas laringotraqueales.....	Hospital de la Princesa.
Carmen Allende.....	71	»	»	Casada.....	Bronquitis.....	Paseo de Alonso Martínez, 1.
Isabel Arboledas.....	73	»	»	Viuda.....	Meningitis cerebral.....	Alcalá, 4.
Flora López.....	70	»	»	Soltera.....	Reblandecimiento cerebral.....	Hospital Provincial.
Isabel Mayeas.....	41	»	»	Idem.....	Apendicitis supurada.....	Ciudad Real, 8.
Carolina Martín.....	70	»	»	Viuda.....	Bronquitis gripal.....	Encuendado, 18.
Brígida Rodríguez.....	45	»	»	Casada.....	Diabetes sacarina.....	Cabestreros, 4.
Ramona García.....	66	»	»	Viuda.....	Pulmonía doble.....	San Millán, 3.
Prudencia Roda.....	62	»	»	Idem.....	Apoplejía serosa.....	Paseo de las Delicias, 16.
Elvira Zapón.....	4	»	»	Párvulo.....	Tuberculosis.....	Claudio Coello, 87.
Rosalía Alvarez.....	»	2	»	Idem.....	Viruela.....	Luchana, 10.
Juana Andrés.....	»	6	»	Idem.....	Idem.....	Rey Francisco, 21.
Pilar Rubiales.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Lechuga, 7.
Gloria Fernández.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Jesús del Valle, 3.
María Ruiz.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Feijoo, 3.
Carmen Pérez.....	4	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Barquillo, 1.
Carmen Ripoll.....	1	»	»	Idem.....	Enteritis.....	Feijoo, 1.
Amparo Trigueros.....	6	»	»	Idem.....	Grippe.....	Ventorrillo, 6.
Aquilina Sevilla.....	»	4	»	Idem.....	Bronquitis.....	C. Ifornia, 22.
María Fernández.....	30	»	»	Soltera.....	Colapso cardíaco.....	Hospital de la Princesa.
Amparo Molero.....	»	3	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Rivera de Curtidores, 5.
Angela Menéndez.....	1	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Pelayo, 13.
Juana Ramírez.....	56	»	»	Viuda.....	Bronquitis.....	Hospital Provincial.
Antonia Villora.....	40	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Trinidad Langarica.....	6	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Amparo, 101.
Pilar Díaz.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Ticiano, 24.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Arenal, 22.
Idem.....	»	»	»	»	»	San Bernardino, 13.
Idem.....	»	»	»	»	»	Judicial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																												TOTAL GENERAL (2)									
	INFECCIOSAS								INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES																	
	Paludismo	Achomycosis	Pelagra	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Fuoparales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofohia	Cólera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición		Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales						
Varones.....	»	»	1	»	1	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	10	1	1	»	2	6	1	»	»	5	»	16	»	27
Hembras.....	»	»	»	»	»	7	1	»	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	3	»	1	6	2	»	»	6	1	19	»	31
TOTALES.....	»	»	1	»	1	9	1	»	»	1	2	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	22	1	4	»	3	12	3	»	»	11	1	35	»	58

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO Judicial.			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
1	2	3	1	4	5	1	2	3	2	5	7	3	4	7	3	»	3	7	5	12	5	6	11	2	1	3	1	1	2	1	1	2	27	31	58

Madrid 11 de Noviembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En virtud del art. 3.º de la Real orden de 27 de Junio último, D. Manuel P. Delgado, en concepto de propietario de la Casa editorial titulada Galería Dramática, ha comunicado á este Registro general que nombra Administradores de las obras que componen la citada Galería, en Valencia y su provincia, á los Sres. Derarol y Compañía, del comercio de aquella ciudad; en Manresa, á D. Fernando Alcañiz, y en Melilla, á D. David J. Melul, del comercio de la misma.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la mencionada Real orden.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El Jefe del Registro, Segundo Carrera.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente metálico sobre el Ebro en Gallur, correspondiente al empalme de las carreteras de Gallur á Agreda y Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 585.691'61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 29.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente metálico sobre el Ebro en Gallur, correspondiente al empalme de las carreteras de Gallur á Agreda y Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la ley especial, fecha 29 de Marzo de 1895, que autoriza al Gobierno para otorgar directamente la concesión del ferrocarril de Buitrago á Burgos; y

Visto el expediente instruido al efecto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Antonio Luceño Bulgarini la concesión, sin subvención directa del Estado, del ferrocarril de Buitrago á Burgos, entendiéndose otorgada la concesión con sujeción á cuanto determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 14 de Octubre de 1896.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Oeste.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á Don Antonio Luceño y Bulgarini la concesión, sin subvención directa del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de Buitrago, termine en Burgos.

Art. 2.º Este ferrocarril cuya concesión se hace por noventa y nueve años como continuación del ya aprobado de Madrid á Buitrago por Real orden de 29 de Septiembre último, se declara de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos del dominio público por parte del concesionario, y cuanto conceden los artículos 21 y 31 de la ley de ferrocarriles vigente.

Art. 3.º La construcción de dicho ferrocarril se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación de la Superioridad, y salvo las variaciones que, con aprobación también del Ministerio de Fomento, puedan hacerse en el trazado durante la construcción.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de Buitrago á Burgos.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Buitrago, termine en Burgos.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1896, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

- Buitrago.
- Brajos-Laserna.
- La Aceveda.
- Santo Tomé del Puerto.
- Cerezo de Arriba.
- Riaza.
- Corral de Ayllón.
- Madarnelo.
- Linares.
- Fuentelesped.
- Aranda de Duero.
- Gumiel de Izán.
- Oquillas.
- Cilleruelo.
- Castrillo.
- Lerma.
- Torrezilla.
- Madrigal.
- Revillaruz.
- Cardenadijo.
- Burgos.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

- 2 locomotoras para trenes de viajeros.
- 6 idem mixtas.
- 6 coches de primera clase para viajeros.
- 6 idem de segunda id. id.
- 12 idem de tercera id. id.
- 6 furgones para equipajes.
- 20 vagones cubiertos para mercancías.
- 15 idem descubiertos y con bordes altos para id.
- 15 idem id. con bordes bajos para id.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja de Depósitos la fianza de 351.728 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los diez meses siguientes á la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas á los ocho años, á partir de la indicada fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución.

Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección de Correos y Telégrafos.

Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que, con su propio informe, ha de remitir el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará, á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 29 de Marzo de 1895, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.
- 2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionario, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta prescripción, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 14 de Octubre de 1896.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.—Conforme con este pliego de condiciones.—P. P. Carl Braconier.

Tarifa para el camino de hierro de Buitrago á Burgos.

De peaje.	PRECIOS	
	De transporte.	TOTALES
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO		
<i>Viajeros.</i>		
Carruajes de primera clase.....	0'06	0'10
Idem de segunda clase....	0'04	0'07
Idem de tercera clase....	0'02	0'05
<i>Exceso de equipaje.</i>		
De 0 á 50 kilogramos por cada 10 kilogramos....	0'012	0'019
Pasando de 50 kilogramos....	0'010	0'016
<i>Ganados.</i>		
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'06	0'09
Terneros y cerdos.....	0'02	0'03
Corderos, ovejas y cabras.	0'006	0'01

POR TONELADA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Pescados.</b>			
Osíras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0'30	0'10	0'40
<b>Mercaderías.</b>			
<i>Primera clase.</i>			
Aceite, agyardiente, aves, algodones azúcares, caza, café, géneros coloniales, piñones, frutas verdes y secas, patatas, hortalizas y legumbres, lana, leche, vinagre, vinos, fundición moldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales en bruto, madera de ebanistería y efectos manufacturados.....	0'09	0'07	0'16
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, carbonos, leñas, lozas, maderas, paja, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto y fundiciones en bruto.....	0'08	0'06	0'14
<i>Tercera clase.</i>			
Cal, yeso, teja, sillería, grava, guijarro, arena, ladrillo, pizarra, estiércol y otros abonos, materiales de toda clase para la construcción y conservación de caminos.....	0'07	0'05	0'12
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Objeto diversos.</i>			
Vagón diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.....	0'09	0'06	0'15
<b>SERVICIOS EXTRAORDINARIOS</b>			
Trenes especiales, por kilómetro.....	»	5	5
Transportes fúnebres....	»	0'50	0'50
<i>Metalico y valores.</i>			
Por cada 1.000 pesetas con la velocidad de los viajeros.....	0'01	0'005	0'015
<i>Encargos.</i>			
De 0 á 50 kilogramos, cada 10 kilogramos.....	0'01	0'004	0'014
Pasando de 50 kilogramos, cada 10.....	0'008	0'003	0'011
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta....	0'08	0'05	0'13
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'09	0'06	0'15

**Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.**

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en esta tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de la tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja de estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, y se dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.<sup>o</sup> A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.<sup>o</sup> A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de conducir masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que la pidan.

8.<sup>a</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en esta tarifa:

1.<sup>o</sup> A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.<sup>o</sup> Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.<sup>o</sup> En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 7 1/2 céntimos de peseta por kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y por sus equipajes más que el precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la Compañía todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercancías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenajes.

Madrid 11 de Enero de 1896.—El Ingeniero de Caminos, Francisco Domenchina.

Examinado.—Madrid 6 de Junio de 1896.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Catarineu.—Hay un sello que dice: *División de Ferrocarriles del Oeste.*

Aprobado con prescripciones por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1896.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*

Vista la instancia promovida por D. Antonio Luceño, concesionario del ferrocarril de Buitrago á Burgos, y D. Carlos Braconier, en solicitud de que se apruebe la transferencia que de la concesión del indicado ferrocarril ha hecho el primero de dichos señores en favor del segundo:

Y visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Buitrago á Burgos ha hecho D. Antonio Luceño en favor de D. Carlos Braconier, quedando este último obligado para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Oeste.

**Faros.—Material.**

Inutilizado por el temporal el actual faro de Adra, y habiéndose aprobado por Real orden de 7 de Mayo último un proyecto de variación de emplazamiento de dicho faro, dada la urgencia que existe de restablecer dicha luz; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que proceda V. S. desde luego, por el sistema de administración, á la realización del referido proyecto, cuyo presupuesto de contrata es de 21.191 pesetas 4 céntimos, el cual deberá abonarse con cargo al cap. 31, art. 2.<sup>o</sup>, del presupuesto de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1896.—El Director general E. Ordóñez.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Almería.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO**

SITUACIÓN DEL MISMO EN LA TARDE DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1896

ACTIVO	Moneda corriente.		PASIVO	Moneda corriente.	
	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.
Accionistas.....	1.125.000		Capital.....	1.500.000	
Caja: existencia.....	1.574.720'68		Fondo de reserva.....	56.250	
Cartera hasta ciento veinte días.....	1.387.152'15		Cuentas corrientes.....	2.604.702'24	
Créditos garantizados.....	798.464'73		Depósitos en efectivo.....	16.373'85	
Efectos del Tesoro.....	18.009'60		Dividendos.....	16.963'48	
Corresponsales.....	3.534'84		Billetes emitidos.....	1.295.385	
Empréstitos.....	142.680'89		Depósitos en todas clases en papel.....	100.112'46	
Sucursal en Mayagüez.....	546.233'78		Cambios.....	72.826'07	
Efectos en garantía y depósito.....	100.112'44		Cambios de monedas.....	»	
Cuentas varias.....	46.057'08		Cuentas varias.....	110.989'10	
Mobilario.....	5.907'73		Ganancias y pérdidas.....	99.824'81	
Casa del Banco.....	49.380'94				
Cambios.....	»				
Cambios de monedas.....	»				
Gastos de todas clases.....	De instalación.....	51.390'05			
	Generales.....	24.782'10			
		5.873.427'01			5.873.427'01

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de Cádiz.

Ignorándose el paradero del Agente ejecutivo que fué de la tercera zona de Arcos de la Frontera, y debiendo hacerse entrega de un documento que le concierne, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con el fin de hacerle entrega del documento de referencia; advirtiéndole que trascurrido que sea el plazo que se le señala sin verificarlo, le parará los perjuicios á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Cádiz 5 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera. 3202—M

## Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

Incoado expediente de defraudación de industria por el Inspector técnico D. Lucio Lucas y Mangas en el pueblo de Porzuna contra D. Ceferino Cavanos Navarro, y no constando á esta oficina su domicilio, por acuerdo de 3 del actual he dispuesto se le cite por la GACETA DE MADRID para que el día 24 del corriente, á las once de la mañana, se sirva concurrir, asistido de hombre bueno, á esta Delegación, sita en esta capital calle de Ciruela, núm. 24, al objeto de celebrar la Junta administrativa que motiva dicho expediente.

Ciudad Real 4 de Noviembre de 1896.—Manuel Jiménez. 3205—M

## Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

D. Angel Vela Hidalgo y Burriel, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca.

Ignorándose el paradero de D. José Gómez García, D. Leopoldo Martínez Llorent y D. Pedro Medina, funcionarios de la Sección de Recaudación de Contribuciones que han sido en esta provincia, por el presente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la Abogacía del Estado de esta Delegación, á recoger y contestar el pliego de cargos que como responsables subsidiarios les puede caber en el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Regis Armero, Agente ejecutivo que fué de la única zona de Motilla del Palancar; previniéndoles que de no verificarlo se les hará las notificaciones en estrados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 29 de Octubre de 1896.—A. Vela Hidalgo. 3207—M

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Manuel Gumucio Bonilla, Interventor de Hacienda que fué de esta provincia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación de Hacienda á enterarse del pliego de cargos que se deducen contra el finado como presunto responsable subsidiario del expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Vicente Jiménez Casanoves, Recaudador de contribuciones que fué de la primera zona de Sueca; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, notificándoles en estrados.

Valencia 4 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Mari no Alfolaguirre. 3214—M

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional para optar á subastas, importante 50 pesetas, señalado con los números 82 de entrada y 29 de registro, constituido en 1.º de Septiembre último, y que para su cobro presentó D. Francisco Valentín Fernández, se hace saber que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el referido resguardo.

Valladolid 7 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera. 3216—M

## Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

Para que pueda tener efecto la aplicación al Tesoro del importe de 4.700 pesetas del depósito constituido en 5 de Septiembre de 1889 con los números 5 de entrada y 183 de inscripción, por D. José Andreu, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo del partido de Dolores; el Sr. Delegado de Hacienda, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del reglamento vigente, ha acordado la anulación de dicho resguardo en el expediente de responsabilidades instruido, quedando sin ningún valor ni efecto el referido documento.

Alicante 22 de Octubre de 1896.—Mariano Albaladejo. 3195—M

## Administración de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

## Negociado del Timbre.

En el expediente instruido por el Inspector técnico de la Renta del Timbre D. Generoso Yaner, por denuncia del Juez municipal D. Urbano López de Haro, ha recaído el siguiente acuerdo:

«Acta.—En Ciudad Real, á 24 de Octubre de 1896, reunidos en el mismo local que en el anterior acta se designa para la continuación de la Junta administrativa á que la misma se refiere el Sr. Delegado de Hacienda D. Manuel Jiménez y Vicente; D. Fernando Saura, Tenedor de libros, en funciones de

Interventor, por indisposición del propietario; D. Augusto Estéfani, Administrador; D. José Menéndez Casanova, Abogado del Estado, y D. Francisco Martínez Gallego, Oficial de tercera clase de la Administración de Hacienda, como Secretario, con asistencia del señor representante de la Compañía Arrendataria, el señor hijo de P. Martín Moreno, empezó la sesión á las cuatro y media de la tarde, contuando el examen de las varias cuestiones tratadas en el día de ayer y de las demás pertinentes para la resolución de lo actuado, intervinendo en el debate todos los Sres. Vocales, los cuales, después de amplia deliberación, dictaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

1.º Resultando que por denuncia del Juez D. Urbano López de Haro, y previa autorización de la Dirección general de Contribuciones indirectas, se giró una visita por el Inspector técnico de la renta del Timbre D. Generoso Yaner al Juzgado municipal, con el objeto de investigar las infracciones que por dicho concepto aparecieran de los documentos obrantes en la citada oficina judicial y correspondientes á los años 1882 á 1895, ambos inclusive, levantándose por el Sr. Visitador un acta fechada en 15 de Septiembre del actual, en la que hizo constar el resultado del examen sucesivo que de la documentación había practicado desde el 18 de Agosto anterior; acta en la que se relacionan 1.494 infracciones, y que con el informe que creyó conveniente emitir y sin el resumen determinado por el modelo núm. 3, anexo al reglamento de 15 de Septiembre de 1892, fué presentada en la Administración de Hacienda de esta provincia:

2.º Resultando que señalado el 19 del corriente para la celebración de la Junta administrativa que había de conocer de la defraudación perseguida, se han invertido en la vista del expediente cuatro sesiones, con asistencia de los individuos que se expresan en las actas, exponiéndose por éstos, ya por los que fueron funcionarios judiciales, ya por los particulares, las razones que estimaron oportunas en defensa de sus respectivos derechos, relativas unas á la forma procesal de lo actuado y otras al fondo de las infracciones relacionadas, formulándose por los señores que han sido Jueces municipales, incluso por el denunciador, las siguientes peticiones acerca del procedimiento: 1.ª, la declaración de que la Junta no se hallaba constituida conforme á los preceptos reglamentarios y de que era incompetente para conocer de actos relacionados con la gestión de Autoridades judiciales; 2.ª, la nulidad de las actuaciones, por no haberse dado con cimiento de ellas por el Sr. Inspector á los particulares interesados, ni de los cargos que les resultasen, por la imposibilidad racional de depurar en un solo juicio responsabilidades provinientes de numerosísimas faltas, y por lo absurdo que sería acumularlas, presumiéndose cometidas en diversos tiempos y por distintas personas:

3.º Resultando que por los indicados señores ex Jueces municipales, y en lo que hace relación al fondo del asunto, fueron expuestos argumentos encaminados á demostrar la irresponsabilidad de los dicentes y de los particulares; por haber certificados de visitas giradas por otros Inspectores, de las que aparece aquélla; por estarse tramitando en el Juzgado de instrucción una causa con motivo de denuncia de haber sido sustraídos efectos timbrados en el Juzgado municipal; por no estar terminados muchos juicios de faltas, ni ejecutadas las sentencias, ni ser exigible el reintegro en tales casos, á más de ser insolventes casi todos los condenados; haber habido indulto de las penas principales y de las costas accesorias y prescrito también unas y otras:

4.º Resultando que por algunos particulares se solicitó la absolución de los mismos, alegando en defensa de lo pedido tener satisfecho el importe de papel sellado al Secretario del Juzgado municipal, y presentando, como medio de prueba, ciertos recibos de cantidades firmadas por dicho funcionario:

5.º Resultando que en apoyo de las pretensiones sustentadas por las partes, cuyos nombres constan en las actas de las sesiones, exhibieron los documentos que en ella se detallan, acordándose su unión al expediente:

6.º Resultando del acta de visita y del informe del señor Inspector que en los juicios de faltas se incluyó en conjunto la cantidad que en opinión del mismo ha de reintegrarse por pliegos invertidos y por las multas impuestas en aquéllos, sin separar los dos conceptos ni hacer la determinación del número de pliegos que faltan por reintegrar y de la cuantía de la multa que como pena se impuso en cada uno de los juicios; no habiendo, por tanto, base para hacer la comprobación de las operaciones practicadas:

1.º Considerando que la Junta administrativa se halla constituida con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del reglamento de Inspección e Investigación de 4 de Octubre de 1895, en la Real orden de 31 de Enero del corriente año y en la orden de la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos de 25 de Septiembre último, por virtud de cuya disposición es visto no puede aplicarse á este expediente la novísima ley del Timbre:

2.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, á las Juntas administrativas corresponde aplicar la penalidad por infracciones á la ley del Timbre; disposición confirmada por el reglamento de 4 de Octubre de 1895 en su art. 43, en relación con el 11, que se refiere á todas las contribuciones e impuestos, sin hacer exclusión alguna, y que, por tanto, no procede la solicitada incompetencia, sin que pueda alegarse en contrario el art. 64 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, ni el 190 de la de 15 de Septiembre del 92, y de la hoy en vigencia, porque en ellos se reconoce son competentes las Autoridades económicas para declarar las responsabilidades en que puedan incurrir funcionarios de otra jurisdicción, si quiera para exigir la penalidad y el reintegro haya que cumplir los trámites que señalan los mencionados artículos; á más de que en el caso de este expediente se trata de interesados que fueron Jueces, y que en la actualidad, á excepción de uno, no desempeñan funciones judiciales:

3.º Considerando que el hecho de fechar el acta en 15 de Septiembre, haciendo constar en ella operaciones verificadas desde el 18 de Agosto anterior, revela grave deficiencia procesal, en atención á que aquel documento presupone la unidad del acto que manifiesta, y con ella, la presencia, fiscalización e intervención mutua de las personas llamadas por ley á autorizarlo, como garantía de la certidumbre de los hechos y testimonio fehaciente de los mismos; propósitos y fines perseguidos por el legislador con los indicados documentos, que vienen á ser obligaciones literales que desaparecen en el momento de romperse esa unidad, toda vez que de no cerrarse y firmarla al terminar la sesión ó acto, nace la presunción jurídica de que los interesados no tienen la convicción sean las operaciones formalizadas en un solo día, las mismas que han sido objeto de examen en muchos anteriores, evidenciándose, por tanto, un defecto esencial de validez, que sería aprovechado por todos los individuos, y con mayor razón, por los no firmantes del documento, que constituyen la inmensa mayoría de ellos:

4.º Considerando que, según los artículos 33 y 62 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 188 de la de 15 de Septiembre de 1892, la responsabilidad por el reintegro y multa alcanza no sólo á los funcionarios, sino también á los interesados, y, por consiguiente, al no determinarse en el informe del señor Inspector los nombres y las responsabilidades concretas de cada uno, existe otro defecto de procedimiento que ha impedido, por no formularse denuncia contra ellos, darle vista del expediente en los términos que prescribe el art. 41 del reglamento de 4 de Octubre de 1895, para que concurren en la junta con la debida preparación y conocimiento de los cargos que se les imputasen:

5.º Considerando que, dado el inmenso número de infracciones acumuladas en el acta, no hay posibilidad racional de conocer de ellas en un solo juicio, oyendo á todos los interesados, admitiendo y practicando pruebas pertinentes y determinando en consecuencia y en concreto las responsabilidades individuales con la escrupulosidad que reclama la justicia y exige á la Junta el art. 44 del reglamento de 4 de Octubre ya citado:

6.º Considerando que por el hecho de pedir autorización á la Superioridad para retrotraer la visita, y por las certificaciones presentadas en el acto del juicio, es visto se han girado con antelación otras inspecciones, y que, por tanto, á los efectos del art. 94 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, ha debido investigarse por el Sr. Inspector el nombre de los que le precedieron en la visita, el período de tiempo á que se contrae la gestión de los mismos, los hechos determinantes de la responsabilidad en que han podido incurrir, para que fuesen oídos en el expediente y tuviera la Junta elementos bastantes de investigación á fin de cumplir en la parte que le compete los preceptos del artículo mencionado:

7.º Considerando que, según los artículos 48 y 114 de las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 15 de Septiembre de 1892, el que resulte condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos de papel de oficio invertidos, y que, conforme á los mismos preceptos legales, procede el reintegro en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unas y otras recaigan, y del expediente no aparecen los nombres de los condenados en dichas costas, ni consta en la inmensa mayoría de los casos si se han practicado ó no diligencias de ejecución de sentencias:

8.º Considerando que de estas diligencias de ejecución y de las que se practican para llevar á efecto la exacción de las costas puede resultar la insolencia de los condenados, y en este caso no se hacen efectivas; ó la solvencia, que si es parcial determina para cubrir las responsabilidades pecuniarias, el orden de preferencia y el pago que señalan el art. 246 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 49 del Código penal:

9.º Considerando, por lo que respecta á las multas impuestas como pena en los juicios de faltas, que en el caso de insolencia de los condenados, éstos quedan sujetos por ella á una responsabilidad personal subsidiaria que se hace efectiva á razón de un día por cada 5 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.º del art. 50 del Código penal:

10.º Considerando que no apareciendo del expediente si se han ejecutado ó no las sentencias, ni todos los elementos necesarios de juicio indicados en los tres considerandos anteriores, ni constando si hay fallos en período de ejecución, nacen por fuerza una serie de cuestiones previas relativas á la conducta y gestión de los funcionarios, como Jueces, determinantes de responsabilidades de otro orden, que no corresponden á la jurisdicción administrativa, y que aunque pueda declararse en su día afectan á los intereses de la Hacienda pública, es lo cierto que, dada la resultancia del expediente, no existen datos para juzgar acerca de los complejos extremos que en dichas cuestiones van envueltas, ni para adoptar en consecuencia las medidas que sean conducentes en consonancia con el juicio que aquéllas merezcan:

11.º Considerando que por los motivos expuestos no hay términos hábiles para resolver acerca de las alegaciones hechas por las partes relativas á los indultos y á las prescripciones de las penas principales y de las accesorias de costas, y que no ha llegado el momento de prescribir el tanto de culpa á los Tribunales por los delitos que presuponen los recibos de cantidades firmados por el Secretario del Juzgado municipal, caso de confirmarse la inexistencia de los reintegros:

12.º Considerando, por lo que respecta á la inspección verificada en los juicios verbales, actos de conciliación, actas de posesión y consejos de familia, que no se mencionan en el informe del Sr. Inspector las personas que puedan ser responsables de las infracciones observadas, y que á éstas afectan también los defectos esenciales comunes á todo el expediente, razón que impide recaiga fallo definitivo acerca de ellas:

Vistos los artículos 49 y 50 del Código penal; el 246 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 33, 48, 62 y 64 de la de 31 de Diciembre de 1881; el 114, el 188 y el 190 de la de 15 de Septiembre de 1892; el 94 del reglamento de la misma fecha; la ley de 5 de Agosto de 1893; el reglamento de 4 de Octubre de 1895; la Real orden de 31 de Enero del corriente, y demás disposiciones aplicables;

La Junta acordó por unanimidad:

1.º Declarar que el expediente instruido por el Sr. Inspector adolece de defectos esenciales de validez, y que no se aportan al mismo los elementos diferenciales característicos de las infracciones observadas, dada la naturaleza de ellas, ni los datos suficientes para juzgar con acierto y concretar en los términos que prescribe el art. 44 del reglamento de 4 de Octubre de 1895, las responsabilidades de todos y cada uno de los individuos á quienes pueden ser exigidas.

2.º Que por el Sr. Inspector se proceda con la posible urgencia á reformar y ampliar las investigaciones que hizo, constituyéndose en el Juzgado municipal y en la Escribanía de D. Leopoldo Acosta, en las que se hallan juicios de faltas por orden del Sr. Juez de instrucción, levantando un acta diaria, y formando á seguida por cada uno un expediente de de raudación, al que deberá acompañar el resumen que señala el modelo núm. 3 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892.

3.º Que por dicho funcionario, en los nuevos trabajos que ha de practicar, se tome como base los datos recogidos en el acta de visita fechada en 15 de Septiembre pasado; se tengan en cuenta las disposiciones legales aplicables; se determine el número de pliegos de papel de oficio que deben reintegrarse y la cuantía de las multas que, como pena, se impusieron en los juicios de faltas, para que desaparezca la confusión de conceptos; se señalen los nombres de los que resulten sujetos á responsabilidad, haciendo extensiva la investigación á la que pueda alcanzar á los Visitadores anteriores, y se aporten al expediente los elementos de juicio á que se refieren los considerandos de este acuerdo y cuantos sugiera el examen de las infracciones relacionadas.

Y 4.º Que por la Inspección de la renta del Timbre se instruya el oportuno expediente de defraudación por las faltas de reintegro observadas en las certificaciones de visitas y de-

más documentos presentados por las partes con el fin de probar sus alegaciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, siendo las ocho de la noche, firmando conmigo los Sres. Vocales de la Junta, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Manuel Jiménez.—Fernando Saura.—Augusto Stéfani.—José Menéndez.—Francisco Martínez, Secretario.»

Lo que se hace público por medio de la presente notificación para conocimiento de los interesados, cuyos domicilios se ignoran y a quienes se referían las citaciones hechas en 7 y 8 del actual, publicadas respectivamente en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 45, del 9 del corriente, y GACETA DE MADRID núm. 284, de 10 del mismo; advirtiéndoles que del precedente acuerdo pueden apelar para ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en término de quince días, según determina el art. 64 del reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890.

Ciudad Real 31 de Octubre de 1896.—Augusto Stéfani.  
3204—M

### Universidad de Barcelona

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante preparador de Museos anatómicos, dotada con 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad a lo dispuesto en el Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido a la oposición es necesario acreditar:

Ser español.  
Haber cumplido veinte años de edad.  
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.  
Tener el título de Doctor o Licenciado en Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados; el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á 10 preguntas, sacadas á la suerte de entre un número de 20, por cada opositor, referentes cinco á Anatomía descriptiva general y patología, y las otras cinco al arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el ejercitante, así las partes preparadas como los métodos de preparación.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación. Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado del anterior.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Por tanto, los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza de Ayudante preparador de Museos anatómicos, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, finalizando el plazo á las dos de la tarde. Las instancias que á dicha hora del día en que termine el plazo no obren en este Rectorado, se darán por no recibidas.

Barcelona 4 de Noviembre de 1896.—El Rector, M. Durán y Bas.  
3196—M

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Venezia.—Valliera, 15, Núñez de Arce.  
Jerez de la Frontera.—Juan José Romera, Campomanes, 4, principal derecha.  
Setados.—Hdefonso Gómez Plaza, Cedaceros, 12.  
Murcia.—Viuda de Zacarías Díez.  
Fregenal.—Tomás Martínez, Mayor, 1, tercero.  
Mauriac.—Paulin Mercier Bafajas, Madrid.

#### E. MEDIODÍA

Medina del Campo.—Felisa Aguires, Pacífico, 18, principal.

#### ESTE

Bilbao.—José Quijano, Paseo de Recoletos, 11.  
Villadiego.—Juliana Vega, Bárbara de Braganza, 14, bajo derecha.  
Vitoria.—Martina Medinaveitia, Paseo de Recoletos, 7, entresuelo.

#### NORTE

Colmenar Viejo.—Manuel Vázquez, Palma alta, 3, cuarto.  
Denia.—Christian Sieber, Obelisco, 9.  
Madrid 11 de Noviembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Brihuega.

Habiendo sido aprobado por esta municipalidad el proyecto de reforma de alineación de las calles de la plaza, Alojamiento, Tinte y plaza del Coso, en sesión de este día ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de veinte días, contados desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan enterarse todos los interesados en el citado proyecto, mediante á que, según lo dispuesto en Real orden de 12 de Marzo de 1878, quedan obligados á sujetarse á la mencionada alineación por to-

das las casas que se demuelan ó reedifiquen en dichas calles.

Brihuega 9 de Noviembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Manuel Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Julián Concha.  
3199—M

### Ayuntamiento constitucional de Cambre.

No habiéndose presentado el recluta del reemplazo de 1895 Tomás Romero Barrós, hijo de José y Francisca, natural de Santa María de Vigo, núm. 62 del alistamiento y 1.043 del último sorteo, á recibir el pase que con fecha 14 de Septiembre próximo pasado le ha expedido el Sr. Jefe de la Caja de Recluta de la Coruña, y para leerle las prevenciones insertas al dorso de aquel documento, este Ayuntamiento, en sesión de 23 del corriente, acordó declarar prófugo á dicho recluta, y, por tanto, sujeto á servir en Ultramar con el recargo de dos años sobre el tiempo ordinario y pérdida de todo derecho á sustitución, redención, exclusión y excepción, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á la capital, disponiendo á la vez que el mencionado pase se devuelva al Sr. Coronel de la zona de reclutamiento, núm. 32, expresando en él que al predicho recluta se le ha formado y resuelto expediente de prófugo, según así lo dispone el Real orden de 12 de Agosto del presente año, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 49, de 28 del propio mes, dándose de dicho expediente y resolución del mismo conocimiento á la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial.

En consecuencia, esta Alcaldía ruega y encarga á las Autoridades, así civiles como militares, Jefes de vigilancia y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del antedicho recluta Tomás Romero Barrós, remitiéndolo á disposición del que suscribe con las seguridades debidas.

Cambre 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Miguel Moliner.  
3203—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados eclesiásticos.

#### CÁDIZ

D. Antonio García y Cosano, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y en Filosofía y Letras, Canónigo por oposición de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general de este Obispado.

Por el presente citamos al Sr. D. Benito Romero, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca ante este Tribunal eclesiástico de mi cargo, ya por sí, ya por medio de poder habiente, con las debidas facultades, ó mediante envío de acta notarial legalizada, á ejercitar el derecho que la ley le concede en orden al matrimonio que intenta contraer su hija Doña Adelaida Romero y Jiménez con D. Manuel Ponce de León y Mazón, cuyo expediente matrimonial se tramita en este Provisorato.

Cádiz 28 de Octubre de 1896.—Dr. Antonio García Cosano.—Por mandato de S. S., Licenciado, Ambrosio Martínez y Lozano.  
3201—M

### Juzgados militares.

#### ORENSE

D. Justo Vázquez González, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo de 1894 José Fontarigo Pérez, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo el 1.º de Septiembre de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Fontarigo Pérez, natural de Sodorelo, Ayuntamiento de Sarreáns, provincia de Orense, hijo de Francisco y Angela, de estado soltero de oficio labrador, de veintidós años de edad, su estatura un metro 560 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz abultada, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, plaza de Tomás María Mosquera, núm. 1, principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido José Fontarigo Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 11 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Justo Vázquez.  
3179—M

D. Justo Vázquez González, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo de 1894 José Prieto Escudero por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo el 1.º de Septiembre de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Prieto Escudero, natural de Reguenco, parroquia de Couso, Ayuntamiento de Muíños, provincia de Orense, hijo de Domingo y María Antonia, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, sus señas son: pelo castaño cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, plaza de Tomás María Mosquera, número 1, principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido José Prieto Escudero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de pre-

so á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 12 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Justo Vázquez.  
3181—M

D. Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1894 Benito Garrido Penín por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Garrido Penín, natural de Paradelá, Ayuntamiento de Ginzo, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, hijo de Andrés Garrido y de Isabel Penín, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 13 de Octubre de 1896.—Rafael Gómez.  
3182—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Lisardo Biempica Fernández por falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Lisardo Biempica Fernández, natural de Forcadás, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Rosa, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, y no sabe leer ni escribir, de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de 1.º de Septiembre último para ser destinado á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Lisardo Biempica Fernández, y en el caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Orense á 13 de Octubre de 1896.—José Araujo.  
3186—M

D. Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á la zona de Reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Roque Estévez Tejeiro por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Roque Estévez Tejeiro, natural de Rebordachá, Ayuntamiento de Creciente, Juzgado de primera instancia de La Cañiza, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y Josefa, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán, con las seguridades debidas, al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 14 de Octubre de 1896.—Rafael Gómez.  
3188—M

D. Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Agustín Formoso Doval por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Agustín Formoso Doval, natural de Tarreirigo, Ayuntamiento de Esgos, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de ídem, hijo de Juan y de Francisca, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, frente espaciosa, su aire natural, producción fácil, manifestó saber leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en esta zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán, con las seguridades debidas, al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 14 de Octubre de 1896.—Rafael Gómez.  
3189—M

D. Domingo González Alonso, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1894 Domingo Fernández Fernández, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Campo, Ayuntamiento de Covelo, provincia de Pontevedra, nació en 27 de Noviembre de 1875, de oficio labrador, edad diez y ocho años, cuatro meses y catorce días, su religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 1.º de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Domingo Fernández Fernández para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona, calle de Santo Domingo, núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Orense 14 de Octubre de 1896.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo Secretario, Isaac González.  
3190—M

D. Gabriel Ontumuro Ríos, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1894 Cefirino Blanco Incógnito por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cefirino Blanco Incógnito, natural de Pena, en el Ayuntamiento de Ginzo de Limia, en esta provincia, hijo de Manuela Blanco, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, barb. ninguna, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Orense á 15 de Octubre de 1896.—Gabriel Ontumuro.  
3192—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Antonio Romero Sánchez por falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Antonio Romero Sánchez, natural de Arcos, Ayuntamiento de Esgos, provincia de Orense, hijo de Luis y de Manuela, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de 1.º de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Antonio Romero Sánchez, y el caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Fernando de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Orense á 16 de Octubre de 1896.—José Araujo.  
3193—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Arturo Poma Torres por falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Arturo Poma Torres, natural de Regada, Ayuntamiento de Beade, provincia de Orense, hijo de Segundo y de Dolores, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, calor moreno, frente regular, de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de 1.º de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Arturo Poma Torres, y en el caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Orense á 16 de Octubre de 1896.—José Araujo.  
3194—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALMANSA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Almansa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto, al parecer catalán, de regular estatura, con bigote rubio,

colorado, ojos grandes, como de veinticinco á veintiséis años de edad, que viste traje azul, corbata blanca con pintas de color, calzado de alpargatas atadas con cintas blancas, á la cabeza sombrero de paja, presunto autor de la sustracción de un b.úl con ropas y efectos y una caja de impresos, de la estación férrea de esta ciudad, en la noche del 13 al 14 de Septiembre último, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Tarragona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por expresado hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, ocupándole las prendas de ropa ú objeto que le llevase con las marcas I. G. C.

Dado en Almansa á 26 de Octubre de 1896.—Mariano González.—De su orden, Peregrín Mollas.  
J—7318

#### ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de caballeros José Campos Fernández, vecino de Málaga, de estatura alta, color moreno, con un lunar blanco en el bigote, que lleva cédula número 4.028, expedida en 14 de Enero último, y que según parece cambió un burro á Francisco Castro Triguero, vecino de Alhaurin el Grande, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de copias de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Málaga*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza del Mercado, de esta ciudad, á responder de la indicada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de Su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que se proceda á la busca y captura del indicado procesado José Campos Fernández, el que caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Andújar á 23 de Octubre de 1896.—Manuel Martín.  
J—7290

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angeles Rivaté Manchó, de cuarenta años de edad, natural de Cariñena, vecina de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia en causa sobre hurto; apercibida, caso contrario, á ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de la indicada mujer, y conseguida la pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño.  
J—7291

#### BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra E. Garrigues, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: cuerpo robusto, colorado, barba cana, de unos cincuenta y cinco años de edad, es súbdito francés, el cual tenía una fábrica de jabones en el paseo del cementerio de San Martín de Provensals.

Dada en Barcelona á 24 de Octubre de 1896.—Pablo Campos.—El Escribano, Francisco Antonio Yáñez.  
J—7292

#### CÁCERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Marcelino Rasero se instruye sumario por el delito de homicidio frustrado, en que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y detención del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un desconocido de cuarenta á cincuenta años, completamente desarrapado, con un perro blanco pequeño, el cual, en la tarde del 26 de Agosto último, pasó por las inmediaciones del pueblo de Mourós, donde trató de cometer el delito de cuyo esclarecimiento se trata.

Dada en Cáceres á 24 de Octubre de 1896.—Alberto Vela y López.—De orden de S. S., por mi compañero Rasero, Julián Rodríguez.  
J—7295

#### CIUDAD RODRIGO

D. Dionisio de Nogales Delicado, Juez de instrucción accidental de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requiritoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

se cita, llama y emplaza á la procesada María Calvo González, natural y vecina de Alamedilla, de treinta y cinco años de edad, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, y cuyas demás circunstancias no constan, y que se ha ausentado de dicho pueblo en el mes último, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibir la declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones en 12 de Abril último á su vecina María Antúñez González y ser con tituida en prisión por dicha causa.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 10 de Octubre de 1896.—Dionisio de N. Delicado.—El Escribano, Antonio Alvarez.  
J—7308

#### ECLJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un individuo que dijo llamarse José Sánchez, y que en los días de la última feria de esta ciudad, ó sea del 20 al 23 de Septiembre último, estuvo parando en la fonda del Comercio de esta población, propiedad de D. José Moya García, en la misma habitación que D. José García López, vecino de Dos Hermanas, sobre cuyo individuo recaen sospechas de que sea el autor de la sustracción de un reloj de oro y 2.500 pesetas al García López, pues en la mañana del 23, en que tuvo lugar la sustracción, desapareció de la fonda sin pagar el hospedaje, dejando abandonada una maleta y varias ropas, se emplaza al Sánchez para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por referida sustracción; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que tenga lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo detengan, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ecija á 7 de Octubre de 1896.—Manuel Gómez Quintana.

#### Señas.

Alto, moreno, barba corrida castaña oscura, como de cuarenta y cinco á cincuenta años, traje negro y americana de alpaca, sombrero también negro; dicho individuo dejó abandonados en la fonda un chaleco con bolsillo interior de lana dulce color gris en buen estado, pues parece no haber sido usado; unos calzoncillos blancos de algodón, un pañuelo para la nariz y una elástica, está marcada con A. A., y el pañuelo con una A.; una maleta forrada de lana color ceniza con bastidores de madera sin pintar, sujetos, lo mismo que el forro, con clavos dorados, conteniendo dicha maleta tres pares de calcetines sin marca alguna.  
J—7310

Por el presente y término de diez días, contados desde la inserción de la presente y su fijación al público, se cita, llama y emplaza á Manuel Arteaga Romero, alias Mazzantini, de veintiséis á veintiocho años, bajo, moreno claro, natural de Marinaleda, y á Antonio Regadera Ramírez, alias Badalatosá, vecino del pueblo de este nombre, de igual edad, algo fuerte, pelo castaño oscuro, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra los mismos se sigue por robo y amenazas, exigiendo dinero por anónimos; apercibidos de ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y policía de la Nación se practiquen eficaces diligencias para la captura de dichos sujetos, y obtenida se pongan á la disposición de este Juzgado en su cárcel, con las seguridades necesarias.

Dado en Ecija á 21 de Octubre de 1896.—Manuel García Quintana.—El Secretario, Francisco Jiménez Muñoz.  
J—7296

#### FONSAGRADA

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de 25 de Septiembre último, dictada en sumario que instruye por robo de dinero en la casa de D. Manuel Carballedo, vecino del Cádavo, se cita por segunda vez á José Urcera Quiroga, domiciliado en la ciudad de la Bañeza, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y León, se presente ante este Juzgado á ser oído en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no se presenta se acordará su detención.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Fonsagrada á 1.º de Octubre de 1896.—El actuario, Eduardo Yáñez.  
J—7297

#### GAUCÍN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sanz Checa, de la provincia de Guadalajara y vecino de Marbella, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se persone en la Audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencias de causa seguida contra el mismo sobre estafa.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todos los agentes de la policía judicial para que se proceda á la busca y captura del referido, y habido que sea se ponga á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Gaucín á 21 de Octubre de 1896.—Antonio de la Vega.—Por su mandato, Manuel Sánchez  
J—7298

#### GERGAL

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López Rosa, Rafael Guerrero Fenoy y Rafael González Montoya, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose sus paraderos, con el fin de que dentro del término de diez

días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de ciertas diligencias en causa que en este Juzgado se sigue por el delito de hurto de esparto en la Serrata del Marchante; aperebidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

El Rafael Guerrero Fenoy es natural y vecino de Tabernas, de cuarenta años de edad, hijo de Juan y María, casado con Dolores González.

El Rafael González Montoya, de veintinueve años de edad, hijo de Juan y Dolores, casado con Rafaela Guirado, jornalero y natural y vecino de Tabernas.

Y el José López Rosa, de igual naturaleza y vecindad, de veintiséis años de edad, hijo de José y María Rosa, casado con Dolores Díaz Esteban, y jornalero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, de dichos procesados.

Dado en Gérgal á 20 de Octubre de 1896.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez J—7309

#### GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan José Bueno, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, que el día 27 de Septiembre anterior hurtó á José Bernedo, en el fielato de Genil, tres duros en calderilla, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se interesó de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Bueno, y en su caso será puesto en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 21 de Octubre de 1896.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—7299

#### LLANES

D. Marcelino Triapiello y Menéndez de Llano, Juez instructor de Ll nes y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felipe Mendoza González, natural y vecino del pueblo de Parres, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero é hijo de Pedro y de Salvadora, procesado en causa seguida por atentado, y ausente de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado Felipe Mendoza, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Llanes á 23 de Octubre de 1896.—Marcelino Triapiello.—Por orden de S. S., Cayetano de la Cruz y López. J—7311

#### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte de 6 del corriente mes, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña Leonarda, D. Juan y Doña Manuela Arroyo y Revuelta contra D. Juan Bautista Lafora y Caturla, sobre pago de pesetas, se acordó sacar á pública subasta la siguiente finca:

Una heredad, titulada Huerta de Jover, situada al sitio de San Blas, término de la ciudad de Alicante, rodeada en su mayor parte de paredes: que linda por el Norte con la hacienda conocida con el nombre de Valladolid, propia de Doña Leonor Lafora; Oeste con otra hacienda denominada Monte Tambor, propiedad de D. Luis Lafora, acequia de riego eventual por medio; Sur-huerto llamado de Argues, perteneciente á D. Juan Lafora y á su hija Doña Isabel Lafora, camino de Alcovaya ó de Entre dos paredes, éste con las mismas tierras del huerto de Argues, propiedad de D. Juan Lafora. Esta finca está plantada de algarrobos, olivos, higueras, escasos almendros, viña y tierra destinada á sembradura con algunos árboles frutales, con cuatro balsas y dos norias, y consta de 50 tahullas, medida del país, equivalente á seis hectáreas y 50 centiáreas, dentro de cuya medida existe una casa de planta baja y piso principal, que contiene bodega, dos cubos, corral cubierto y descubierto y demás dependencias, midiendo dicha casa 20 metros 50 centímetros de fachada por 27 metros 60 centímetros de fondo; para el remate, que será simultáneo en este Juzgado, sito en la calle del General Castiños, número 1, y en el de primera instancia de Alicante, se señaló el día 15 de Diciembre próximo venidero, á las dos de la tarde, bajo las siguientes bases:

- 1.º El tipo del remate de la finca será el de 12.000 pesetas.
  - 2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.
  - 3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo del remate.
  - 4.º Si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los respectivos rematantes.
  - 5.º La consignación del precio se hará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.
  - 6.º Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro.
- Madrid 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, por habilitación, Ricardo Blázquez. X—792

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel Linares Astray, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte. Por el presente, y en virtud de lo mandado en providencia dictada en 23 del corriente mes en los autos de juicio necesario de testamentaria de Doña Carmen Martín y Llanio, seguidos en este Juzgado y Escribanía del referendario, se cita para dicho juicio y para la formación del inventario judicial de bienes de la referida señora, que dará principio el día 28 de Noviembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, en el domicilio del cónyuge sobreviviente, D. Celedonio Lozano

é Hidalgo, á D. Julián González Fernández, cuyo paradero se ignora, como marido de Doña Francisca Maqueda Martínez; bajo aperebimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1896.—Manuel Linares.—Ante mí, Antero Martín Insausti. 488—P

#### MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se promovieron autos de tercera de dominio á instancia de Doña Egipcíaca Madrazo, viuda de D. Ramón María de Rada, representada por el Procurador D. Manuel de Diego y Lara, contra los albaceas testamentarios de D. Felipe Segundo Andovilla y herederos del mismo D. Ramón María de Rada, en los cuales, por fallecimiento de la demandante Doña Egipcíaca Madrazo, dejando, según resulta de su partida de defunción, ocho hijos, llamados Aurelio, Alfredo, Amparo, Aurora, Valeriano, Julio, Teresa é Higinia, terminó la representación del citado Procurador D. Manuel de Diego.

Y siendo desconocido el domicilio, é ignorándose el actual paradero de los hijos y herederos de Doña Egipcíaca Madrazo, se les llamó por edicto; previniéndoles que en el término de treinta días comparezcan en los autos á continuar la tercera incoada por su causante la nombrada Doña Egipcíaca Madrazo; bajo aperebimiento de que de no verificarlo se les tendría por renunciada dicha acción y les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho; y habiendo transcurrido dicho término sin que hayan comparecido á instancia de los señores testamentarios D. Felipe Segundo de Andovilla, se les ha tenido por acusada la rebeldía y por decaído de su derecho en susodichos autos, mandándose que se les notifique por edictos.

Y para que tenga lugar la publicación del presente en uno de los periódicos oficiales, expido el mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—E. Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. X—800

#### MADRID—PALACIO

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en el juicio ordinario de menor cuantía seguido en este Juzgado por D. José Fernández Andrade y D. Antonio Fernández y Fernández, sobre liberación de una carga de misas, se ha dictado la sentencia, que su cabeza, parte dispositiva y final de la misma, á la letra son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 1.º de Septiembre de 1896, D. Luis María de Mesa, Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto la presente demanda de juicio civil declarativo de menor cuantía, seguida por D. José Fernández Andrade, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta capital, y D. Antonio Fernández y Fernández, igualmente mayor de edad, industrial, casado y de la propia vecindad, representados por el Procurador D. Luis Soto y defendidos por el Letrado Don Luis María de la Sota y García, contra las personas que se crean con derecho á una carga de doce misas cantadas al año, que grava la casa propiedad de aquéllos, núm. 37 moderno de la calle de Santa Isabel, cuyos nombres y demás circunstancias no constan por no haberse personado, por lo cual, mediante su rebeldía, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado; y....

Fallo que declarando como declaro prescrita la carga de doce misas cantadas que grava la casa núm. 37 moderno, 9 antiguo, de la calle de Santa Isabel de esta Corte, propia hoy de D. Antonio Fernández y Fernández y D. José Fernández y Andrade, y de la que se hizo mención en escritura otorgada en esta Corte en 12 de Octubre de 1817 ante el Escribano de su número D. Domingo Ordóñez, de la que se tomó razón al folio 1.º del índice, por la que se constituyó una hipoteca á favor de D. Juan Victoriano Burgos por la Archicofradía de San Nicolás de Bari y Hospital de la Pasión, sobre la casa de que se trata, hoy cancelada, en la que se hizo constar la mencionada carga de las doce misas cantadas, expresándose á continuación que no había sido cancelada; debía decretar y decretaba la cancelación de la referida carga, sin perjuicio de que el importe del capital pueda reclamarlo el anterior dueño de la finca, su acreedor á la entidad que represente la fundación; y luego que esta sentencia sea firme, librese el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía de esta capital á fin de que se lleve á efecto la expresada condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis María de Mesa.»

Y mediante á que los demandados se hallan en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 10 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Del Rey.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—797

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid con fecha 2 del corriente, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre y con poder bastante de la Sociedad comanditaria Deutsch y Compañía, contra D. Manuel la Rubia Rodríguez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al deudor, sitos en término del partido judicial de La Carolina, provincia de Jaén, que son los siguientes:

Cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas proindiviso en las 6.728 pesetas del valor de una casa sita en la estación férrea de Vilches, que ocupa una superficie de 518 metros cuadrados, sin número de orden expresada casa.

La mitad proindivisa de otra casa, sita en la expresada estación de Vilches, también sin número, que ocupa una extensión superficial de 787 metros cuadrados.

Ambas participaciones de fincas fueron apreciadas en la escritura de liquidación y constitución de hipoteca en la suma de 12.000 pesetas, por la que salen á subasta y término de veinte días, que se celebrará en este Juzgado y simultáneamente en el de La Carolina el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, en las respectivas salas audiencias; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio fijado, depositando previamente el 10 por 100; y que los títulos de propiedad se han suplido por certificación del Registro de la propiedad, los que están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho á reclamar ningunos otros.

Y para anunciarlo al público, se expide el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que sello y firmo en Madrid á 7 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez, Del Rey.—El Escribano, Lino Gutiérrez. X—798

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Cecilio Arranz y Cisbián contra D. Luis Imbrol, sobre reivindicación del terreno en que está construída la casa sita en esta Corte y su calle de Raimundo Lulio, número 18, se cita de evicción y saneamiento por segunda vez á D. José Dicenta y Blanco, y en su caso á sus herederos, así como también á los del finado D. Juan Perea Ugarte, á fin de que en término de cinco días comparezcan en los autos; aperebidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, por mi compañero Sr. Moreno, Fermín Suárez Jiménez. X—795

#### MORON

D. Antonio Alvarez García de Soria, Juez municipal é interino de instrucción del partido de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado se instruye sumario por el delito de robo de caballerías de D. Nicolás Castilla, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de las caballerías que luego se expresan, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón 23 de Octubre de 1896.—Antonio Alvarez.—El actuario, José Delgado.

#### Señas.

Una mula negra, algo mohina, de treinta meses, raya á la marca.

Un mulo de treinta meses, mohino claro, mediano, ambos sin hierro y domados. J—7300

#### OLIVENZA

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de una superior orden de la Audiencia provincial de Badajoz, se cita á Lorenzo Fonseca, vecino de Almendras, cuyo paradero actual se ignora, así como las demás circunstancias, para que el día 11 de Enero próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia, al objeto de que pueda tener lugar la celebración del juicio oral referente á la causa seguida contra Jesús Sierra Veloso; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Olivenza á 22 de Octubre de 1896.—Félix Carrasco y López.—Por mandado de S. S., José Mata. J—7313

#### PALMA DE MALLORCA

D. Francisco Rodríguez de Guevara, Juez de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rullán y Bosch, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la calle de las Troneras del Molinar de Levante, soltero, herrero y de veintinueve años de edad, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibir la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Rullán, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Palma 22 de Octubre de 1896.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Por su mandado, Enrique Bonet. J—7301

#### PAMPLONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Saturnina Ibarra Apezteguía, hija de Marcos y María, soltera, de treinta y dos años, natural y vecina de Vera, de cuyo domicilio ha desaparecido, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra la misma sobre hurto de patatas; bajo aperebimiento de que pasado dicho plazo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la remitan conducida á mi disposición con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 26 de Octubre de 1896.—Salvador Alafont.—De su orden, Dionisio Itárbide. J—7314

#### PONTEVEDRA

D. Alfredo Santa Cueva, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. José Fernández Bardas, Ingeniero agrimensor, vecino de esta ciudad, y ausente en ignorado paradero, para que el día 25 de Noviembre próximo, y hora de once de su mañana, comparezca para declarar como testigo ante el Tribunal, que se constituirá en esta ciudad en juicio oral y público en la causa instruída por la Audiencia territorial contra D. Manuel Alcaraz Guillán y otros, por falsificación; bajo aperebimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pontevedra á 23 de Octubre de 1896.—Alfredo Santa.—Erasmus Buceta. J—7302

## REINOSA

El Sr. D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por sustracción de un caballo propio de D. Indalecio Garmendia, se cita por edicto al hombre que dijo ser vecino de Magaz, provincia de Palencia, de estatura regular más bien bajo, de unos cuarenta y ocho años de edad, afeitado, color moreno, cojo, que vestía bombacho azul, blasa y chaqueta parda y alpargatas blancas, que en la noche del 3 al 4 de Septiembre último, dirigiéndose a Santander, se detuvo a dormir en la Venta Nueva del Ayuntamiento de Valdeolea, perteneciente a este partido judicial, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa aludida.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente cédula en Reinosa á 23 de Octubre de 1896.—Cirilo Revuelta Ortiz. J—7303

## REUS

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre sustracción de algarrobas y resistencia á los agentes de la Autoridad contra Carlos Puvill Martínez, soltero, ladrillero, de veintidós años de edad, hijo de José y de Francisca, de esta vecindad, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, se cita al nombrado Carlos Puvill Martínez, y se le llama para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración inquisitiva en méritos de dicho sumario; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, y á mi disposición, del referido procesado Carlos Puvill Martínez.

Dada en Reus á 22 de Octubre de 1896.—Adolfo Suárez.—Juan Sardá. J—7304

## SALDAÑA

D. Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Félix Iria Argüín, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio capataz en la vía del ferrocarril de la Robla á Valmaseda, domiciliado que estuvo en Guadix en los primeros meses de 1894, natural de Mondragón (Guipúzcoa), en la actualidad de ignorado paradero, procesado con otros en causa que procedente de este Juzgado se sigue en la Audiencia provincial de Palencia por el delito de lesiones, disparos, estragos, etc., para que el día 27 del actual y siguientes, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de la expresada Audiencia, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público por virtud de dicha causa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Saldaña á 6 de Noviembre de 1896.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S., Roque Bregón. J—7590

## SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción del partido de San Felú de Llobregat.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado contra Jaime Denis y Blassi, sobre falsedad de documentos, se cita y llama al referido sujeto, cuyo actual paradero se ignora, de unos setenta y un años de edad, fabricante y vecino que dijo ser de Barcelona, á fin de que dentro de los cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la practica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción del expresado Jaime Denis y Blassi á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 23 de Octubre de 1893. V. Laguna.—Ante mí, Antonio Moré. J—7305

## SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Félix Velasco, á nombre de D. Ramón Múgica, contra la representación hereditaria de D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Puente del Arzobispo, por término de veinte días, los trozos de monte denominados Cabezas, Llobregat, Carnereros y Landrino, que constituyen una finca, y el trozo de monte llamado Humbrión, sitos en el término de Calzada de Oropesa, provincia de Toledo, tasados por el Arquitecto D. Arturo Calvo en la cantidad de 78.421 pesetas 96 céntimos, cuya subasta tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que todas las fincas formarán un lote, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin derecho á exigir otro.

Dado en San Sebastián á 5 de Noviembre de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Licenciado, Pedro Buenchea. X—794

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernandez Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de estafa contra Cristóbal Romero Bellido, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribu-

nal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Cristóbal Romero Bellido, y caso de ser habido lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 23 de Octubre de 1896.—F. Fernández. El Secretario, por habilitación, Licenciado Carlos García. J—7315

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica por medio de edictos la sentencia recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Francisco Pérez Gavira, contra D. Francisco Cobián y Sánchez, cuya sentencia contiene el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 5 de Septiembre de 1896, el Sr. D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma y su partido; en los autos juicio civil declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Francisco Pérez Gavira, domiciliado en esta capital, de profesión Corredor de Comercio, por sí, dirigido por el Abogado de este Ilustre Colegio D. Blas Enrique Jiménez, bajo la representación del Procurador D. Juan Delgado y Arango, contra D. Francisco Cobián y Sánchez, también de este domicilio, de la misma profesión, por su carácter de Corredor de Comercio, en rebeldía, sobre entrega de cuatro títulos, series A, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con el cupón que venció en 1.º de Abril de este año, y que si por cualquier circunstancia no pudiera entregar esos títulos, que se le condene á dar y pagar al señor demandante D. Francisco Pérez Gavira, la cantidad de 1.260 pesetas, más el importe del cupón que venció en 1.º de Abril, intereses legales y las costas;

Fallo que teniendo por confeso á D. Francisco Cobián y Sánchez en las posiciones presentadas de contrario que ocupan el folio 51, debo condenarle y le condeno á que entregue á D. Francisco Pérez Gavira cuatro títulos, serie A, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con el cupón que venció en 1.º de Abril último, y si por cualquier circunstancia no pudiese entregarlos, le condeno á que dé y pague al mismo D. Francisco Pérez Gavira la cantidad de 1.260 pesetas, más el importe del cupón que venció en 1.º de Abril, intereses legales desde que se constituyó en mora y al pago de todas las costas; y reintégrese con el correspondiente el papel en que va extendida esta sentencia.

Y por ella, que se notificará á la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en los mismos periódicos en que lo fueron las cédulas de emplazamiento, ó sea en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lezameta.»

Y para notoriedad del público, se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla 3 de Noviembre de 1896.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chiclana. X—796

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital, en cumplimiento á orden de esta Superioridad, referente á la causa que se sigue por estafa contra María del Aguila Jurado, se ha mandado se cite y llame á la testigo Francisca Jiménez Ojeda, que vivió calle Luna, núm. 17, ó Laurel, 2, ignorándose donde en la actualidad lo haga, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de ser citada en expresadas diligencias para su asistencia al juicio oral que ha de celebrarse en dicha causa el día 15 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 20 de Octubre de 1896.—El actuario, Juan Romero. J—7306

## TOLEDO

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía que sobre pago de 88.250 pesetas de principal, intereses y costas ha promovido el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, contra la Sociedad Viuda é hijo de Bringas, se emplaza á D. Antonio Bringas y Portillo, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días, que empezarán á correr desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en los autos en legal forma; apercibiéndole con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Toledo 26 de Octubre de 1896.—El Escribano, Víctor de la Vega. 489—P

## TOLOSA

D. Cirilo Recondo, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe, se siguen autos de operaciones divisorias á los bienes relictos al fallecimiento de D. José Antonio Irazu y Alcorta, vecino que fué de Cizurquil; y en cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de Noviembre de 1895, se han presentado á este Juzgado las modificaciones introducidas en las operaciones divisorias de la herencia perteneciente al expresado Sr. Irazu, y con fecha 29 de Septiembre último se dictó una providencia del tenor siguiente:

«Providencia: Juez, Sr. Garbayo.—Tolosa 29 de Septiembre de 1896.—Por presentado el precedente escrito, y se tienen por devueltos los autos de su referencia y por presentadas las modificaciones que se mencionan; pónganse dichas modificaciones de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes, y hecho se proveerá. Lo mandó y firmó S. S.; doy fe.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Basilio Azcune.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, ausentes de ignorado paradero, D. Asensio María Irazu y Zalacaín, D. Juan Gabriel Irazu y Zalacaín y D. Francisco Irazu y Zalacaín el proveído preinserto, se libra el presente.

Dado en Tolosa á 31 de Octubre de 1896.—Cirilo Recondo. Por su mandado, Basilio Azcune. X—793

## TRUJILLO

En virtud de providencia de este día, decretada por el señor Juez de instrucción del partido en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de esta provincia, referente á causa seguida en el año de 1894 contra Francisco Jiménez Mas, por hurto de un billete del Banco de España de 25 pesetas, se cita al testigo Francisco Juan Martínez, vendedor ambulante y vecino que fué de Talavera de la Reina en expresado año, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 23 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local de la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de D. Blas Carreras, con objeto de prestar declaración en el acto del juicio oral de dicha causa, bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Trujillo 29 de Octubre de 1896.—El Escribano, Juan Hurtado. J—7393

## VALENCIA—SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía pende expediente promovido por el Procurador D. Timoteo Muñoz, en nombre de Don Antonio Manuel de Villena y González de Socuevas, sobre declaración de pobreza del mismo para litigar con Doña Juana Fornari y Lagrava y otros, en cuyo expediente se acordó la providencia que dice así:

«Providencia del Juez Sr. Garrido.—Valencia 11 de Mayo de 1896.—Por presentado el anterior escrito y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen; de la demanda de pobreza presentada por el Procurador D. Timoteo Muñoz, en nombre de D. Antonio Manuel de Villena y González de Socuevas, se confiere traslado á Doña Juana Fornari y Lagrava; D. Rafael y D. Ricardo Angulo Vicente de Espejo; Doña Julita Angulo Vicente de Espejo, asistida de su marido D. Saturnino Sancho; Doña María de la Concepción Angulo Vicente de Espejo, asistida de su marido D. Manuel Lorenzo Salom; Doña Teresa González de Castejón y Arnedo, Marquesa de Castejón; Doña Fernandina Vicente de Espejo González de Castejón, asistida de su marido D. Eduardo Repiso; Doña Carolina Manuel de Villena, asistida de su esposo D. Manuel de Uriarte; D. Juan Fernando, Doña Concepción y Doña Purificación Espino Manuel de Villena, y al Sr. Abogado del Estado, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda, expidiéndose los correspondientes exhortos, acompañados de las copias simples de la demanda y documentos y de las oportunas cédulas para que tengan lugar los respectivos emplazamientos.

Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Garrido é Ibáñez.—Ante mí, José Marqués.»

Ignorándose el paradero de Doña Juana Fornari y Lagrava, vecina que fué de Zaragoza, y Doña Teresa González de Castejón, Marquesa de Castejón, vecina que fué de Alicante, se ha acordado se las emplace por medio de la presente cédula, que deberá publicarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro de nueve días comparezcan á contestar la demanda de pobreza objeto de dichos autos.

Y cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula para su publicación en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia á 15 de Octubre de 1896.—José Marqués. 486—P

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Castro Martí, expendedor de billetes de la lotería nacional, que habitaba en la plaza de Galindo de esta ciudad, de la cual desapareció á primeros del actual, desconociéndose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye sobre estafa al Administrador de Loterías D. Pascual Calatayud; en la inteligencia de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión se decretó en 20 de este mes y su conducción á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 22 de Octubre de 1896.—Monserrate García.—Por su mandado, José Panblanco. J—7285

## YECLA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Marín Sánchez, alias Pineo, de treinta y ocho años de edad, casado, zapatero, natural y vecino de Cieza, y residente últimamente en Abarán, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Yecla á 25 de Octubre de 1896.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandado, Vicente Casany. J—7240

## ZAMORA

D. Antonio Santiago Botillo, Juez municipal de Zamora, encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente se llama á D. Isidoro Fernández, ignorándose el segundo apellido, como de treinta y dos años de edad, estatura regular, más bien delgado que grueso, usa bigote y largas patillas negras, tiene un brazo baldado y sin movimiento, y viste traje de pana bordón, natural de Astorga y residente en Burgos, para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de que se le enterará; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de estafa.

Dada en Zamora á 14 de Octubre de 1896.—Antonio Santiago.—José Bustamante. J—7258

## ZARAGOZA—PILAR

En la demanda de pobreza instada por Doña Concepción Naval de Gainza, á quien representa el Procurador D. Grego-

rio Enciso para litigar con D. Francisco y D. José Pardo Escárate, se pronunció la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 7 de Octubre de 1896, el Sr. D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma:

Vista esta demanda de pobreza, instada por Doña María de la Concepción Naval y Gainza, de estado viuda, de cuarenta y seis años de edad, y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Gregorio Enciso y Rivas, y dirigida por el Letrado D. Juan Moneva para litigar con D. Francisco y D. José Pardo Escárate, en la que únicamente ha sido parte el Sr. Abogado del Estado;

Fallo que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal y con opción á d sriturar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, á Doña María de la Concepción Naval y Gainza para litigar con D. Francisco y D. José Pardo Escárate; por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Enrique Roig.

Publicación.—En el mismo día, hallándose celebrando audiencia pública el Sr. D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, hallándose celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia á presencia del actuario que suscribe, de que doy fe, Licenciado Mariano Broguera de Cavia.

Y para que llegue á conocimiento de los demandados Don Francisco y D. José Pardo Escárate, cuyo actual domicilio se ignora, se expide esta cédula, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Zaragoza á 24 de Octubre de 1896.—El actuario, Mariano Broguera. 487—P

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Sanz, cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien se supone es natural de Cervera, en la provincia de Lérida, de unos veinticuatro años de edad, y se dice fué cabo del regimiento infantería de Galicia, habiendo tomado la licencia en el mes de Mayo de 1893, estudiando entonces la carrera de Medicina; y á Alfonso Julete y Grau ó Alfonso Oliete Grau, de oficio molendero, ignorándose la edad y demás circunstancias, aun cuando se cree es natural de Ariño, en la provincia de Teruel, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Lérida y Teruel, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración indagatoria en la causa pendiente contra los mismos sobre amenazas y sustracción de dinero; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, agentes de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 17 de Octubre de 1896.—Enrique Roig.—Luis Moliner. J—7259

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martín Herrero Navarro, hijo de José y Juana, natural de Sax (Villena), vecino que fué de esta ciudad, soltero, herrero, de treinta y cuatro años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al objeto de cumplirse con lo acordado por la Superioridad en auto de 19 del actual, dictado en la causa que se le sigue sobre tentativa de violación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Martín Herrero Navarro, y caso de conseguirlo, á su detención y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 24 de Octubre de 1896.—Enrique Roig. De su orden, Romualdo Paraiso. J—7287

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Antonio López Díaz, de treinta años, soltera, natural de Lugo, que dijo vivir en la calle del Espíritu Santo, 27, y hoy de ignorado paradero, para que el día 21 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que sufrió en la Glorieta de Bilbao; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1896.—El Secretario, José Bailester. J—7596

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, de las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Noviembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Noviembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 10, DÍA 11, CAMBIO AL CONTADO.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Paris 10 de Noviembre de 1896.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 31'95 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 26'75.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. PESETAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Millán, confesor, y San Diego de Alcalá.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Marta la piadosa.—El retablo de Maravillas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º par.—Las hormigas.—La rebotica.—El bigote rubio.—Tocino del cielo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Cuadros disolventes.—Un pleito.—El chaleco blanco (Banda de cornetas, de señoritas).—Los aparecidos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—Cinematógrafo por Charles Kal.—Las abejas (estreno).—Los golfos.—Cinematógrafo por Charles Kal.—Las zapatillas.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651.